SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

BOLETÍN N° 16.905-31

Constancias / Normas de Quórum Especial / Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia / Artículo 124 Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 2 de julio de 2025, se abrió plazo para presentar indicaciones al 18 de julio de 2025.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Se deja constancia que los artículos 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 28, 33, 37, 44, números 6 y 8 y artículo 48, número 2, son de rango orgánico constitucional, por lo requieren para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

El artículo 34, es de quorúm calificado, de acuerdo al artículo 8 de la Constitución Política de la República, por lo que requiere para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda

Los siguientes artículos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda: artículos 3, 4, 6, 7, 10, 11, 20, 21, 22, 23, 30, 33, 37, 39, 42 y 50 número 1 permanentes y los artículos primero, segundo, tercero y octavo transitorios.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 27, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 38 y artículos 1, 2 y 3 transitorios.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 9, 10, 16, 18, 45, 47, 48, 49, 55, 61, 64, 66, 78, 84, 104, 121, 130, 137, 138, 145, 151, 166, 167, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 186, 192, 184, 194, 195 y 197.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3, 14, 15, 16, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 50, 52, 53, 54, 56, 57, 60, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 83, 85, 86, 87, 89, 91, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 126, 129, 131, 134, 143, 144, 152, 153, 154, 164, 165, 168, 169, 174, 182, 183, 184, 185, 193, 196, 200 y 201.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 20, 21, 40, 43, 46, 51, 58, 62, 77, 81, 82, 88, 90, 92, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 132, 133, 135, 139, 140, 141, 142, 148, 149, 150, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 187, 188, 189, 190 y 191.

V.- Indicaciones retiradas: 2, 11, 19, 22, 23, 59, 63, 65, 67, 79, 97, 105, 136, 146, 147, 155 y 163.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 198 y 199.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

- Del Ministerio de Desarrollo Social y Familia: la Ministra, señora Javiera Toro; la Ministra (S), señora Paula Poblete; la Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos; las asesoras legislativas de la Ministra, señoras Alena Gutiérrez y Mara Roitstein; el ex asesor legislativo, señor Fernando Carvallo; las asesoras del Ministerio, señora Francisca Gómez y Josefina Amenábar; la jefa de asesores de la Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Nicole Martínez; la asesora legislativa de la Subsecretaría de Evaluación Social, señora Belén Tomic y la asesora de dicha Subsecretaría, señora Francisca Cavada.

- **Del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género**: la Ministra (S) señora Claudia Donaire; los asesores del Ministerio, señoras Loreto Godoy, Paloma Galaz y señor Matías Mella.

- **De la Dirección de Presupuestos**: el Jefe de estudios, señor Pablo Jorquera.

- Otros: De la Biblioteca del Congreso Nacional: las analistas investigadoras, señoras Paola Truffello y Daniela Santana, y los asesores de la Honorable Senadora señora Campillai, señores Hermes Ortega y Gabriel Gajardo; de la Honorable Senadora señora Aravena, señora Paola Cruz y señores Felipe Pereira y Claudio Pimentel; de la Honorable Senadora señora Carvajal, señor Rodrigo Vega; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales; del Honorable Senador señor Walker, señor Ignacio Ortega; de la Honorable Senadora señora Núñez, señor Luis Poncet; del Comité Demócratas, señora Paz Anastasiadis; del Comité Renovación Nacional (RN), señoras Arlette Bravo y Sofía Rojas y señor Sebastián Amado; del Comité Partido por la Democracia (PPD), señora Grace Agosín; de la Fundación Jaime Guzmán, señor Juan José Llorente, y de la Secretaría General de la Presidencia (Segpres), señoras Isidora Yáñez, Ignacia Guzmán y Vanessa Layana.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR[1]

A. Discusión particular

La Comisión se abocó al estudio de las **201 indicaciones** presentadas al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1

El artículo 1 aprobado en general por el Senado, establece que el objeto que esta iniciativa legal propone es reconocer el derecho a todas las personas al cuidado, que comprende tanto el derecho a cuidar, como a ser cuidado y el autocuidado.

Inciso primero
Indicación N° 1

1.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazarlo por los siguientes:

"Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un modelo de gestión denominado Sistema Nacional de Cuidados, cuya finalidad es garantizar, en los términos que ella señala, el ejercicio del derecho al cuidado.

Para los efectos de esta ley, el derecho al cuidado comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, y constituye una manifestación del deber del Estado de proteger a la población y a la

---

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
22-07-25. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2025-07-22/070153.html
05-08-25. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2025-08-05/070842.html
19-08-25. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2025-08-19/064203.html
02-09-25. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2025-09-02/062745.html
09-09-25. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2025-09-08/140502.html
16-09-25. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2025-09-15/134832.html
30-09-25. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2025-09-30/061327.html
14-10-25. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2025-10-14/064034.html
27-10-25. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2025-10-27/071156.html
04-11-25. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2025-11-04/063301.html

familia, de propender al fortalecimiento de esta, de promover la integración armónica de las personas que requieren cuidados y de asegurar el derecho de toda persona a participar, en condiciones de igualdad de oportunidades, en la vida nacional.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que el Ejecutivo no comparte el sentido de esta indicación porque señala que el objeto de la ley será establecer un modelo de gestión denominado “Sistema Nacional de Cuidados”, modifica el espíritu de esta iniciativa legal, cuyo objeto es reconocer a todas las personas el derecho al cuidado, por lo tanto, aun cuando no existe una diferencia de fondo para regular el derecho al cuidado, es más adecuada una redacción que establece de manera central reconocer a todas las personas el derecho al cuidado, que comprende tanto el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado.

La proposición de esta indicación relativa al inciso segundo reconoce el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, sin otorgar la centralidad del texto aprobado en general. Además, puede ser reiterativo con la definición, en detalle, de dichos conceptos en otras normas de esta iniciativa legal.

La finalidad del sistema se reduciría con la indicación en debate.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe explicó que la indicación presentada tiene por objetivo modificar el inciso primero del artículo 1 del texto aprobado en general y la finalidad de la iniciativa legal, para otorgar claridad al texto, determinando que el objetivo es establecer un sistema de cuidado mediante el cual se ejercerá el derecho al cuidado.

Asimismo, incorpora una definición del derecho al cuidado, vinculado al deber del Estado de estar al servicio de la persona humana, la familia y asegurar la participación de las personas en la vida nacional.

La Honorable Senadora señora Aravena señaló que el término “garantizar” implica una obligatoriedad y complementa el objetivo del sistema de cuidado.

Agregó que el sistema tiene incorporado un modelo de gestión, con lo cual la garantía es apropiada, porque de lo contrario, podría ser una mera declaración sin asegurar el derecho.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que, a simple vista, parece que no existieran mayores diferencias con la norma aprobada en general. Sin embargo, en su opinión, existen elementos de fondo que marcan diferencias profundas.

Así, se puede analizar si se trata de un modelo de gestión, aun cuando, el nuevo sistema es más que un modelo de gestión, es la consolidación de un derecho que el Estado garantizará.

En el inciso segundo de la indicación se agrega un elemento que impone el deber del Estado a la protección de la familia, a la integración armónica y al fortalecimiento de aquélla, con lo cual se amplía el ámbito de aplicación de este nuevo sistema.

El concepto de familia ha motivado diversas discusiones, por cuanto el alcance es muy amplio. Dentro de la familia, se puede considerar al grupo familiar que viven juntos, la familia por derivación, personas que son acogidas por familias a pesar de no existir un vínculo legal.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que la indicación al señalar que la finalidad es garantizar está desarrollada en la norma aprobada en general.

Además, puede considerarse restrictivo señalar que el objeto de la ley es un modelo de gestión, que sería el sistema nacional de apoyos. A juicio del Ejecutivo, se debe crear el sistema nacional de apoyos y cuidados, del cual uno de sus objetivos dice relación con la promoción de la autonomía.

La preocupación por la garantía del derecho al cuidado está incorporada en el inciso segundo del texto aprobado en general, en forma más acotada a las expectativas. Además, la preocupación por crear el sistema nacional de apoyos y cuidados está contenida en el inciso tercero, con la incorporación del elemento de apoyo.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señoras Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Indicación N° 2

2.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar, antes del punto y aparte, lo siguiente: “y el derecho a los apoyos que sean requeridos para que las personas puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad, autonomía, autovalencia y vida independiente, en conformidad a esta ley.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que es importante que el proyecto sea coherente con las expectativas del mismo.

Agregó que se diferencia el derecho al cuidado, que se garantiza gradual y progresivamente, de los apoyos que son fundamentales y están contemplados en el artículo 4 del proyecto, porque forman parte del sistema, sin embargo, no hay condiciones para asegurarlos como un derecho.

El artículo 4 establece el acceso a los apoyos como una condición para que las personas, que lo requieran, puedan participar en la sociedad y establece que el Estado contará con oferta en materia de apoyo, con lo cual establece una obligación en esta dimensión.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Inciso segundo

Prescribe que el derecho al cuidado se garantizará de manera gradual y progresiva a las personas que, en atención a su situación de dependencia o por no haber alcanzado su plena autonomía, requieran recibir cuidados y a las personas cuidadoras, sean éstas remuneradas o no.

Indicación N° 3

3.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir la expresión: “, sean éstas no remuneradas o remuneradas”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que el Ejecutivo no comparte la supresión de la expresión, sin embargo, propuso aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

“sean estas remuneradas o no”

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras, Campillai y, Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

Inciso tercero
Indicación N° 4

4.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la frase “en un marco de corresponsabilidad social y de género”.

Indicación N° 5

5.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para sustituir la expresión "corresponsabilidad social y de género" por "oferta programática".

Inciso cuarto
Indicación N° 6

6.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la frase “en un marco de corresponsabilidad social y de género”.

Indicación N° 7

7.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para sustituir la expresión "corresponsabilidad social y de género" por "oferta programática".

Indicación N° 8

8.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir la expresión “y de género”.

La Comisión analizó en conjunto las indicaciones anteriores.

La Ministra de Desarrollo Social y Familias, señora Javiera Toro, señaló que existen diferencias de fondo y el Ejecutivo no está de acuerdo con la eliminación de un marco de corresponsabilidad social y de género, que la indicación N° 4 propone suprimir y la indicación N° 5, sugiere reemplazar, al consignar la expresión “oferta programática”, que es crucial en términos de los objetivos del sistema.

El cuidado ha sido históricamente una tarea feminizada, invisibilizada y asumida al interior del hogar y de la familia por las mujeres. La crisis de los cuidados dice relación con la desigualdad de género, como lo indican categóricamente las estadísticas.

En consecuencia, avanzar hacia la corresponsabilidad social y de género tiene que ser uno de los objetivos fundamentales del sistema. El sentido del proyecto de ley es lograr una distribución más equitativa del cuidado entre hombres, mujeres, la familia, la comunidad, el Estado y los privados.

La definición propuesta es esencial; el cuidado no es sólo una cuestión individual y familiar, sino que tiene valores en toda la sociedad.

Respecto de la indicación número 6, señaló que tiene la misma finalidad al proponer la eliminación de un marco de corresponsabilidad social y de género, lo mismo sucede con las indicaciones números 7 y 8, por lo tanto, por las razones expuestas reiteró que el Ejecutivo no está de acuerdo con las modificaciones propuestas.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que el objetivo de este proyecto de ley es generar una acción respecto del derecho al cuidado, que en cierta forma, está restringido en su concepto aun cuando en su amplitud abarca diversos elementos sin imponer una obligación adicional, porque se entiende que aquello es el principio y el objetivo de esta iniciativa legal.

En relación a los conceptos de familia y de género, el núcleo en el cual se aplicará esta política nacional de cuidado, parte de algunos elementos de base, como la supra responsabilidad que asumen las mujeres en materia de cuidado.

Luego, no se entiende la razón por intentar eliminar un elemento que se hace cargo de una realidad objetiva, como es la corresponsabilidad social y de género.

La Honorable Senadora señora Aravena manifestó que la corresponsabilidad es indispensable para que el sistema nacional de cuidados sea efectivo, sin importar una carga referida a las mujeres. No obstante lo anterior, consultó si es estrictamente necesario incorporar la expresión “y de género”, porque la corresponsabilidad incluye al Estado, las empresas, la familia, las personas y la comunidad.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, explicó que el espíritu de la corresponsabilidad es redistribuir entre hogares, empresas, el Estado y la comunidad, y en especial, avanzar en la redistribución de los roles entre géneros. Históricamente, el cuidado ha estado a cargo de las mujeres y en los datos de la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo, se observa en algunas regiones una brecha de las tareas de cuidado de hasta más de tres horas entre hombres y mujeres.

Si bien la corresponsabilidad social da cuenta de la incorporación de todos los actores, es perentorio para el debido avance del sistema enfatizar, tanto a nivel de las políticas públicas como de los programas y las orientaciones hacia el cambio en materia de distribución de los cuidados, la distribución de género.

En relación a la familia, expresó que en el artículo 5 de la iniciativa legal, se estableció un principio al cual se asocia el reconocimiento de la familia y se observa que el desarrollo de este sistema de cuidados debería propender al bienestar de la familia que se apoyará en su diversidad en igualdad de derechos, con lo cual está la referencia a la familia incorporada dentro de los principios que sustentan las orientaciones de este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Walker manifestó su conformidad con la visión del Ejecutivo en relación a esta materia, porque es fundamental la responsabilidad frente a las expectativas que genera esta iniciativa legal.

La gradualidad que propone el proyecto en estudio, es razonable, debiendo establecerse en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, los recursos necesarios para garantizar este derecho, en forma gradual y progresiva.

En consecuencia, anunció su voto en contra, haciendo presente que la norma propuesta por el Ejecutivo es más acertada, destacando la importancia del principio de la corresponsabilidad social y de género que forma parte de la idea matriz del proyecto.

Recordó que durante la discusión en general, se resaltó la necesidad de cambiar el “status quo”, en virtud del cual las mujeres asumen, en su mayoría, las labores de cuidado.

En su opinión, es fundamental establecer el principio de corresponsabilidad social y de género.

La Honorable Senadora señora Carvajal expresó que la norma aprobada en general, reconoce el derecho al cuidado en forma detallada y señala el ámbito de aplicación, por lo tanto, enmarca de mejor manera el objetivo del proyecto. De este modo, compartió los planteamientos anteriores y anunció su voto en contra de las indicaciones número 4, 5, 6, 7 y 8.

- En votación las indicaciones N° 4, 5, 6, 7 y 8, fueron rechazadas con los votos en contra de los Honorables Senadores señoras Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Indicación N° 9

9.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir la frase “, sin perjuicio de la regulación especial del Título”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, informó que el Ejecutivo está de acuerdo con la indicación que propone una corrección de redacción.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

ARTÍCULO 2

El texto aprobado en general por el Senado, establece mediante diez literales las siguientes definiciones para los efectos de esta ley:

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Apoyos: toda prestación que consista en implementos o acciones de intermediación requeridas por una persona mayor, por una persona con discapacidad o por una persona con dependencia, para participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, y/o superar barreras de aprendizaje, comunicación o movilidad en el entorno, todo ello, en condiciones de mayor autonomía.

b) Autonomía: el estado que permite controlar y adoptar por iniciativa propia decisiones acerca del proyecto personal de vida, considerando el apoyo y la cooperación equitativa con otras personas.

Los niños, niñas y adolescentes ejercerán sus derechos de acuerdo con su autonomía progresiva, según lo establecido en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

c) Autovalencia: la capacidad que permite a una persona realizar actividades de la vida diaria por sí misma sin necesidad de otra u otras personas.

d) Cuidados: trabajo socialmente necesario, que comprende un amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, tendientes a generar mejores condiciones de salud, entre otras, y que generan bienestar biopsicosocial en quienes los reciben.

Para las actividades que se relacionen con temas sanitarios y conlleven intervención de profesionales del cuidado, se entenderá que cumplen dicha calificación los señalados en el inciso final del artículo 113 del Código Sanitario.

e) Niños, niñas y adolescentes: Se entenderá por niño o niña a toda persona hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

f) Persona mayor: Toda persona que ha cumplido 60 años.

g) Persona con dependencia: Toda persona que se encuentre en un estado o situación en la que no ha alcanzado su autovalencia, o que la ha perdido parcial o totalmente, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, según corresponda, y que requiere cuidados de otra u otras personas para realizar actividades básicas de la vida diaria y participar en la sociedad.

h) Persona con discapacidad: Se entenderá en los términos establecidos en el artículo 5 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

i) Persona cuidadora no remunerada: Toda persona que sin recibir remuneración a cambio realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes; sin perjuicio de la existencia de un vínculo de parentesco entre ellas o de la pertenencia a un mismo hogar.

j) Persona cuidadora remunerada: Toda persona que realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes, y que recibe una remuneración por ello. Esto incluye cuidados en el hogar, servicios de cuidados residenciales de larga duración y servicios de cuidados a distancia, entre otros.

Letra a)
Indicación N° 10

10.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar entre las palabras “consista en” e “implementos”, la expresión “proporcionar”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señor Van Rysselberghe.

Letra b)
Párrafo primero
Indicación N° 11

11.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la expresión “el estado” por “la situación, capacidad o aptitud”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que el Ejecutivo no está de acuerdo con el reemplazo que se propone relativo a la expresión “el estado”, sin embargo, no existe una diferencia de fondo porque se refiere a la definición de autonomía. La definición actual, señala que la autonomía es el estado que permite controlar y adoptar por iniciativa propia decisiones acerca del proyecto personal de vida, considerando el apoyo y la cooperación equitativa con otras personas.

Con el reemplazo de la expresión “el estado” en la forma propuesta, se pueden presentar problemas de interpretación porque en el derecho interno, las expresiones “capacidad”, “aptitud” y “habilidades”, tienen una connotación capacitista que es una de las cuestiones que las personas con discapacidad han criticado.

Definir la autonomía como capacidad por la aplicación o concordancia con otras normas del Código Civil, podría entenderse que las personas con discapacidad no son autónomas, porque pierden su capacidad o la presentan mermada.

En conclusión, el Ejecutivo estima que es preferible mantener el término “el estado”.

La Honorable Senadora señora Aravena señaló que la indicación contiene una sugerencia, tendiente a crear una nueva definición, por cuanto la única que existe es la del Código Civil, por lo que anunció el retiro de la indicación.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Párrafo segundo
Indicación N° 12

12.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirlo.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que no está de acuerdo con la supresión propuesta, por cuanto el cuidado también implica a los niños, niñas y adolescentes, quienes en distintas etapas de la vida tienen menos niveles de autonomía.

Precisó que la autonomía progresiva es importante porque no son iguales las necesidades de cuidado de un niño de 4 años con un adolescente de 15.

Además, la norma propuesta es relevante con la ley N° 21.430.

La Honorable Senadora señora Aravena señaló que la norma contenida en el párrafo segundo sólo refuerza la idea de la autonomía progresiva, porque en estricto rigor, la ley N°21.430 no se modifica en esa materia.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe explicó que esta indicación tiene por objeto eliminar la norma propuesta por economía legislativa, porque no es necesario emplear la referencia puesto que la ley N°21.430 tiene plena vigencia y aplicabilidad.

- En votación esta indicación, obtuvo dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Van Rysselberghe y dos votos en contra de las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal.

Repetida en forma reglamentaria la votación, se obtuvo el mismo resultado, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 182 del reglamento del Senado, se entiende rechazada la indicación.

Indicación N° 13

13.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar, a continuación de la expresión “autonomía progresiva”, la siguiente: “e interés superior”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que el interés superior de niños, niñas y

adolescentes, refuerza el reconocimiento y protección de aquéllos. Además, está consagrado en la ley N° 21.430.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que el interés superior está contenido en el proyecto, sin perjuicio de lo cual, la norma de la indicación en análisis no implica ninguna dificultad en su aplicación, por lo que anunció su voto a favor.

La Honorable Senadora señora Aravena expresó que la expresión que se sugiere incorporar mediante esta indicación es redundante, por lo que anunció su voto en contra.

La Presidente de la Comisión, Honorable Senadora señora Campillai, informó que la presentación de esta indicación obedece a una solicitud de la Defensoría de la Niñez.

- En votación esta indicación, obtuvo dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Van Rysselberghe y dos votos en contra de las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal.

Repetida en forma reglamentaria la votación, se obtuvo el mismo resultado, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 182 del reglamento del Senado, se entiende rechazada la indicación.

Letra d)
Indicación N° 14

14.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Cuidados: Actividades y servicios destinados a apoyar a personas que, debido a su condición de salud, discapacidad o cualquier otra circunstancia, requieran de asistencia para llevar a cabo las actividades de la vida diaria. Estos pueden ser proporcionados por familiares, profesionales, instituciones o la comunidad, y abarcan tanto aspectos físicos como emocionales y sociales.”.

Párrafo primero
Indicación N° 15

15.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la expresión “trabajo socialmente necesario” por “Prestación o servicio social”.

Indicación N° 16

16.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “mejores condiciones de salud, entre otras, y que generan”.

Indicación N° 17

17.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la expresión “salud, entre otras, y que generan bienestar biopsicosocial en quienes los reciben” por “vida y un mejor bienestar”.

Párrafo segundo
Indicación N° 18

18.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

La Comisión acordó analizar en conjunto las indicaciones 14, 15, 16, 17 y 18.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, se manifestó en contra del reemplazo de la definición de cuidados, propuesto por la indicación, haciendo presente que de acogerse esta indicación se restringiría la manera en que se reconocen los cuidados.

Precisó que la iniciativa legal en estudio, pretende reconocer y visibilizar la centralidad de los cuidados en la sociedad, que son parte de la condición humana, son base de la vida, de la estructura social y del desarrollo económico, por lo tanto, el concepto de este proyecto de ley los engloba en toda su amplitud y no sólo como aquéllos dirigidos a las personas con dependencia funcional.

En consecuencia, es necesario que los cuidados tengan una comprensión amplia que permita que esta ley considere todo el sistema. Recordó que esta iniciativa legal tiene por finalidad crear un sistema nacional de apoyos y cuidados, cuenta con definiciones y titularidad amplia, porque se sientan las bases de los desarrollos futuros.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones, derechos y responsabilidades específicas que resuelven en la práctica las situaciones que se presentan. Si se rigidiza la definición se limitaría el sistema a una atención a la dependencia más que a un sistema integral. Así,

podrían quedar excluidos los niños, niñas y adolescentes, que no siempre tienen dependencia funcional, sin embargo, son parte del sistema.

La Honorable Senadora señora Aravena señaló que la resolución de la Corte Interamericana en la cual se define el trabajo de cuidado, es distinta a la que propone esta iniciativa legal.

Dicho documento establece que el cuidado consiste, entre otras cosas, en actividades y relaciones que tienen por objeto lograr la sostenibilidad y la calidad de vida, potenciar las capacidades humanas, fomentar la capacidad de acción, autonomía y dignidad, mejorar las perspectivas y la rescilencia de quienes prestan y reciben cuidados, satisfacer las diversas necesidades de las personas en las distintas etapas de la vida y responder a las necesidades de cuidado y apoyo en el plano físico, sicológico, cognitivo, salud mental y desarrollo de las personas incluidos los niños, niñas y adolescentes, los jóvenes, los adultos, las personas mayores, las personas con discapacidad y todas las personas cuidadoras.

Concluyó expresando la posibilidad de revisar la definición de cuidados, puesto que es la más importante del proyecto, que puede ser una política pública de América Latina. En ese contexto, informó que la Corte Suprema de México acogió en los últimos documentos emitidos en el mes de junio del año en curso, la definición de cuidados a que se refirió con anterioridad.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló la necesidad de generar respuestas efectivas a quienes cuidan y a quienes reciben cuidados, otorgando dignidad a las personas cuidadoras y un estándar de trato que les permita seguir cuidando.

El trabajo socialmente necesario puede estar comprendido en ese ámbito, porque es integrador en las acciones recíprocas que deben darse en una sociedad.

Agregó que se debe considerar la reciprocidad, no sólo en el cuidado, sino que, al cuidador, aun cuando, el proyecto inicialmente se centra en las personas que son cuidadas.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que la definición de cuidados, contenida en la letra d), se basa en el trabajo que se realizó con la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (Cepal) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT). De esta forma, la definición de la persona cuidadora remunerada, de la letra i), considera el reconocimiento del cuidado como un trabajo.

Luego, manifestó la voluntad del Ejecutivo en el sentido de que esta regulación sea acorde con las discusiones sobre esta materia, tanto del país como a nivel de Latinoamérica y El Caribe porque es un trabajo que se ha realizado de manera colaborativa, pero tiene ciertos términos coherentes con las tradiciones nacionales y con el resto del ordenamiento jurídico.

Como consecuencia del debate anterior, se propuso el siguiente texto:

"d) Cuidados: trabajo o labores socialmente necesarios que comprenden un conjunto de acciones o actividades para preservar el bienestar humano, la sostenibilidad de la vida, basados en la interdependencia, la no discriminación y la progresividad; la resiliencia de quienes brindan y reciben cuidados; y todas aquellas acciones encaminadas a satisfacer las diversas necesidades de las personas en las distintas etapas de la vida, tanto de quienes cuidan como de quienes reciben cuidados.".

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, explicó que el Ejecutivo está de acuerdo con la modificación propuesta por cuanto recoge el espíritu de la definición de cuidados.

La Honorable Senadora señora Aravena manifestó su conformidad con la redacción propuesta, haciendo presente que la definición de cuidados es la más relevante de esta iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Walker valoró el acuerdo relativo a la definición del concepto de cuidados. No obstante, señaló que, en otras definiciones de esta iniciativa legal, se considera el ámbito de la salud y su protección, por lo que consultó la razón por la cual no se incluye en la definición de cuidados.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, informó en relación a la incorporación de la dimensión de la salud, que está considerada en las actividades para preservar el bienestar humano. Además, la indicación número 18, que hace referencia a los técnicos y auxiliares está considerada en la letra j), con lo cual se incluyen los trabajadores vinculados al cuidado de la salud.

- En votación las indicaciones números 16 y 18, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

- En votación las indicaciones números 14, 15 y 17, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

Letra e)
Indicaciones N^{os} 19 y 20

19.- De la Honorable Senadora señora Aravena y 20.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, expresó que el Ejecutivo no comparte estas indicaciones, por cuanto los niños, niñas y adolescentes deben ser parte del sistema de cuidados.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe señaló que el proyecto incluye varias definiciones específicas, como niños, niñas y adolescentes; persona mayor, personas con discapacidad, servicio de apoyo, vida independiente, todas con referencias a otras leyes, por lo tanto, la supresión de esas definiciones simplifican el texto legal y evita redundancias, porque algunas referencias a otras leyes pueden resultar innecesarias.

La Honorable Senadora señora Carvajal anunció su rechazo a estas indicaciones, haciendo presente la necesidad de confirmar las edades respectivas porque las condiciones son diferentes y los apoyos que se requieren son distintos.

La Honorable Senadora señor Aravena manifestó que no es redundante la norma propuesta siendo necesario establecer una definición detallada de los sujetos de atención.

El Honorable Senador señor Walker señaló que es necesaria la coherencia con los conceptos de la ley N° 21.340 y la ley de servicio de protección especializada de la niñez.

En su opinión, la eliminación de los conceptos es un error.

- La indicación N°19, fue retirada por su autora.

- En votación la indicación N° 20, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador seños Van Rysselberghe.

Letra f)
Indicación N° 21

21.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, expresó que el Ejecutivo no comparte esta indicación, por cuanto el proyecto en estudio, contiene una enumeración de los titulares y su mantención es relevante.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que esta iniciativa legal hace alusión y coordinación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos.

- En votación la indicación N° 21, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador seños Van Rysselberghe.

Letra g)
Indicación N° 22

22.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir la expresión “se encuentre en un estado o situación en la que”.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Indicación N° 23

23.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar, a continuación del vocablo “cuidados”, la expresión “y/o apoyos”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que en la Cámara de Diputados se analizó la importancia de poder distinguir entre los apoyos y los cuidados. Así, las personas que requieren apoyo no necesariamente se encontrarán en situación de dependencia.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Campillai, anunció el retiro de la indicación, haciendo presente que esta materia fue solicitada durante al discusión en general, por los representantes de algunas organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, en consideración a los argumentos expresados por la Ministra, estimó preferible retirarla.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que el problema se presentaría con la incorporación separada de los apoyos.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Letra i)
Indicación N° 24

24.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla.

Indicación N° 25

25.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazarla por la siguiente:

"i) Persona cuidadora no remunerada: Toda persona que, sin recibir remuneración a cambio, realiza trabajos de asistencia para personas con dependencia.".

Indicación N° 26

26.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para remplazar la expresión "remuneración a cambio realiza trabajos" por "un pago realiza labores".

Indicación N° 27

27.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "A efectos de esta ley, se reconoce que esta labor constituye una forma de trabajo socialmente necesario, esencial para el bienestar colectivo y, en virtud de ello, las personas cuidadoras serán reconocidas como trabajadoras.".

La Comisión acordó analizar en conjunto las indicaciones números 24, 25, 26 y 27.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, informó que inicialmente este cuidado se consideraba trabajo doméstico, como las tareas cotidianas que se realizan en el hogar. Luego, se señaló como reproducción social o trabajo reproductivo, que implicaba una distinción categórica entre el trabajo reproductivo y el productivo, aun cuando, existe trabajo de cuidado remunerado. De este modo, se avanza a que el trabajo de cuidado es más específico que el trabajo doméstico o reproductivo, estableciendo énfasis, que van más allá si se brinda dentro o fuera del hogar.

El proyecto busca que sean titulares, tanto las personas trabajadoras remuneradas como no remuneradas, se hacen necesarias estas distinciones.

En cuanto a la preocupación por una eventual confusión en el sentido que, al definir como trabajo, implica una serie de derechos laborales, cabe considerar el marco jurídico internacional y lo que ha señalado la OIT, que define el trabajo como el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía o que satisfacen las necesidades de una comunidad o provee los medios de sustento necesarios para los individuos. En ese ámbito, se reconoce que existen distintas formas de trabajo en la sociedad, señalando que pueden ser trabajos remunerados o no remunerados y en esta última categoría, se considera el trabajo voluntario y comunitario.

Por otra parte, el trabajo remunerado se asocia a una categoría específica en que existe una relación laboral, contrato de trabajo y seguridad social.

En opinión de la Ministra, el marco internacional entrega sustento a la definición propuesta, mediante diversos instrumentos e informes.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Campillai, explicó que en la indicación número 27 subyace el reconocimiento y uno de los ejemplos es el estipendio que no está considerado en esta iniciativa legal.

En consideración a lo anterior, propuso solicitar a la Dirección de Presupuestos un informe acerca del gasto en estipendios y los recursos considerados en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2026.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que la indicación número 27, se refiere a la valoración del trabajo de cuidados, porque se puede nominar como un trabajo, sin embargo, también puede no estar asimilado al concepto de trabajo establecido en el Código del Trabajo.

En ese sentido, propuso conocer la opinión del Ministerio del Trabajo en relación a esta materia.

La Comisión analizó en conjunto estas indicaciones y acordó el siguiente texto:

“i) Persona cuidadora no remunerada: Toda persona que sin recibir remuneración a cambio ni bajo una relación contractual, realiza trabajos o labores de cuidados para personas con

dependencia por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes; sin perjuicio de la existencia de un vínculo de parentesco entre ellas o de la pertenencia a un mismo hogar.”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo con la definición propuesta, que es de gran relevancia porque parte importante de la población realiza las tareas de cuidado.

- En votación las indicaciones números 24, 25, 26 y 27, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

Letra j)
Indicación N° 28

28.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazarla por la siguiente:

“j) Persona cuidadora remunerada: Toda persona que recibe una remuneración a cambio realizar trabajos o prestar servicios de asistencia para personas con dependencia.”.

Indicación N° 29

29.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la expresión “trabajos de” por “labores de apoyos y”.

Indicación N° 30

30.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la expresión “una remuneración” por “un pago”.

- - -

Párrafo nuevo
Indicación N° 31

31.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para las actividades que se relacionen con temas sanitarios y conlleven funciones de cuidado, se entenderá que cumplen dicha calificación los y las profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.”.

La Comisión analizó en conjunto las indicaciones números 28, 29, 30 y 31, acordando aprobar el siguiente texto:

“j) Persona cuidadora remunerada: Toda persona que realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes, y que recibe una remuneración por ello, bajo una relación contractual. Esto incluye cuidados en el hogar, servicios de cuidados residenciales de larga duración y servicios de cuidados a distancia, entre otros.

Para las actividades que se relacionen con temas sanitarios y conlleven funciones de cuidado, se entenderá que cumplen dicha calificación los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, explicó que el Ejecutivo está de acuerdo con la nueva redacción de la definición de persona cuidadora remunerada, que explicita las funciones referidas a los profesionales de la salud. Por otra parte, el amplio ámbito de las tareas de cuidado no remunerada para las diferentes poblaciones estaría comprendida en esa definición.

- En votación las indicaciones números 28, 29, 30 y 31, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

\- - -

Letra nueva
Indicación N° 32

32.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar la siguiente letra k), nueva:

“k) Autocuidado: Conjunto de acciones o medidas que tienen por finalidad el bienestar en la salud física y mental de la persona que cumple labores de cuidado, tales como controles de salud, descanso, hábitos alimenticios, entre otros.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

k) Autocuidado: Conjunto de acciones o medidas que realizan quienes cuidan y quienes reciben cuidados para procurar su bienestar integral y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales,

espirituales y culturales, promoviendo la prevención oportuna de la dependencia y una vida saludable a lo largo de su ciclo de vida.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, valoró la presentación de esta indicación haciendo presente que la nueva redacción amplía la definición incorporando dimensiones que son gravitantes en el bienestar de las personas cuidadoras.

- En votación la indicación número 32, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

ARTÍCULO 3

El texto aprobado en general por el Senado, establece el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerados, que cumple una función social y que contribuye al desarrollo económico y social del país. Así, señala que el Estado dispondrá, entre otros, instrumentos de medición del uso del tiempo e instrumentos para su valorización, considerando la carga laboral y las condiciones específicas del trabajo de cuidados no remunerados a realizar.

Indicación N° 33

33.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3.- Reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerados. Se reconoce a los cuidados no remunerados como un trabajo que cumple una función familiar y social que contribuye al desarrollo económico y social del país.".

Indicación N° 34

34.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la denominación del artículo "Reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerados" por "Reconocimiento de las labores de apoyos y cuidados no remunerado".

Indicación N° 35

35.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la expresión "Se reconoce a los cuidados no remunerados

como un trabajo que cumple” por “Se reconoce que las labores de apoyos y cuidados no remunerados cumplen”.

Indicación N° 36

36.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir la siguiente oración: "Al efecto, el Estado dispondrá, entre otros, de instrumentos de medición del uso del tiempo e instrumentos para su valorización, considerando la carga laboral y las condiciones específicas del trabajo de cuidados no remunerados a realizar.".

Indicación N° 37

37.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para reemplazar la expresión “laboral” por “, laboral y sus consecuencias”.

Indicación N° 38

38.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la expresión “del trabajo de cuidados no remunerados a realizar” por “de las labores de apoyos y cuidados”.

Indicación N° 39

39.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar la siguiente oración final: “Asimismo, se medirá la sobrecarga acumulativa por el paso de los años de la persona cuidadora de personas con discapacidad cognitiva y otras situaciones de larga dependencia.”.

La Comisión debatió en conjunto las indicaciones números 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, acordando aprobarlas con la siguiente redacción:

“Artículo 3.- Reconocimiento del trabajo y labores de cuidados no remunerados. Se reconoce a los cuidados no remunerados como un trabajo y labor que cumple una función social y familiar, que contribuye al desarrollo económico y social del país.

El Estado dispondrá, entre otros, de instrumentos de medición del uso del tiempo e instrumentos para la valorización del trabajo de cuidados no remunerados, considerando la carga laboral, sus consecuencias y las condiciones específicas del trabajo de cuidados no remunerados a realizar.”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, manifestó su conformidad con la precisión de los

términos “trabajo” y “labores”, como también la inclusión de la función social y familiar.

Junto con lo anterior, la nueva redacción propuesta considera la valorización del trabajo de cuidado no remunerado y sus consecuencias.

La Honorable Senadora señora Aravena anunció su voto a favor, no obstante, manifestó sus dudas en relación al instrumento de medición del uso del tiempo, haciendo presente que debería ser parte de la definición de trabajo de cuidado.

- En votación las indicaciones números 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

ARTÍCULO 4

El texto aprobado en general por el Senado define el acceso a los apoyos, estableciendo que son una condición para que las personas que los requieran puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad, autonomía, autovalencia y vida independiente.

Agrega que el Estado contará con oferta en materia de apoyos, tales como ayudas técnicas y otras prestaciones o servicios destinados a promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente y a prevenir la dependencia.

Indicación N° 40

40.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la siguiente oración: “Los apoyos son una condición para que las personas que los requieran puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad, autonomía, autovalencia y vida independiente.”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, señaló que una de las virtudes de esta iniciativa legal es diferenciar los cuidados de los apoyos, que son parte sustantiva para asegurar la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, que ha sido valorado en otros espacios internacionales.

En su opinión, la eliminación propuesta omitiría la relevancia que tiene para las personas con discapacidad, además, de

reconocer y avanzar en la diversidad de apoyos que se requieren para asegurar la autonomía e independencia de las personas con discapacidad.

- En votación la indicación número 40, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Indicación N° 41

41.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar el texto “El Estado contará con oferta en materia de apoyos, tales como ayudas técnicas y otras prestaciones o servicios destinados a promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente, y a prevenir la dependencia.”, por el siguiente: “El Estado proveerá la oferta necesaria y suficiente en materias de apoyos y cuidados, de acuerdo a su capacidad presupuestaria y financiera, como la provisión de ayudas técnicas, prestaciones o servicios, de acuerdo a los principios de la presente ley.“.

Indicación N° 42

42.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para reemplazar la expresión “oferta” por “una oferta suficiente y adecuada”.

La Comisión analizó en forma conjunta ambas indicaciones y propuso aprobarlas con la siguiente redacción:

“Artículo 4.- Acceso a los apoyos. Los apoyos son una condición para que las personas que los requieran puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad, autonomía, autovalencia y vida independiente. El Estado contará con oferta adecuada, necesaria y suficiente en materia de apoyos, de acuerdo a su capacidad presupuestaria y financiera, tales como ayudas técnicas y otras prestaciones o servicios destinados a promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente, y a prevenir la dependencia.”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, señaló que los apoyos están asociados a la progresividad.

La Honorable Senadora señora Carvajal se refirió al significado de los apoyos, en el sentido de que se consideren una condición o es una condición para los propósitos del proyecto.

En su opinión, debe clarificarse la forma en que se entiende este concepto, porque los apoyos no son condiciones de acuerdo a su definición estricta.

El Ejecutivo explicó que es importante la remisión a la definición del artículo 2, letra a), de esta iniciativa legal, que señala que los apoyos son toda prestación que consista en implementos o acciones de intermediación requeridas por las personas mayores, personas con discapacidad, personas con dependencia para participar en el entorno oficial, económico, laboral, educacional, cultural o político y superar las barreras de aprendizaje, comunicación o movilidad en el entorno.

Desde las organizaciones relativas a la discapacidad se solicitó la incorporación de esta definición y plantearon que los apoyos son las formas en que una persona con discapacidad o dependencia, pueda superar las barreras del entorno, por lo tanto, para ellos es una condición para ser autónomos.

De esta forma, se distinguen los apoyos de los cuidados; los apoyos son los elementos, las herramientas y las personas que permiten superar esas barreras. Sin los apoyos, que pueden ser un bastón, un perro guía, un tutor sombra, entre otros, no podrían superar esas barreras.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que, de acuerdo a la explicación anterior, es una condición aparejada a la necesidad del apoyo, entendiéndose como el instrumento que se hace indispensable para la persona que lo requiere.

La Honorable Senadora señora Aravena señaló que el proceso de cuidados está vinculado a los apoyos que requieren las personas con discapacidad o dependencia, para mejorar su condición de vida.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, propuso la siguiente redacción alternativa:

“Los apoyos son una condición necesaria para las personas que lo requieran”.

Considerando que esta norma se refiere al acceso a los apoyos.

- En votación las indicaciones números 41 y 42, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

ARTÍCULO 5

El texto aprobado en general por el Senado, establece, en su inciso primero, que la interpretación y aplicación de esta ley y de todos los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten, ejecuten o apliquen, así como la implementación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberán hacerse de conformidad a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en especial, el principio de universalidad, el derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación arbitraria y principio pro persona.

A continuación, enumera mediante catorce literales diversos principios.

Inciso primero
Indicación N° 43

43.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la siguiente frase: “, en especial el principio de universalidad, el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria y el principio pro persona”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, informó que es fundamental el principio de universalidad para cautelar el derecho autónomo al cuidado, para asegurar progresivamente el acceso de las personas a los servicios de cuidado y a los apoyos.

Esta situación afecta en forma transversal a la sociedad, por lo que se busca, que llegue a las personas con dependencia severa, a sus personas cuidadoras y sucesivamente a otros niveles de dependencia, sin considerar la situación socioeconómica.

Respecto del principio pro persona, señaló que, en el ámbito de los derechos humanos, se entienda su exigibilidad y el condicionamiento a esa regla sea la excepción, permitiendo estar en forma razonable, legítima y proporcional.

Finalmente, destacó la relevancia de estos principios para el objetivo de esta iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe explicó que la finalidad de esta indicación es evitar la redundancia.

- En votación la indicación número 43, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Inciso segundo
Letra a)
Indicación N° 44

44.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para sustituirla por la siguiente:

"a) Principio de reconocimiento, protección y fortalecimiento de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado, a través de sus políticas, reglamentos y protocolos implementados en virtud de esta ley, y la sociedad, apoyarán el desarrollo y bienestar de la familia, respetando su autonomía y privacidad.".

La Comisión acordó aprobar esta indicación con el siguiente texto:

"a) Principio de reconocimiento de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las políticas, reglamentos y protocolos implementados en virtud de esta ley deberán propender siempre a su desarrollo, bienestar y autonomía, y las apoyará en su diversidad, en igualdad de derechos.".

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, informó que la incorporación de este principio obedece a la discusión realizada en la Cámara de Diputados, en base a un consenso que es relevante para la historia de la ley.

Esta iniciativa legal es pro familia, no busca reemplazar a la familia, sino que más bien apoyarlas bajo el diagnóstico ampliamente consensuado que el cuidado es una labor que han ejercido las familias de manera solitaria y en algunos casos, generando costos muy altos.

Además, es relevante que el apoyo se considere a todas los tipos de familia, no sólo a una familia tradicional o heterosexual, situación que se reconoce en la nueva ley de adopción.

- En votación la indicación número 44, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

Letra b)
Indicación N° 45

45.- De los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker, para reemplazarla por la siguiente:

"b) Principio de vida independiente. Se deberá promover la vida independiente, entendida ésta como el estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, de acuerdo a la etapa del ciclo vital en que se encuentren, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.".

- En votación la indicación número 45, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

Letra c)
Indicación N° 46

46.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, señaló que el Ejecutivo estima relevante mantener el principio de vida independiente porque recoge de manera integral la inclusión de las condiciones físicas, biológicas, sicológicas y sociales de las personas que son cuidadas y de aquellas que requieren cuidados.

La mantención de este principio es fundamental, porque el resultado de la vivencia o la realización de los derechos de las personas que son sujetos de esta ley, dependerá de las interacciones que se realicen en las dimensiones de las condiciones de salud, individuales y, en especial, en las barreras de entorno.

Asimismo, para la orientación de la política pública es muy importante velar por la perspectiva biosicosocial de manera explícita

para que se consagre en las diferentes acciones que se deriven de esta iniciativa legal.

- En votación la indicación número 46, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Indicación N° 47

47.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la expresión “, social y actitudinal,” por “y social”.

Letra d)
Indicaciones N^{os} 48 y 49

48.- De la Honorable Senadora señora Pascual y 49.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir la expresión “propender a”.

- En votación las indicaciones números 47, 48 y 49, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

Letra e)
Indicación N° 50

50.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazarla por la siguiente:

“e) Corresponsabilidad social. El Estado y las organizaciones intermedias deberán propender a apoyar a las familias en las labores de cuidado.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

“e) Principio de corresponsabilidad social. Se deberá promover una distribución equilibrada entre el Estado y toda la sociedad, especialmente las familias, los privados, y la comunidad en general, particularmente en las responsabilidades en materia de cuidados.”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, señaló que la nueva redacción propuesta simplifica y explicita mejor el principio de corresponsabilidad.

El Honorable Senador señor Walker destacó el equilibrio entre los conceptos de Estado, sociedad, familias, privados y comunidad, que es muy adecuado para la definición del principio de corresponsabilidad social.

La Honorable Senadora señora Carvajal anunció su voto a favor, haciendo presente que, no obstante, estima preferible el concepto aprobado en general, porque es más completo y desarrolla con mayor exactitud y sentido de prioridad la materia a que se refiere esta iniciativa legal.

- En votación la indicación número 50, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

Letra f)
Indicación N° 51

51.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla.

- En votación la indicación número 51, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Indicación N° 52

52.- Del Honorable Senador señor Walker, para reemplazarla por la siguiente:

“f) Principio de corresponsabilidad de género. Reconociendo la desigual distribución de las cargas de cuidado entre hombres y mujeres, se deberá promover la igualdad de género, especialmente en la distribución de responsabilidad en el cuidado de niños, niñas y adolescentes, y personas en situación de dependencia. Asimismo, orienta la formulación de políticas públicas destinadas a la recuperación del tiempo de las personas cuidadoras no remuneradas y a la equiparación de la pérdida de ingresos económicos asociadas al cuidado, especialmente en el caso de las mujeres.”.

Indicación N° 53

53.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “en materia”.

Indicación N° 54

54.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir el siguiente texto: “; y se procurará la recuperación del tiempo para las personas cuidadoras no remuneradas y la equiparación de la pérdida de ingresos económicos, especialmente en mujeres que se han dedicado al cuidado”.

La Comisión acordó aprobar estas indicaciones con la siguiente redacción:

“f) Principio de corresponsabilidad de género. Reconociendo la desigual distribución de las cargas de cuidado entre hombres y mujeres, se deberá promover la igualdad de género, especialmente en la distribución de responsabilidad en el cuidado.”.

La Honorable Senadora señora Carvajal anunció su abstención, haciendo presente que las indicaciones números 52 y 53, contemplan un sentido amplio y preciso de las condicionantes y los efectos que se pretenden alcanzar mediante la aprobación de esta iniciativa legal.

En su opinión, no existe una explicación razonable para restringir este principio a una visión general, que se contradice con el proyecto en su conjunto.

- En votación las indicaciones números 52, 53 y 54, fueron aprobadas con modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker y con la abstención de la Honorable Senadora señora Carvajal.

\- - -

Letra nueva
Indicación N° 55

55.- Del Honorable Senador señor Walker, para agregar, a continuación de la letra f), la siguiente letra, nueva:

“…) Principio de transversalización de la perspectiva de género. Se deberá promover la incorporación activa y transversal de la

igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones relacionadas al apoyo y cuidado.”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, manifestó la conformidad del Ejecutivo con la incorporación del principio de transversalización de género que es relevante para orientar el diseño de política pública, en especial, para asegurar la superación de desigualdades de género en el cuidado.

El Honorable Senador señor Walker destacó la importancia de incorporar la transversalización de la perspectiva de género en esta ley.

La Honorable Senadora señora Aravena señaló que la incorporación de este principio es complementario al principio de corresponsabilidad de género.

- En votación la indicación número 55, fue aprobada sin modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto en contra del Honorable Senadora señor Van Rysselberghe.

\- - -

Letra h)
Indicación N° 56

56.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazarla por la siguiente:

“h) Principio de libertad de conciencia y asociación. En la provisión de apoyos y cuidados deberá respetarse la libertad de conciencia, de culto, de religión, la adhesión a prácticas culturales y a asociaciones, tanto de las personas que requieren cuidados como de quienes los proveen.”.

Indicación N° 57

57.- De la Honorable Senadora señora Carvajal, para sustituirla por otra del siguiente tenor:

“h) Principio de interculturalidad. Se deberá considerar la pertenencia cultural tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras y, en especial, se deberán implementar medidas que garanticen la adecuación cultural de la oferta de apoyos y

cuidados a los pueblos indígenas y otras comunidades culturalmente diversas, respetando su cosmovisión y prácticas propias.”.

La Comisión acordó aprobar estas indicaciones con las siguientes redacciones:

“..) Principio de libertad de conciencia: En la provisión de apoyos y cuidados deberá respetarse la libertad de conciencia, de religión y la adhesión a prácticas culturales, tanto de las personas que requieren cuidados como de quienes los proveen.”

“h) Principio de interculturalidad. Se deberá considerar la pertenencia cultural tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras, propiciando la adecuación cultural de la oferta de apoyos y cuidados a los pueblos indígenas y otras comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas propias.”.

- En votación las indicaciones números 56 y 57, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

Letra i)
Indicación N° 58

58.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, señaló que es fundamental para las soluciones referidas a las materias de apoyos, el resguardo de la intersectorialidad puesto que es muy difícil que un solo sector pueda cubrir las necesidades del cuidado.

La Honorable Senadora señora Aravena expresó que es prácticamente imposible que el Estado se haga cargo de manera integral del cuidado sin el principio de la intersectorialidad.

- En votación la indicación número 58, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Letra j)
Indicación N° 59

59.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimirla.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Indicación N° 60

60.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para sustituirla por la siguiente:

“j) Principio de igualdad ante la ley. El Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados deberá regirse por el principio de igualdad ante la ley, asegurando que no se establezcan privilegios ni se incurra en discriminaciones arbitrarias en el acceso, provisión y calidad de los apoyos y cuidados, tanto respecto de las personas que los requieren como de quienes los proveen.

Las medidas adoptadas podrán considerar diferencias fundadas en criterios objetivos y razonables, con el objeto de promover la integración armónica de las personas que requieren cuidados y de asegurar el derecho de toda persona a participar, en condiciones de igualdad de oportunidades, en la vida nacional.”.

Respecto a esta indicación, se propuso aprobar el siguiente texto:

“) Principio de igualdad ante la ley y no discriminación. Se asegurará que no se establezcan privilegios ni se incurra en discriminaciones arbitrarias en el acceso, provisión y calidad de los apoyos y cuidados, tanto respecto de las personas que los requieren como de quienes los proveen.

Las medidas adoptadas podrán considerar diferencias fundadas en criterios objetivos, para promover la integración armónica de las personas que requieren cuidados y de aquellas que cuidan.”.

La Ministra de Familia y Desarrollo Social, señora Javiera Toro, manifestó su conformidad con la modificación sugerida, especialmente lo que dice relación con la no discriminación, principio que no se encontraba consagrado previamente.

- En votación la indicación número 60, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y los señores Van Rysselberghe y Walker.

Letra k)
Indicación N° 61

61.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir, en la denominación de la letra, la expresión “y diálogo social”.

La Honorable Senadora señora Carvajal se mostró contraria a eliminar la expresión “diálogo social”, porque es un concepto diferente del principio de participación. Explicó que este último establece una base, mientras que el diálogo social representa una fórmula concreta para generar esa participación. El diálogo social es relevante, especialmente, en una política social que busca avanzar en la facilitación de medios y la promoción.

Sin embargo, aclaró que, dado que existe un consenso, votará a favor de la indicación.

- En votación la indicación número 61, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y los señores Van Rysselberghe y Walker.

Letra l)
Indicación N° 62

62.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazarla por la siguiente:

“l) Principio Territorial. El Estado, a través de sus políticas, reglamentos y protocolos implementados en virtud de esta ley, deberá considerar las diferencias entre los territorios rurales, urbanos, insulares, continentales y las zonas extremas de nuestro país.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, expresó su desacuerdo con la indicación presentada, argumentando que, si bien la orientación de la indicación es similar al texto aprobado en general, la propuesta original adopta un enfoque integral liderado por el Ministerio de Agricultura, que es más adecuado.

El Honorable Senador señor Walker manifestó su oposición a la indicación propuesta, fundamentando que es esencial respetar la diversidad del Chile rural, especialmente, para quienes

representan regiones con diversas localidades rurales caracterizadas por una gran diversidad territorial y geográfica.

Sobre el particular, destacó que el Ministerio de Agricultura ha trabajado esa diversidad mediante un enfoque integral, cuya presencia es fundamental en un Sistema Nacional de Apoyo y Cuidados. Por esa razón, anunció su voto en contra de la indicación.

- En votación la indicación número 62, fue rechazada por los votos en contra de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai, Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Letra m)
Indicación N° 63

63.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 64

64.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “deben poder” por “deberán”.

- En votación la indicación número 64, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

Letra n)
Indicación N° 65

65.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 66

66.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “Consiste en” por “Se deberá”.

- En votación la indicación número 66, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

Letra nueva
Indicación N° 67

67.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar, a continuación de la letra n), la siguiente letra, nueva:

"…) Principio de transparencia y prioridad. Se procurará considerar en las discusiones de la Ley de Presupuesto del Sector Público, dar prioridad en el financiamiento del diseño y ejecución de programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados, e informará la cantidad de beneficiarios y recursos asignados a las comisiones técnicas de la Cámara de Diputadas y Diputados, y del Senado. Se efectuará especial mención a la cantidad de beneficiarios, cobertura, lista de espera y determinación del monto de estipendio respecto del o los programas que permitan un pago o transferencia de recursos a personas cuidadoras.".

El Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos, señor Pablo Jorquera, refiriéndose a la indicación en estudio, señaló que, el proyecto de ley contempla diversos mecanismos que responden al contenido de la misma.

En relación a la priorización en la entrega de recursos, sostuvo que:

• El principio de eficiencia establece que los instrumentos, la implementación, supervisión y evaluación del sistema se regirá por el principio que busca garantizar que los servicios de cuidado logren los resultados deseados de la manera más efectiva posible, utilizando los recursos disponibles de forma óptima (artículo 5).

• La Secretaría Técnica asesora al Ministerio de Desarrollo Social y Familia en la elaboración de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios, así como en la propuesta de programas, planes, políticas y acciones que deban integrarse al Sistema de Apoyos y Cuidados (artículo 11), lo cual en la práctica, permite orientar y priorizar la incorporación de políticas y programas de cuidado dentro del proceso presupuestario.

• El Plan Nacional de Apoyos y Cuidados debe incluir acciones sectoriales e intersectoriales, programas o líneas programáticas, plazos de ejecución, órganos responsables, metas de resultados y mecanismos de seguimiento y evaluación (artículo 16), que constituye un marco que permite ordenar y priorizar de manera explícita las acciones y programas de cuidado.

• La oferta programática del Sistema permite incorporar programas y servicios de cuidados mediante decreto supremo, el cual debe señalar objetivos, prestaciones, sujetos de atención e indicadores de resultados esperados, para orientar la priorización de recursos hacia dichas iniciativas (artículo 19).

• Los objetivos de Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados incluyen el establecer gradual y progresivamente la provisión de nuevos programas asociados a los servicios de apoyo y cuidados (artículo 7).

• El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados acordará mecanismos de coordinación de acciones y recursos entre ministerios para ejecutar eficazmente la Política Nacional de Apoyos y Cuidados (Artículo 16 ter).

Asimismo, precisó que, la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, establece en su artículo 3:

• La obligación de colaborar en el seguimiento de la gestión e implementación de programas sociales, mediante informes de eficiencia, eficacia y focalización, que pueden ser considerados en la asignación de recursos en la formulación de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

• La colaboración con la Dirección de Presupuestos en la preparación de la Ley de Presupuestos del Sector Público, poniendo a disposición los informes de recomendación de programas sociales y de evaluación de inversiones.

En consecuencia, la orientación relativa a transparencia y entrega de información es coherente con la institucionalidad vigente.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Campillai, hizo presente que, en la actualidad existe una lista de espera de alrededor de 10.000 personas. Atendido lo anterior, consultó por la posibilidad de incrementar el estipendio.

El Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos, señor Pablo Jorquera, señaló que, la presente iniciativa

establece un marco general para organizar los programas, planes y políticas de cuidados. De este modo, este proyecto de ley propone que la oferta programática se incorpore al sistema a través de un decreto supremo. La discusión de los programas no está en la ley para permitir la flexibilidad necesaria.

Para permitir dicha flexibilidad, la ley no reconoce los programas, como tampoco los cupos, sino que más bien establece que, será un decreto el que dicte la oferta.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, se refirió a las ventajas de procurar la consideración de los programas tal como están en el proyecto de ley.

Así, señaló que, en los sistemas integrales de protección social, se establece que en cada creación de sistemas o subsistemas específicos que busquen abordar algunas poblaciones o necesidades particulares, tienen que tener al menos un programa base. En ese contexto, la creación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados estaría asociado al programa de red local de apoyos y cuidados.

Seguidamente, señaló que no estén todos los programas consignados en la ley porque se rigidiza el proceso de ampliación o creación o modificación de las ofertas en función de las debidas evaluaciones que pudiesen tener.

Sin embargo, tal como está planteado en la ley que ordena el subsistema de seguridad y oportunidades, se presentan bastantes rigideces que, por ejemplo, requieren la revisión si es que el tipo de pobreza extrema que experimentan hoy en el año 2025, las familias son las mismas desde hace más de 10 años, cuando se creó ese subsistema.

Para evitar ese tipo de rigideces que no permiten la ampliación de programas, la modificación de sus diseños, la inclusión y definición de las poblaciones, se optó por el mandato de la ley del Sistema Intersectorial de Protección Social que establece la creación de un programa base, en este caso la Red Local de Apoyos y Cuidados, y considerar la serie de programas para que se incorporan a través de las decisiones de la política pública asegurando su flexibilidad.

El programa Red Local de Apoyos y Cuidados, era el programa mandatado a ser el programa base, por tres razones:

1.- A escala municipal, tiene la transformación de toda la instalación de una pequeña gobernanza a nivel municipal. Es decir, todos los departamentos municipales se abocan a poder trabajar para resolver las materias referentes a las poblaciones vinculadas a cuidados.

2.- Ofrece prestaciones específicas, tanto especializadas como de plan diagnóstico asociadas a las necesidades de cuidado que han sido ampliamente valoradas por las familias que ya lo han recibido y que lo están empezando a recibir también en la ampliación de cobertura que están propiciando este año.

3.- Permite la flexibilidad de incorporarse, con las redes de servicios de atención de salud, con las de servicios de otras prestaciones sociales, generando una red de servicios integrales que permitan poder responder a las diferentes necesidades que enfrentan las personas que tienen alguna situación de dependencia.

Concluyó señalando que, lo anterior, se dedujo, luego de analizar técnicamente, más de 50 programas del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Aravena manifestó que, el proyecto de ley en estudio, es una iniciativa marco que no se refiere específicamente a cada uno de los programas vinculados, dado que son numerosos. Señaló que se está planteando un sistema de cuidado que reconoce la existencia de programas que no fueron creados inicialmente para estar bajo el alero de un Sistema Nacional de Cuidados, porque es una política nueva en implementación.

Consideró interesante este enfoque, porque a diferencia del proceso legislativo habitual, donde primero se crea la ley y luego los programas, en este caso, se está legislando con la práctica en marcha. El sistema de cuidados está funcionando, aunque no completamente, porque la parte estructural se está creando. Subrayó que no se ha esperado la aprobación del proyecto para que el sistema esté operativo en todo el país, con espacios públicos en proceso de inauguración donde los municipios tienen un rol importante.

Sin embargo, expresó su preocupación por las expectativas generadas en la ciudadanía, especialmente luego de la realización de talleres y reuniones regionales, como el cierre en la región de La Araucanía, donde participaron más de mil personas. La creación del sistema no implica una llegada inmediata de recursos a las cuidadoras ni la implementación instantánea de todas las estructuras asociadas a los más de 50 programas existentes.

Finalmente, destacó la importancia de no generar expectativas desmedidas e informar que, aunque el sistema es muy grande y beneficioso, no se legisla para cada caso particular, sino que establece un marco general.

En consideración a las explicaciones recibidas, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Campillai,** anunció el retiro la indicación número 67.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, explicó que, en el año 2023, en conjunto con la Dirección de Presupuestos, se realizó un primer esfuerzo para identificar de manera clara los programas dirigidos específicamente a atender diferentes necesidades de cuidado. Esos programas están agrupados en el Programa 08 de la Partida 21 del Presupuesto. Destacó que ese esfuerzo permite realizar un análisis comparado para observar el progreso y la ampliación de esos programas en función de las capacidades fiscales y la aprobación de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Entre los años 2024 y 2025, se efectuó un esfuerzo notable y significativo que permitió consolidar la Red Local de Apoyos y Cuidados en cerca de 215 comunas, logrando coberturas inéditas. En la comuna de Concepción, donde anteriormente no existía el programa, se inició con una cobertura de aproximadamente 485 cupos, superando los cupos previos de entre 71 y 120, que eran insuficientes para una demanda considerable.

Se ha avanzado en la implementación mediante esfuerzos administrativos, incluyendo la elaboración de una política nacional de cuidados y un plan de esfuerzos respaldado por las leyes de presupuesto. En el proyecto de ley en estudio, establece en el artículo primero transitorio, que todos los programas incluidos en el programa presupuestario formarán parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados (SNAC). Esos programas, identificados en un primer ejercicio de definición de política pública derivado del proyecto, se distinguen del programa base, que es el Programa de Red Local de Apoyos y Cuidados, que está establecido por ley.

Además, en el informe financiero del proyecto, se señala que se destinarán recursos para sentar las bases del sistema en cada municipio, a través de la ampliación de la Red Local de Apoyos y Cuidados. Ese financiamiento representa más del 90%, de los recursos del proyecto, dirigidos a la instalación del sistema de prestaciones asociadas al programa. De este modo, cada municipio podrá contar con las bases necesarias y una red mínima de servicios para consolidar una ruta de atención a las necesidades posteriores.

Por último, informó que, en materia de estipendio, está desarrollando un estudio acordado en la implementación de la Ley de Presupuestos 2025. Ese estudio evalúa la suficiencia del estipendio, las listas de espera y la implementación de los últimos años, reconociendo que esta es una de las preocupaciones más concretas de las personas cuidadoras.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

- - -

Letra nueva
Indicación N° 68

68.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar, a continuación de la letra n), la siguiente letra, nueva:

"…) Principio de calidad: El sistema se orientará a la provisión de apoyos y cuidados de calidad, que contemple indicadores de medición tales como cantidad, frecuencia y horas de las prestaciones, especialización de los trabajadores o funcionarios, entre otras.".

Respecto a esta indicación, se sugirió el siguiente texto:

"Principio de calidad: Se propiciará una provisión de apoyos y cuidados de calidad, por medio de la generación de indicadores que permitan una adecuada mejora continua de estos programas y servicios."

El Honorable Senador señor Walker expresó su conformidad con la redacción propuesta que se refiere a la provisión de apoyos y cuidados de calidad. Sostuvo que, idealmente, hubiera preferido referirse a una provisión de apoyo y cuidado especializado, como se estableció en la ley N°21.302. Sin embargo, reconoció que no es fácil de implementar en la práctica. El término "apoyos y cuidados de calidad" representa un buen consenso y anunció que su voto a favor de la indicación.

-En votación la indicación número 68, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

ARTÍCULO 6

El texto aprobado en general por el Senado, establece, en su inciso primero, la creación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, como un modelo de gestión intersectorial constituido por las

instituciones competentes, así como por el conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.

Su inciso segundo prescribe que el Sistema planificará, coordinará, proveerá, supervisará y evaluará los programas, los planes, las políticas y los servicios de apoyo y cuidados proporcionados por el Estado, los privados y la sociedad civil, según corresponda, y que estén dirigidos a las personas titulares del Sistema, conforme a lo dispuesto en el artículo 8. Lo anterior, con el objeto de promover la autonomía y vida independiente, así como el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, de acuerdo con lo establecido en la ley y en consideración a los principios establecidos en el artículo 5.

Su inciso tercero determina que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, dependiente de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la planificación, coordinación y supervisión del Sistema y la entrega de información pertinente de los programas que lo componen. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la evaluación de la implementación del Sistema y entrega de información pertinente de los programas que lo componen. La administración y provisión de programas, servicios y prestaciones se realizará por los órganos de la Administración del Estado que cuenten con oferta relacionada con servicios de apoyo y cuidados, así como por las comunidades, organizaciones de profesionales y de la sociedad civil y los privados, según corresponda.

Su inciso final establece que el Sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas creados por ley y que integran la protección social, y velará por la eficiencia, la eficacia y la no duplicidad de funciones.

Inciso segundo
Indicación N° 69

69.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la frase “, los privados y la sociedad civil, según corresponda,”.

Indicación N° 70

70.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para sustituir la frase “de acuerdo con lo establecido en la ley y en consideración a los principios establecidos en el artículo 5”, por la siguiente: “de

acuerdo a los principios contemplados en la presente ley y a las normas sobre seguridad y protección social".

Inciso tercero
Indicación N° 71

71.- Del Honorable Senador señor Walker, para reemplazarlo por los siguientes incisos tercero y cuarto:

"El Ministerio de Desarrollo Social y Familia será el organismo responsable de la planificación, coordinación y supervisión técnica del Sistema, funciones que ejercerá a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, dependiente de la Subsecretaría de Evaluación Social. Esta Subsecretaría, a su vez, tendrá a su cargo la evaluación de la implementación del Sistema y la entrega de la información pertinente sobre los programas que lo integran.

La implementación, administración y provisión de programas, servicios y prestaciones será realizada por los órganos de la Administración del Estado que cuenten con la oferta relacionada a apoyos y cuidados, así como por comunidades, organizaciones de profesionales, organizaciones de la sociedad civil y actores privados, según corresponda.".

Indicación N° 72

72.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir, luego del primer punto y seguido, las siguientes expresiones: "El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social," y "y entrega de información pertinente de los programas que lo componen".

Indicación N° 73

73.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar la siguiente oración final: "Para ello, se informará en el sitio electrónico del Ministerio la nómina y entidades responsables de la oferta programática disponible, en cada comuna o agrupación de comunas.".

Inciso final
Indicación N° 74

74.- De los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker, para reemplazarlo por el siguiente:

"El Sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas creados por ley y que integran la protección social,

además de los Servicios Nacionales cuyo objetivo es la promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes; las personas con discapacidad y las personas mayores, tales como el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Servicio Nacional del Adulto Mayor y el Servicio Nacional de la Discapacidad, velando por la eficiencia, la eficacia y la no duplicidad de funciones.”.

Indicaciones N^{os} 75 y 76

75.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Walker y 76.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para agregar, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto al final: “Dentro de las mismas funciones del Sistema y para promover la prevención, gestión y respuesta ante situaciones de emergencia o desastres, los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus atribuciones y competencias podrán incorporar guías, instructivos o protocolos en coordinación con el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en conformidad con la ley N° 21.364 y demás leyes relacionadas, con el fin de facilitar la prevención y protección de los titulares de esta ley en el contexto de catástrofes, desastres o emergencias.”.

La Comisión analizó en conjunto las indicaciones números 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76.

En ese contexto, propuso reemplazar el artículo 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en adelante el “Sistema” o “SNAC”, el que constituye un modelo de gestión y coordinación intersectorial de la protección y del desarrollo económico y social del país destinados a los apoyos y cuidados. El Sistema estará constituido por las instituciones competentes, así como por el conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.

El Sistema tendrá como objeto promover la autonomía, la autovalencia y vida independiente, prevenir la dependencia, así como el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás cuerpos normativos pertinentes.

El Estado será el garante principal de la provisión, regulación y promoción de los apoyos y cuidados de calidad, asegurando la participación activa de las personas cuidadoras y de quienes reciben

cuidados en las decisiones que les afecten, a través de los respectivos programas, planes, políticas y servicios de apoyo y cuidados.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados dependiente de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la planificación, coordinación y supervisión del Sistema, así como la evaluación de su implementación y la entrega de información pertinente y oportuna de los programas que lo componen. La administración y provisión de programas, servicios y prestaciones se realizará por los órganos de la Administración del Estado que cuenten con oferta relacionada con servicios de apoyo y cuidados, así como por las comunidades, organizaciones de profesionales y de la sociedad civil y los privados, según corresponda.

El Sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas creados por ley y que integran la protección social, y velará por la eficiencia, la eficacia y la no duplicidad de funciones.

Dentro de las mismas funciones del Sistema y para promover la prevención, gestión y respuesta ante situaciones de emergencia o desastres, los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus atribuciones y competencias podrán incorporar guías, instructivos o protocolos en coordinación con el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en conformidad con la ley N° 21.364 y demás leyes relacionadas, con el fin de facilitar la prevención y protección de los titulares de esta ley en el contexto de catástrofes, desastres o emergencias.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que la redacción propuesta aborda las indicaciones presentadas al artículo en cuestión, específicamente las indicaciones de la 69 a la 76. Agregó que, se consideraron los criterios y antecedentes recogidos, así como los estándares establecidos en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La nueva redacción propuesta recoge adecuadamente esos elementos, incorporando el referente de la opinión consultiva, manteniendo coherencia con el resto del proyecto con ajustes formales

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó la razón por la cual se suprime el ámbito de competencia del Sistema Nacional de Cuidado respecto a los privados y a la sociedad civil, situación que contemplaba el texto aprobado en general.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que la redacción propuesta no suprime ningún aspecto del texto aprobado en general.

Así, explicó que, el primer inciso crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, cuyo objeto principal consiste en reconocer el derecho al cuidado y crear el sistema, como la manera de viabilizar ese derecho. Agregó que, dicho sistema constituye un modelo de gestión y coordinación intersectorial de la protección y del desarrollo económico y social del país destinados a los apoyos y cuidados.

Asimismo, aseveró que, se incorpora de manera explícita la implicancia del cuidado en el desarrollo económico y social del país, fortalece el artículo y está en la línea de reconocer la función social que cumplan los sistemas de cuidado.

Posteriormente, se establece que el sistema estará constituido por las instituciones competentes, así como por el conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados, lo cual se mantiene textual respecto de la redacción original.

El inciso segundo consagra, de manera muy importante, el objeto del sistema, y si bien ello estaba incorporado en el mismo artículo, la nueva redacción lo potencia al señalar que el sistema tendrá como objeto promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente, prevenir la dependencia, así como el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyos y cuidados, de acuerdo con los principios establecidos en la ley precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás cuerpos legales pertinentes.

En ese sentido, se eleva el objeto con todos los principios ya aprobados, los cuales son fundamentales para el sistema, en particular, el de promover la autonomía, evitando que se configure como un sistema centrado únicamente en objetos de protección.

El inciso tercero señala que, el Estado será el garante principal de la provisión, regulación y promoción de los apoyos y cuidados de calidad, asegurando la participación activa de las personas cuidadoras y de quienes reciben cuidados en las decisiones que les afectan, a través de los respectivos programas, planes, políticas y servicios de apoyos y cuidados. Resaltó que esta idea era sustantiva.

El inciso cuarto precisa las responsabilidades institucionales, al establecer que el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados dependiente de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la planificación, coordinación y supervisión del sistema, así como la evaluación de su implementación y la entrega de información pertinente y oportuna a los programas que lo componen. Expresó que, en esa norme se recoge lo planteado por la

Honorable Senadora señora Carvajal, en cuanto a que la administración y provisión de programas, servicios y prestaciones se realizará por los órganos del Estado que contarán con oferta relacionada con servicios de apoyo y cuidado, así como por las comunidades, organizaciones de profesionales, de la sociedad civil y privados, según corresponda. Por lo tanto, afirmó que de esa manera los privados y la sociedad civil están incorporados como parte del sistema y bajo el rol que cumplirá la Secretaría de Apoyos y Cuidados.

Señaló, además, que el sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas creados por la ley que integran la protección social y velará por la eficacia y no duplicidad de funciones, en concordancia con los principios ya aprobados. Se incorpora una nueva preocupación que se ha planteado durante la discusión, consistente en señalar que dentro de las funciones del sistema, y para promover la prevención, gestión y respuesta frente a situaciones de emergencia o desastre, los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus atribuciones y competencias, podrán incorporar guías, instructivos o protocolos, en coordinación con el Sistema Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, en conformidad con la ley Nº 21.364 y demás normas relacionadas, con el fin de facilitar la prevención y protección de los titulares de la ley en el contexto de catástrofes, desastres o emergencias.

Lo anterior es relevante porque agrega el concepto de protección social adaptativa, que es un ámbito en el cual el Ministerio está trabajando y que se encuentra en debate, tanto a nivel nacional como regional, a partir de la experiencia de las últimas catástrofes.

Por esas razones, concluyó que el Ejecutivo estima que la redacción propuesta incorpora elementos nuevos en la línea de lo que está determinado en la opinión consultiva, adaptando la redacción y los conceptos, pero fortaleciendo especialmente la garantía.

El asesor legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Fernando Carvallo, expresó que, en general, se ha intentado mantener los elementos esenciales de la creación del sistema, su descripción, su objeto, el rol del Estado y también las funciones que deben tener. Por esa razón, se han reordenado y distribuido en distintas partes los componentes de la norma aprobada en general, haciéndose cargo de las principales preocupaciones que se habían expresado.

La Honorable Senadora señora Aravena manifestó su conformidad con la redacción sugerida, toda vez que, sus indicaciones estaban recogidas en ella.

Hizo mención especial a lo relacionado con la autonomía, la autovalencia, la vida independiente y la prevención de la

dependencia, destacando que no se trata solamente de la situación del adulto mayor como una fotografía estática, sino de cómo ese adulto mayor, con las dificultades propias de la edad o patologías, puede revertir la dependencia hacia una autovalencia en la medida en que los cuidados sean efectivos y especializados.

Añadió que, aquello representa también una esperanza de recuperación, que, si bien es intrínseca, resulta muy importante, porque no se trata solo de un tema económico relativo al costo de las horas de cuidado especializado, sino de una cuestión esencial vinculada a la libertad, a la capacidad de los individuos de mantener su independencia hasta el último día de sus vidas.

Este esfuerzo tiende a avanzar en el reconocimiento de ese derecho humano fundamental que, pese a las dificultades, las personas pudieran mantener su autovalencia.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que, es muy importante, sobre todo en el artículo que considera central en las directrices que acompañarían la política nacional de cuidado, ser rigurosos en los propósitos. Expresó que, a su juicio, se desprenden algunas acciones que deben quedar muy claras respecto al rol del Estado.

Reiteró lo que había manifestado previamente, indicando que allí se renuncia a que el Estado genere las políticas y, por supuesto, la supervigilancia de los organismos, tanto estatales como privados, para garantizar efectivamente un sistema nacional a todo evento. En su opinión, ello no queda establecido en la última redacción.

En particular, y refiriéndose a lo señalado por la señora Ministra, sostuvo que efectivamente en el inciso cuarto, que precisa el rol del Ministerio de Desarrollo Social y Familia a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, se establece la coordinación y planificación del sistema, la evaluación de su implementación y la entrega de información oportuna a los programas que lo componen. Sin embargo, observó que solo se menciona respecto de los organismos privados, según correspondiera, la administración y provisión de programas, servicios y prestaciones. Afirmó que aquello no aporta nada nuevo, porque todos los organismos privados tienen un sistema de administración, provisión de programas y servicios, y que lo entregarán igualmente.

Manifestó que no existe ninguna disposición en el articulado que indique que el Estado, más allá de ser el garante principal, tenga un rol más sustantivo. Subrayó que no se puede entregar a un privado una función que el Estado está obligado a cumplir, recordando el principio de subsidiariedad. Consideró, por tanto, que es relevante aclarar la razón por la

cual se elimina esa acción, que, en su momento, se había ratificado y que no está contemplada en la nueva redacción.

Expresó que se trata de una cuestión que fue planteada en las exposiciones, en el sentido, de incorporar a los privados, que existen en la práctica y asegurar que el Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y dentro de ese sistema, no quede ajeno a la supervigilancia y observancia permanente de dichos programas.

Finalmente, expresó que se está renunciando a una expresión clara del rol del Estado a todo evento, respecto de los privados, los organismos públicos y también la sociedad civil.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, subrayó que, no existen diferencias de fondo con el planteamiento y las preocupaciones de la **Honorable Senadora señora Carvajal** manifestando que comparten el rol central del Estado y la importancia de las implicancias concretas en la participación de los privados en el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados (SNAC). La coordinación entre familias, comunidades, el Estado y los privados busca una redistribución de los trabajos de cuidado, que es el objetivo principal del proyecto de ley.

Luego, destacó la relevancia de otorgar un rol protagónico a las personas cuidadoras, que históricamente han estado fuera de las políticas públicas, o han recibido un trato muy específico, pero sin el protagonismo que merecen. En este sentido, afirmó que la nueva redacción del artículo, en comparación con el texto aprobado en general, fortalece el rol del Estado como garante, particularmente a través del nuevo inciso tercero y lo establecido en el inciso cuarto. Subrayó que el artículo, que crea el sistema, define claramente su objeto y las responsabilidades correspondientes.

Además, señaló que las funciones específicas del sistema se desarrollan en otros artículos del proyecto. Así, hizo mención a una indicación posterior, que regula de manera extensa el tema de la supervisión, abordando una crítica recurrente en las etapas de tramitación sobre la falta de un ejercicio efectivo de supervisión. Esa indicación refuerza la capacidad del Estado para fiscalizar, asegurando que el sistema cumpla con sus objetivos.

Respecto a la participación, consideró que el protagonismo de las personas cuidadoras está bien resguardado en el objeto del sistema, coherente con el principio de participación aprobado y materializado en el artículo 9, que distingue claramente los derechos de los titulares del sistema en general y los derechos específicos de las personas cuidadoras.

Finalmente, en relación a la indicación número 77, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe que propone excluir a los privados del proyecto de ley, señaló que el Ejecutivo no está de acuerdo. Afirmó que su posición ha sido clara en mantener la colaboración con actores privados, siempre bajo la supervisión estatal. Por lo tanto, los elementos planteados están bien recogidos en el proyecto, con indicaciones que fortalecen la coherencia y el enfoque integral del sistema.

Seguidamente, se sometió a votación la redacción propuesta, por incisos.

Inciso primero

- **En votación el inciso primero, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal, y los señores Van Rysselberghe y Walker.**

Inciso segundo

-En votación el inciso segundo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal, y los señores Van Rysselberghe y Walker.

Inciso tercero

- En votación el inciso tercero, fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai, Carvajal y señor Walker. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Inciso cuarto

- En votación el inciso cuarto, fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker. En contra lo hizo la Honorable Senadora señora Carvajal.

Inciso quinto

-En votación el inciso quinto, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal, y los señores Van Rysselberghe y Walker.

Inciso sexto

-En votación el inciso sexto, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal, y los señores Van Rysselberghe y Walker.

ARTÍCULO 7

El texto aprobado en general por el Senado, establece mediante doce literales objetivos del Sistema, a saber:

a) Planificar y coordinar la oferta programática existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados.

b) Establecer gradual y progresivamente la provisión de nuevos programas asociados a los servicios de apoyo y cuidados.

c) Supervisar los programas y servicios de apoyo y cuidados públicos, privados o provistos por la comunidad, según corresponda.

d) Evaluar los programas estatales y servicios de apoyo y cuidados que reciben aportes públicos.

e) Fomentar la inversión pública y privada en los servicios de apoyo y cuidados.

f) Fomentar la formación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras, sean éstas remuneradas o no remuneradas.

g) Informar y educar a la sociedad acerca de materias propias del Sistema, especialmente aquellas referidas a corresponsabilidad social y de género.

h) Promover la corresponsabilidad social y de género en el cuidado, tanto en el sector público como en el privado.

i) Promover el reconocimiento social del trabajo de las personas cuidadoras, tanto remuneradas como no remuneradas, con especial énfasis en el cuidado no remunerado.

j) Promover la protección de los derechos de las personas titulares del Sistema.

k) Adoptar medidas para promover la autonomía y vida independiente.

l) Considerar la provisión privada existente en materia de cuidados.

Letra c)
Indicación N° 77

77.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la frase: “, privados o provistos por la comunidad, según corresponda”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia señora Javiera Toro, sostuvo que el Ejecutivo no está de acuerdo en suprimir la frase: “privados o provistos por la comunidad”, por los argumentos que se desarrollaron en la discusión de la indicación precedente, por cuanto se considera que los objetivos del sistema deben incluir supervisar los programas y servicios de apoyo y cuidados públicos, privados o provistos por la comunidad.

La Honorable Senadora señora Aravena señaló que, el Estado cumple un rol garante, por lo tanto, tiene la obligación de supervisión.

El Honorable Senador señor Walker consultó al autor de la indicación por la finalidad de eliminar la referencia a la supervisión de los privados, toda vez que, se trata de privados que reciben recursos públicos.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe estimó que el Estado no debe planificar, coordinar ni evaluar las prestaciones de cuidado de naturaleza privada. Agregó que, el rol del Estado es subsidiario en lo que respecta a las prestaciones de servicios es secundario y fiscalizador.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que el literal en cuestión es amplio y se refiere a los programas y servicios de apoyo y cuidados públicos y privados, o provistos por la comunidad en general. Indicó que, existe una diferencia entre aquéllos que recibían y los que no recibían recursos públicos, sin embargo, incluso los que no los recibían debían cumplir ciertos estándares.

La Honorable Senadora señora Aravena manifestó que, cree en el trabajo público-privado, pero tiene absoluta

convicción que los servicios especializados en todos los ámbitos deben supervisar la calidad y los derechos que se han establecido.

Afirmó que, el 50%, de los adultos mayores pagan con sus pensiones el cuidado privado y, en algunos casos, con subvenciones del Servicio Nacional de Adulto Mayor. El Estado debía cuidar que esos recursos se utilicen correctamente.

La Honorable Senadora señora Carvajal manifestó, respecto a la supervigilancia que, en el ámbito público, cuando hay un programa, por ejemplo, de atención dental y no está bien evaluado, se cierra el programa, pero no se terminan el resto de las actividades que tiene ese organismo. Dado lo anterior, abogó para que el Estado cuente con más herramientas para, incluso, cerrar centros cuando no se están evaluando los programas o cuando se establece como principio la supervigilancia del Estado.

- En votación la indicación número 77, fue rechazada por los votos en contra de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai, Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Letra f)
Indicación N° 78

78.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir, la segunda vez que aparece, la palabra “remuneradas”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

Indicación N° 79

79.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar, antes del punto y aparte, la siguiente oración: “Los servicios considerarán acciones o medidas de autocuidado, tales como controles de salud, descanso, hábitos alimenticios, entre otros.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familias, señora Javiera Toro, consideró que esta indicación se puede entender subsumida en la letra e) del artículo 9, donde se encuentran recogidos los derechos.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Letra g)
Indicación N° 80

80.- De la Honorable Senadora señora Carvajal, para reemplazarla por la siguiente:

"g) Informar y educar a la sociedad acerca de materias propias del Sistema, especialmente aquellas referidas a corresponsabilidad social y de género, así como fomentar programas de acompañamiento familiar y parentalidad positiva basados en evidencia científica.".

Respecto de esta indicación, se propuso aprobar el siguiente texto:

"g) Informar y educar a la sociedad acerca de materias propias del Sistema, especialmente aquellas referidas a corresponsabilidad social y de género, así como fomentar programas de acompañamiento familiar y parentalidad positiva.".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

Indicación N° 81

81.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la frase ", especialmente aquellas referidas a corresponsabilidad social y de género".

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que esta indicación es contradictoria con las normas aprobadas.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Letra i)

Indicación N° 82

82.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la expresión “del trabajo” por “de las labores de apoyos y cuidados”.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Indicación N° 83

83.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir la oración “, tanto de remuneradas como no remuneradas, con especial énfasis en el cuidado no remunerado”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con el siguiente texto:

Para reemplazar la expresión “del trabajo” por “del trabajo y las labores”.

- En votación la indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

Letra h)
Indicación N° 84

84.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla.

- **En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker.**

Letra l)
Indicación N° 85

85.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazarla por la siguiente:

l) Promover la provisión privada en materia de cuidados.”.

Indicación N° 86

86.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la palabra “Considerar” por “Catastrar”.

Indicación N° 87

87.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para agregar, luego de la expresión “privada”, la siguiente: “y comunitaria”.

La Comisión acordó analizar en conjunto estas indicaciones y aprobar el siguiente texto:

“l) Considerar, catastrar y promover la provisión privada y comunitaria existente en materia de cuidados.”.

El Honorable Senador señor Walker señaló que, se promueve la participación privada y comunitaria existente en materia de cuidado, pero debidamente catastrada. Agregó que, el Estado tiene que tener un rol de supervisión y eso no es incompatible con promover la provisión privada y comunitaria de cuidados.

- **En votación las indicaciones números 85, 86 y 87, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker.**

ARTÍCULO 8

El texto aprobado en general por el Senado establece, en su inciso primer que son titulares del Sistema los niños, niñas y adolescentes; las personas con discapacidad; las personas mayores y las personas con dependencia; en la medida que requieran apoyos o cuidados, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. También son titulares de este sistema quienes cuidan a las personas con dependencia antes señaladas, de manera remunerada y no remunerada.

Su inciso segundo agrega que las personas titulares accederán a la oferta programática señalada en esta ley y aquella que se incorpore gradualmente al Sistema, cuando cumplan con los requisitos de acceso determinados por el ministerio sectorial, de acuerdo con su normativa vigente.

Inciso primero
Indicación N° 88

88.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la frase “los niños, niñas y adolescentes;”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, se mostró contraria a su aprobación, toda vez que, propone suprimir la frase “los niños, niñas y adolescentes” como titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

El Honorable Senador señor Walker señaló que, es fundamental que, los niños, niñas y adolescentes se consideren como titulares del Sistema.

- En votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai, Carvajal y señor Walker.

Indicación N° 89

89.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir la expresión: “, de manera remunerada y no remunerada”.

Respecto a esta indicación, se propuso aprobar el siguiente texto:

“Artículo 8.- Titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Son titulares del Sistema los niños, niñas y adolescentes; las personas con discapacidad; las personas mayores y las personas con dependencia; en la medida que requieran apoyos o cuidados, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. También son titulares de este sistema las personas cuidadoras.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker.

Inciso segundo
Indicación N° 90

90.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirlo.

- En votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai, Carvajal y señor Walker.

Indicación N° 91

91.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la expresión “el ministerio sectorial, de acuerdo con su normativa vigente” por “la ley y los reglamentos vigentes”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con el siguiente texto:

“Las personas titulares accederán a la oferta programática señalada en esta ley y aquella que se incorpore gradualmente al Sistema, cuando cumplan con los requisitos de acceso determinados por la normativa vigente.”

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker.

ARTÍCULO 9

El texto aprobado en general por el Senado establece, mediante siete literales, los derechos de las personas cuidadoras no remuneradas, sin perjuicio de los derechos que se establezcan en esta ley y en otras leyes aplicables:

a) Ejercer los cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y decidir en torno a ellos, en un marco de corresponsabilidad social y de género.

b) Acceder a los programas, servicios y prestaciones del Sistema que les permitan reducir su carga y horas dedicadas a los cuidados, en beneficio de su desarrollo personal y salud mental. El Estado promoverá que accedan a oportunidades de trabajo decente, en condiciones de igualdad y sin discriminación arbitraria, así como al descanso y disfrute de tiempo libre.

c) Acceder a información sistematizada sobre los programas disponibles.

d) Acceder a instancias de formación, capacitación y certificación en cuidados, de conformidad con la oferta disponible.

e) Ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura de éste.

f) Acceder de forma prioritaria a programas, servicios y prestaciones de atención en salud mental.

g) Acceder preferente y oportunamente a todas las instituciones públicas y privadas que brinden atención al público.

Indicación N° 92

92.- **Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe**, para suprimirlo.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto en contra del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Encabezamiento
Indicación N° 93

93.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir la siguiente oración: “Sin perjuicio de los derechos que se establezcan en esta ley y otras leyes aplicables,”.

Indicación N° 94

94.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir la expresión “especialmente”.

Letra a)
Indicación N° 95

95.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir la frase “y decidir en torno a ellos”.

Letra b)
Indicación N° 96

96.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar entre las palabras “reducir” y “su carga”, la siguiente expresión: “gradualmente”.

Indicación N° 97

97.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir la expresión “, así como al descanso y disfrute de tiempo libre”.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Letra c)
Indicación N° 98

98.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar entre las palabras “información” y “sistematizada”, la expresión “actualizada y”.

Letra d)
Indicación N° 99

99.- De la Honorable Senadora señora Carvajal, para intercalar, entre el vocablo “Acceder” y la expresión “a instancias”, la siguiente frase: “, de forma gratuita,”.

- - -

Letra nueva
Indicación N° 100

100.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar, a continuación de la letra g), la siguiente letra, nueva:

“…) A negarse a realizar labores de cuidado cuando la persona que requiere el cuidado ha cometido el crimen de homicidio, parricidio o infanticidio respecto de algún ascendientes o descendientes, ha incumplido reiteradamente sus deberes de alimentos respecto de la persona cuidadora u otras circunstancias establecidas en el artículo 968 del Código Civil.”.

- - -

Letra nueva
Indicación N° 101

101.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar, a continuación de la letra g), la siguiente letra, nueva:

"…) Ser considerada entre los grupos prioritarios en situaciones de emergencias y desastres.".

- - -

Letra nueva
Indicación N° 102

102.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para agregar, a continuación de la letra g), la siguiente letra, nueva:

"h) Los demás derechos que se establezcan en otras leyes aplicables.".

La Comisión acordó aprobar las indicaciones con el siguiente texto:

Artículo 9.- Los titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados tendrán garantizados los siguientes derechos:

a) Acceder en condiciones de igualdad a los servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados, asegurando su disponibilidad, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural.

b) Recibir información clara, completa, oportuna y en formatos accesibles, que les permita comprender y ejercer sus derechos.

c) Participar activamente en las decisiones relativas a la organización y provisión de los apoyos y cuidados que reciban o presten, de acuerdo con su autonomía progresiva, consentimiento informado y capacidades.

d) Que sea respetada en todo momento su dignidad, integridad física y mental, igualdad y no discriminación en la provisión de apoyos y cuidados.

e) Al autocuidado, entendido como la capacidad de adoptar medidas que favorezcan su propia salud, bienestar y autonomía.

f) Ser considerados entre los grupos prioritarios en situaciones de emergencias y desastres.

g) Los demás derechos que se establezcan en otras leyes aplicables.

Las personas cuidadoras no remuneradas tendrán especialmente derecho a:

a) Ejercer los cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y decidir en torno a ellos, en un marco de corresponsabilidad social y de género.

b) Acceder de forma prioritaria a servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados que les permitan reducir gradualmente su carga y horas dedicadas a los cuidados en beneficio de su desarrollo personal y salud mental. El Estado promoverá que accedan a oportunidades de trabajo decente, en condiciones de igualdad y sin discriminación arbitraria, así como al descanso y disfrute de tiempo libre.

c) Acceder a instancias de formación, capacitación y certificación en cuidados, de conformidad con la oferta pública disponible.

d) Acceder de forma prioritaria a programas, servicios y prestaciones de atención en salud mental.

e) Negarse a realizar labores de cuidado cuando la persona que requiere el cuidado ha cometido un crimen o simple delito en contra de algún ascendiente o descendiente, ha incumplido reiteradamente sus deberes de alimentos respecto de la persona cuidadora u otras circunstancias establecidas en el artículo 968 del Código Civil.

- En votación las indicaciones números 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101 y 102, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

\- - -

Artículo nuevo
Indicación N° 103

103.- De la Honorable Senadora señora Carvajal, para incorporar, a continuación del artículo 9, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Cada municipio deberá elaborar e implementar un Plan Local de Apoyos y Cuidados, en coordinación con la Red Local de Apoyos y Cuidados y el Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Dicho plan deberá contemplar la identificación de necesidades territoriales, oferta programática disponible y mecanismos de participación de la comunidad.”.

Respecto a esta indicación se propuso aprobar el siguiente texto, e incorporar esta norma a continuación del artículo 18:

“Artículo 19.- Cada municipio podrá elaborar e implementar un Plan Local de Apoyos y Cuidados, en coordinación con el programa establecido en el artículo 20 de la presente ley y el Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Dicho plan deberá contemplar, al menos, la identificación de necesidades territoriales, el acceso a la oferta programática disponible y mecanismos de participación de la comunidad.”.

El Honorable Senador señor Walker se mostró partidario de mantener la obligatoriedad de parte de los municipios, puesto que, en caso que se apruebe la propuesta, éstos no se verán comprometidos a elaborar e implementar el mencionado plan.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que, es posible avanzar más, si existe la voluntad del Ejecutivo de establecer o de direccionar programas obligatorios.

Respecto del financiamiento, señaló que, en ocasiones, se generan opiniones o inclusiones declarativas, dado que se trata de una decisión política, pero también aparejada de los recursos con que cuentan los municipios para definir un programa en su comuna.

Finalmente, recalcó que, es importante la discusión del Presupuesto para conocer la disposición en materia económica.

El Honorable Senador señor Walker indicó que solo en el año 2025 se proyectaba transferir M$18.000.000.000 (dieciocho mil millones de pesos) por concepto de royalty minero a 308 comunas del país. Dado lo anterior, los municipios tendrán más recursos que han aumentado el Fondo Común Municipal.

Planteó que es necesario establecer que los municipios debieran elaborar e implementar un plan local de apoyo y cuidado en coordinación con el programa establecido.

El asesor legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Fernando Carvallo, explicó que las

razones por las cuales se había propuesto esa redacción dicen relación con lo señalado por el artículo 5, inciso penúltimo, de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que toda nueva función o tarea asignada a un municipio debe contemplar el financiamiento respectivo.

Precisó que, al tratarse de una propuesta parlamentaria y no del Ejecutivo, no se considera presupuesto por parte de quienes la presentan en ese punto específico, sin perjuicio de los recursos para la municipalidad en otros ámbitos, como la red local de apoyo y cuidado y las funciones de la Subsecretaría, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, destinada al apoyo de los municipios.

Por último, estimó que esta nueva función específica podría entrar en colisión con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Recordó que todas las municipalidades contarán con una red local de apoyo y cuidado y que, además, los alcaldes serán miembros del Comité Regional de Apoyos y Cuidados.

El Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos, señor Pablo Jorquera, señaló que, a través de la ley Nº 21.591, se transferirán recursos a los municipios que podrían destinarse al fin propuesto por la indicación. Sin embargo, advirtió que podía producirse una colisión con la autonomía municipal, por cuanto el texto propone orientar los planes, sus contenidos mínimos y su forma de implementación.

- **En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto en contra del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.**

- - -

ARTÍCULO 10

El texto aprobado en general por el Senado establece que el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados estará conformado por las siguientes instituciones:

a) Ministerio de Desarrollo Social y Familia: planificará, administrará, coordinará, proveerá, supervisará y evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, de conformidad a la ley.

b) Secretaría de Apoyos y Cuidados: planificará, coordinará y supervisará el Sistema.

c) Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados: asesorará al Ministerio de Desarrollo Social y Familia en las materias relevantes para el Sistema, y promoverá los procesos participativos.

d) Comité Regional de Apoyos y Cuidados: facilitará la coordinación de la oferta regional y municipal en materia de apoyos y cuidados.

e) Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados: asesorará al Comité Regional de Apoyos y Cuidados en materia de la oferta regional de apoyos y cuidados.

La composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados se regulará de conformidad a lo establecido en la ley N°20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

Inciso primero

\- - -

Letras nuevas
Indicación N° 104

104.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la letra a), las siguientes letras, nuevas, adecuándose el orden de las letras siguientes:

"…) Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género: Dentro del marco de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Apoyos y Cuidados, velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y prestaciones que se implementen en el marco del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados en materia de corresponsabilidad social y de género.

…) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados: instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios que lo componen, asesorando al Presidente de la República a través del Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia en materia de apoyos y cuidados de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.530.".

- **En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.**

- - -

Inciso final
Indicación N° 105

105.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar entre las palabras “Consejo” y “de la Sociedad Civil”, la expresión “Nacional y Regional”.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

- - -

Inciso nuevo
Indicación N° 106

106.- De la Honorable Senadora señora Carvajal, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados deberán coordinarse con los planes comunales de gestión del riesgo de desastres y emergencias, establecidos en la ley N° 21.364, para garantizar la protección de las personas titulares del Sistema durante situaciones de emergencia, considerando especialmente a las personas con dependencia y a sus cuidadoras y cuidadores.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

“Los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados deberán coordinarse con los planes comunales de gestión del riesgo de desastres y emergencias, establecidos en la ley N° 21.364, para la protección de las personas titulares del Sistema durante situaciones de emergencia.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

ARTÍCULO 11

El texto aprobado en general por el Senado prescribe que la Secretaría de Apoyos y Cuidados estará a cargo de un Secretario o una Secretaria, que corresponderá a una jefatura de división de la Subsecretaría de Evaluación Social. Luego, indica sus funciones:

a) Planificar, coordinar y supervisar el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

b) Actuar como contraparte técnica en la elaboración y actualización de los programas, planes, políticas, normas, acciones, y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con los servicios de apoyo y cuidados.

c) Velar por la integración, consistencia, atingencia y coherencia entre los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con servicios de apoyo y cuidados a nivel nacional, sectorial y regional.

d) Solicitar, registrar y administrar la información sobre el avance e implementación de las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales relacionados con servicios de apoyo y cuidados, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las acciones y medidas de dichos instrumentos, y promover su consistencia, coherencia y atingencia. Los servicios públicos que ejecuten, financien o supervisen servicios o prestaciones que formen parte del Sistema, estarán obligados a entregar la información solicitada.

e) Solicitar información sobre programas, planes, políticas, normas, acciones, y demás instrumentos sectoriales a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado que puedan incidir en promover la autonomía y vida independiente, así como en el ejercicio del derecho al cuidado y en el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, según corresponda, generadas por dichos instrumentos.

f) Promover el fomento a la inversión pública y privada en los servicios de apoyo y cuidados.

g) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, los privados y la comunidad en general, la formación y capacitación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras; la educación y la cultura en materia de apoyos y cuidados, especialmente la corresponsabilidad social y de género.

h) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, instancias de participación y diálogo efectivo con las personas con dependencia y cuidadoras, así como organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil en general.

i) Asesorar a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia en la elaboración de la propuesta de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.

j) Monitorear la implementación y avances del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.

k) Asesorar a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia en la elaboración de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.

l) Asesorar a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia para proponer las normas y reformas legales necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Sistema.

m) Asesorar a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia para proponer los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales en materia de servicios de apoyo y cuidados, que deberían ser integrados al Sistema. Esta propuesta considerará que dichos instrumentos tengan relación con los servicios de cuidados en instituciones y en el hogar; servicios de cuidados comunitarios; servicios sociales de cuidado infantil; servicios de apoyo, ayudas técnicas y habitabilidad; la promoción de la corresponsabilidad social y de género; las competencias y empleo en materias propias del trabajo de cuidados; la formación y certificación de las personas cuidadoras, que generen condiciones de trabajo decente; las transferencias monetarias relacionadas a los servicios de cuidados; entre otras.

n) Servir de apoyo administrativo y técnico para la elaboración de la Política Nacional de Cuidados y su plan.

o) Asesorar técnicamente a las municipalidades y a los gobiernos regionales en el diseño y desarrollo de programas relativos a materias de apoyo y cuidados.

p) Velar por el fortalecimiento de los servicios de apoyo y cuidados en las residencias que acogen a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, con excepción de aquellas residencias reguladas en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

q) Las demás que las leyes establezcan.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el funcionamiento de la Secretaría de Apoyos y Cuidados.

Inciso primero
Letra c)
Indicación N° 107

107.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar entre las expresiones “sectorial” e “y regional”, la palabra “, local”.

Letra d)
Indicación N° 108

108.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar entre la palabra “solicitada” y el punto y aparte, la expresión “oportunamente”.

Letra g)
Indicación N° 109

109.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “Promover, en conjunto con”, la frase “el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y los demás”.

Indicación N° 110

110.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la frase “, especialmente la corresponsabilidad social y de género”.

Letra i)
Indicación N° 111

111.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

"i) Asesorar a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia, especialmente en:

1. La elaboración de la propuesta de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.

2. La elaboración de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.

3. Proponer las normas y reformas legales necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Sistema.

4. Proponer al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales en materia de servicios de apoyo y cuidados, que deberían ser integrados al Sistema. Esta propuesta considerará que dichos instrumentos tengan relación con los servicios de cuidados en instituciones y en el hogar; servicios de cuidados comunitarios; servicios sociales de cuidado infantil; servicios de apoyo, ayudas técnicas y habitabilidad; la promoción de la corresponsabilidad social y de género; las competencias y empleo en materias propias del trabajo de cuidados; la formación y certificación de las personas cuidadoras, que generen condiciones de trabajo decente; las transferencias monetarias relacionadas a los servicios de cuidados; entre otras.

5. La elaboración y presentación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados de la propuesta de orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado que provean por sí o por medio de terceros servicios de apoyos o cuidados, para una adecuada provisión y su supervisión.".

Indicación N° 112

112.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazar la frase "a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia", por la siguiente: "al Ministerio de Desarrollo Social y Familia".

Letra k)
Indicación N° 113

113.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirla.

Indicación N° 114

114.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazar la frase “a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia”, por la siguiente: “al Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.

Letra l)
Indicación N° 115

115.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirla.

Indicación N° 116

116.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazar la frase “a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia”, por la siguiente: “al Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.

Letra m)
Indicación N° 117

117.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirla.

Indicación N° 118

118.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazar la frase “a la Ministra o al Ministro de Desarrollo Social y Familia”, por la siguiente: “al Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.

- - -

Letras nuevas

Indicación N° 119

119.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la letra p), las siguientes letras, nuevas, ajustándose el orden correlativo de la letra siguiente:

"…) Supervisar a los órganos de la Administración del Estado que provean, por sí o por medio de terceros, servicios de apoyos o cuidados, en el ámbito de su competencia.

…) Propender a la estandarización de los canales de gestión de reclamos y consultas de los servicios de apoyos y cuidados, propiciando estándares comunes de atención, plazos máximos de respuesta y formatos únicos de registro.".

- - -

Letra nueva
Indicación N° 120

120.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Walker, para agregar la siguiente letra, nueva:

"…) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, las políticas de prevención, gestión y respuesta a emergencias y desastres con enfoque de grupos prioritarios, en especial, respecto de personas cuidadoras, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores. Para ello deberá coordinar especialmente con la institucionalidad establecida en la ley Nº 21.364 que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.".

La Comisión acordó aprobar las indicaciones anteriores, con la siguiente redacción:

Artículo 11.- De la Secretaría de Apoyos y Cuidados y sus funciones. La Secretaría estará a cargo de un Secretario o una Secretaria, que corresponderá a una jefatura de división de la Subsecretaría de Evaluación Social. La Secretaría tendrá, especialmente, las siguientes funciones:

a) Planificar, coordinar y supervisar la gestión del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a través del conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.

b) Actuar como contraparte técnica en la elaboración y actualización de los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con los servicios de apoyos y cuidados.

c) Velar por la integración, consistencia, pertinencia y coherencia entre los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con servicios de apoyos y cuidados a nivel nacional, sectorial, regional y local.

d) Solicitar, registrar, monitorear y administrar la información sobre el avance e implementación de las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales relacionados con servicios de apoyos y cuidados, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las acciones y medidas de dichos instrumentos, y promover su consistencia, coherencia y atingencia. Los servicios públicos que ejecuten, financien o supervisen servicios o prestaciones que formen parte del Sistema estarán obligados a entregar la información solicitada oportunamente.

e) Solicitar información sobre programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado que puedan incidir en promover la autonomía y vida independiente, así como en el ejercicio del derecho al cuidado y en el acceso a los servicios de apoyos y cuidados.

f) Promover la inversión y cooperación pública y privada en los servicios de apoyos y cuidados, conforme a estándares de calidad y sostenibilidad.

g) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, los privados y la comunidad en general, la formación y capacitación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras; la educación y la cultura en materia de apoyos y cuidados, especialmente la corresponsabilidad social y de género y la responsabilidad parental equitativa.

h) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, instancias de participación y diálogo efectivo con las personas con dependencia y cuidadoras, así como con organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil en general.

i) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, especialmente en:

1. La elaboración de la propuesta de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.

2. La elaboración de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.

3. Proponer las normas y reformas legales necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Sistema.

4. Proponer al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales en materia de servicios de apoyo y cuidados, que deberían ser integrados al Sistema. Esta propuesta considerará que dichos instrumentos tengan relación con los servicios de cuidados en instituciones y en el hogar; servicios de cuidados comunitarios; servicios sociales de cuidado infantil; servicios de apoyo, ayudas técnicas y habitabilidad; la promoción de la corresponsabilidad social y de género; las competencias y empleo en materias propias del trabajo de cuidados; la formación y certificación de las personas cuidadoras, que generen condiciones de trabajo decente; las transferencias monetarias relacionadas a los servicios de cuidados; entre otras.

5. La elaboración y presentación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados de la propuesta de orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado que provean por sí o por medio de terceros servicios de apoyos o cuidados, para una adecuada provisión y su supervisión.

j) Monitorear la implementación y avances del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.

k) Servir de apoyo administrativo y técnico para la elaboración de la Política Nacional de Cuidados y su plan.

l) Asesorar técnicamente a las municipalidades y a los gobiernos regionales en el diseño y desarrollo de programas relativos a apoyos y cuidados, reforzando la descentralización y la coordinación territorial.

m) Velar por el fortalecimiento de los servicios de apoyos y cuidados en las residencias que acogen a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, con excepción de aquellas reguladas en la ley N° 21.302.

n) Supervisar a los órganos de la Administración del Estado que provean, por sí o por medio de terceros, servicios de apoyos o cuidados, en el ámbito de su competencia.

ñ) Propender a la estandarización de los canales de gestión de reclamos y consultas de los servicios de apoyos y cuidados, propiciando estándares comunes de atención, plazos máximos de respuesta y formatos únicos de registro.

o) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, las políticas de prevención, gestión y respuesta a emergencias y desastres con enfoque de grupos prioritarios, en especial, respecto de los titulares del Sistema. Para ello deberá coordinar especialmente con la institucionalidad establecida en la ley Nº21.364.

p) Las demás que las leyes establezcan.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el funcionamiento de la Secretaría de Apoyos y Cuidados.”

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, informó que el Ejecutivo está de acuerdo con la redacción propuesta por cuanto mantiene la norma aprobada en general y se fortalece con la incorporación de diversas indicaciones parlamentarias.

Agregó que, esta nueva redacción robustece el rol local e incorpora la responsabilidad parental equitativa. En el numeral 5, literal i), se reordena en función de una indicación del **Honorable Senador señor Van Rysselberghe** y considera las orientaciones técnicas y el rol de supervisión.

Por otra parte, el literal o), contempla el rol de los cuidados en la gestión de riesgo de desastre.

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó acerca de la representación del ámbito regional, haciendo presente que estará bajo el alero del Ministerio del Desarrollo Social y Familia, sin embargo, interesa saber la forma en que se concretará, si tendrá alcance nacional y la forma en que se expresará.

Junto con lo anterior, consultó acerca de la posibilidad de incorporar en esta norma que la jefatura corresponderá a una de carácter nacional y sus expresiones en las regiones.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que la representación del ámbito regional a nivel nacional está regulada en otras normas de esta iniciativa legal.

Precisó que la dimensión local y descentralizada del sistema está fortalecida en otras normas, que regulan el comité regional de apoyos y cuidados, que es la instancia ejecutiva a nivel regional, a que se refiere el artículo 12 del proyecto de ley. Dicho comité coordina la oferta programática a nivel regional, asegura la coordinación intersectorial, contempla una integración del gobierno regional con las secretarías regionales ministeriales y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la secretaría regional ministerial respectiva que cumple el rol de secretaria técnica.

A juicio del Ejecutivo, mediante esa regulación se incorpora de manera adecuada, en términos institucionales, las funciones locales y regionales.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe dejó constancia que las indicaciones números 111 a 119, se entienden incorporadas en la redacción propuesta al sustituir todas las referencias a ministras o ministros por la expresión ministerio.

Respecto de las demás indicaciones a que se refiere esta nueva redacción señaló que son adecuaciones formales propuestas por el Ejecutivo al texto aprobado en general.

El Honorable Senador señor Walker anunció su voto a favor, haciendo presente que la letra o), es una norma que habían solicitado representantes de la sociedad civil, en especial, la fundación Ronda, en lo que dice relación con las políticas de prevención, gestión y respuesta a emergencias y desastres con enfoque en grupos prioritarios.

- En votación las indicaciones números 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena, Campillai, Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

Artículo nuevo
Indicación N° 121

121.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo, nuevo, adecuándose la numeración de los artículos siguientes:

“Artículo ...- Función de supervisión de la Secretaría de Apoyos y Cuidados. La Secretaría de Apoyos y Cuidados ejercerá la supervisión sobre los órganos de la Administración del Estado de conformidad al literal n) del artículo 11, a fin de que celebren y adecúen sus convenios y/o instrumentos de gestión de conformidad a las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.

Asimismo, la Secretaría deberá supervisar que los organismos de la Administración del Estado dicten las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros, así como otros instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las referidas orientaciones generales.

Anualmente, el superior jerárquico o jefe de servicio del organismo de la Administración del Estado, según corresponda, remitirá a la Secretaría de Apoyos y Cuidados un informe que dé cuenta de la forma en que se está dando cumplimiento a las orientaciones generales y técnicas específicas.

En caso de incumplimiento a lo señalado en los incisos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, solicitará al organismo de la Administración respectivo que incorpore las orientaciones generales a los convenios e instrumentos de gestión y dicten las orientaciones técnicas específicas dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde que se le notifique la solicitud de la Secretaría al organismo de la Administración del Estado respectivo. En caso de que el organismo de la Administración del Estado no cumpla con lo solicitado por la Secretaría dentro del plazo señalado, esta deberá informar a la autoridad de quien depende o se relacione dicho organismo, dentro del plazo de 5 días hábiles, para que esta adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado y determinar las responsabilidades administrativas que procedan al efecto, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, en el ejercicio de esta función, cuando la Secretaría tome conocimiento de un incumplimiento por parte de un tercero, esta podrá solicitar al organismo de la Administración del Estado respectivo, que supervise al tercero e informe los resultados de dicha supervisión y de las eventuales medidas adoptadas.

A partir de la información recabada, la Secretaría de Apoyos y Cuidados deberá elaborar un informe anual al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, que dé cuenta, al menos:

i) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de que los

convenios y los instrumentos de gestión que celebran con terceros sean conformes a las orientaciones generales.

ii) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de contar con las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros.

En lo relativo al uso de la información por parte de las y los funcionarios de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de las y los titulares del Sistema, de conformidad con la normativa vigente.

El reglamento señalado en el inciso final del artículo 11 establecerá la forma en que se ejecutarán los mecanismos regulados en los incisos anteriores y todo aquel que se estime necesario incorporar para la correcta supervisión del funcionamiento de los servicios de apoyos y cuidados.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, informó que esta indicación representa una mejora que se ha considerado durante la tramitación del proyecto. Una de las críticas que se planteó en las distintas audiencias era a la falta de supervisión del Sistema.

El Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados debe supervisar, sin embargo, no estaba expresamente establecido en términos orgánicos e institucionales. Así, este nuevo artículo se hace cargo de las normas contenidas en los artículos 6, 7, letra c); 10, letras a) y c) y 11, por cuanto se estimó necesario dotar de mayor contenido al rol de supervisión.

Lo anterior, asume ciertas condiciones de los programas y servicios de apoyos y cuidado, considerando que son muy heterogéneos. Sin embargo, no desconoce los roles de cada uno de los órganos de la administración del Estado en los temas que son de su competencia técnica, como la obligación de que existan orientaciones generales, que, a su vez, son ejecutadas por el Ministerio o servicio correspondiente, sin perjuicio de la obligación de información y de rendición de cuentas ante la Secretaría de Apoyos y Cuidados.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena, Campillai, Carvajal y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

ARTÍCULO 12

El texto aprobado en general por el Senado establece la creación de un Comité Regional de Apoyos y Cuidados en cada región del país, en adelante, “Comité Regional”, cuya principal función será facilitar la coordinación de la oferta regional en materia de apoyos y cuidados.

En particular, corresponderá al Comité Regional:

a) Facilitar la coordinación de la oferta programática regional y municipal existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados, y fomentar y velar por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática regional.

b) Proponer a la Secretaria o al Secretario Regional del Ministerio de Desarrollo Social, previo informe de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, la incorporación de programas, planes, servicios, prestaciones y acciones desarrolladas a nivel regional o municipal a propuesta de la autoridad respectiva. Asimismo, fomentará y velará por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática.

c) Proponer medidas regionales y municipales, para ser incorporadas en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados.

d) Asesorar técnicamente al Gobierno Regional respectivo en la celebración de convenios de programación de inversión pública relativos a materias de servicios de apoyo y cuidados.

Los Comités Regionales serán integrados por la Gobernadora o el Gobernador Regional, quien lo preside, la jefa o el jefe de la Unidad Regional de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en representación del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, y las alcaldesas y los alcaldes de las comunas de la región. Los Comités regionales serán integrados, además, por dos personas pertenecientes al Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados, con el objeto de garantizar una representación activa de la sociedad civil en las decisiones del Comité. La vicepresidencia del Comité Regional corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género respectiva.

Adicionalmente, la Gobernadora o el Gobernador Regional podrá, por iniciativa propia o a solicitud de los miembros del Comité Regional, invitar a participar a las sesiones de dicho comité, con derecho a voz, a representantes de otros órganos del Estado, del Consejo Regional, del Consejo Regional de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados y del sector

privado, incluyendo representantes de empresas y de la sociedad civil en general.

Para una mayor eficiencia y según la decisión de cada Gobierno Regional, los Comités Regionales podrán funcionar a través de mesas especializadas por temáticas o zonas de la región.

Los Comités Regionales tendrán una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaria o del Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas relativas al funcionamiento de los Comités Regionales y la incorporación de la oferta regional y municipal al Sistema.

Inciso segundo
Letra b)
Indicación N° 122

122.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la expresión “a la Secretaria o”.

Inciso tercero
Indicación N° 123

123.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la expresión “la Gobernadora o”.

Indicación N° 124

124.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la expresión “la jefa o”.

Indicación N° 125

125.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la expresión “y las alcaldesas”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, informó que el Ejecutivo no está de acuerdo con las indicaciones por cuanto todos proponen eliminar el lenguaje inclusivo de la redacción del proyecto de ley.

Precisó que la eliminación propuesta es inadecuada considerando la importancia de visibilizar el rol de las mujeres en este proyecto. Además, es la forma en que se ha legislado últimamente.

El Honorable Senador señor Walker manifestó su acuerdo con el lenguaje inclusivo, haciendo presente que el rol de la mujer es muy importante y se ha relevado como un principio en el Sistema Nacional de Cuidados, por lo que anunció su voto en contra.

La Honorable Senadora señora Aravena señaló que, en general, los proyectos de ley están redactados con lenguaje inclusivo, por lo que no se entiende que esta iniciativa lo elimine. Asimismo, expresó que, en la actualidad, las mujeres son los sujetos de complejidad frente al cuidado.

- En votación las indicaciones números 122, 123, 124 y 125, fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai, Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Indicación N° 126

126.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el texto “del Comité. La vicepresidencia del Comité Regional corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género respectiva”, por lo siguiente: “del Comité, y por la Secretaria o Secretario Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género, quien deberá velar por el resguardo de la promoción de la corresponsabilidad social y de género en el cumplimiento de las funciones del Comité”.

La Comisión acordó proponer la siguiente redacción:

“Artículo 12.- Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Créase un Comité Regional de Apoyos y Cuidados en cada región del país, en adelante, “Comité Regional”, cuya principal función será facilitar la coordinación de la oferta regional en materia de apoyos y cuidados.
En particular, corresponderá al Comité Regional:

a) Coordinar la oferta programática regional y municipal existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados, y fomentar y velar por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática regional, evitando la duplicidad de funciones y promoviendo la eficiencia, la complementariedad y la pertinencia cultural de las acciones.

b) Proponer a la Secretaria o al Secretario Regional del Ministerio de Desarrollo Social, previo informe de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, la incorporación de programas, planes, servicios, prestaciones y acciones desarrolladas a nivel regional o municipal a propuesta de la autoridad respectiva. Asimismo, fomentará y velará por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática.

c) Asegurar la coordinación intersectorial con los ámbitos de salud, educación, empleo y seguridad social, de conformidad con los principios de universalidad, progresividad e interseccionalidad.

d) Proponer medidas regionales y municipales, para ser incorporadas en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados.

e) Asesorar técnicamente al Gobierno Regional respectivo en la celebración de convenios de programación de inversión pública relativos a materias de servicios de apoyo y cuidados.

La integración de los Comités Regionales considerará, al menos:

i. La Gobernadora o el Gobernador Regional, quien lo presidirá.

ii. Las Secretarias o Secretarios Regionales Ministeriales de los ministerios que forman parte del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.

iii. La Secretaría Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género, que velará por el resguardo de la promoción del principio de corresponsabilidad social y de género en el cumplimiento de las funciones del Comité.

iv. Las alcaldesas y los alcaldes de las comunas de la región.

v. Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados.

Adicionalmente, la Gobernadora o el Gobernador Regional podrá, por iniciativa propia o a solicitud de los miembros del Comité Regional, invitar a participar a las sesiones de dicho comité, con derecho a voz, a representantes de otros órganos del Estado, del Consejo Regional, del Consejo Regional de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados y del sector privado, incluyendo representantes de empresas y de la sociedad civil en general.

Para una mayor eficiencia y según la decisión de cada Gobierno Regional, los Comités Regionales podrán funcionar a través de mesas especializadas por temáticas o zonas de la región.

Los Comités Regionales tendrán una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaria o del Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas relativas al funcionamiento de los Comités Regionales y la incorporación de la oferta regional y municipal al Sistema."

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que la redacción propuesta mantiene el rol importante del comité regional y lo fortalece con las indicaciones presentadas.

Destacó la relevancia de asegurar de manera efectiva la coordinación intersectorial a nivel regional, que es fundamental para que el sistema funcione en forma adecuada.

El comité regional como órgano ejecutivo a nivel regional, fue diseñado en términos generales, según el modelo que está funcionando Red Cuidar en algunas regiones, que se elaboró por la Subsecretaría de Desarrollo Social con algunos gobiernos regionales con el apoyo de Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. (FLACSO).

La Honorable Senadora señora Carvajal consultó acerca de la situación que se puede producir con un comité regional presidido por un gobernador regional, que carece de responsabilidad administrativa, y se niega a aportar recursos para un determinado proyecto o decide no convocar al gobierno regional.

En ese caso, sería preferible que la presidencia recaiga en secretaría regional ministerial.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, informó que en la Cámara de Diputados se debatió extensamente esta materia, porque existen ciertos desafíos para poder transitar desde un Estado muy centralizado a un nuevo modelo de descentralización donde los gobiernos regionales tienen funciones, atribuciones y pueden financiar programas sociales, incluso ejecutarlos. Sin embargo, sin la coordinación adecuada puede ser contradictorio con el rol de los organismos del gobierno central o con los gobiernos locales.

Prosiguió señalando que, a pesar de esa dificultad, parece relevante encontrar una manera de integrar esos valores o necesidades que con una adecuada coordinación.

Añadió que, si el gobierno regional no estuviere incorporado, pero cuenta con facultades para financiar y ejecutar programas sociales diferentes, no existiría una correcta articulación y podrían producirse duplicidades.

Lo anterior, no puede implicar una obligación de financiar ese tipo de programas porque están en el ámbito de sus propias atribuciones. En cambio, si decide financiar un proyecto tiene que estar coordinado con el Sistema, lo cual explica el carácter mixto de estar presidido por el gobierno regional con la participación de las secretarías regionales ministeriales, modalidad en la que ha estado funcionando la Red Cuidar.

La norma propuesta puede integrar ambas necesidades, con un rol preponderante de las secretarías regionales ministeriales, en especial, la del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para que, en el evento en que no exista interés del gobierno regional no se paralice el Sistema.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Campillai, consultó acerca de la situación de los municipios que cuenten con programas, sin embargo, no estén de acuerdo en participar en el Sistema.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, respondió que mediante la norma propuesta los alcaldes forman parte del comité, sin perjuicio de lo anterior, señaló que si dichas autoridades no cumplen con las funciones legales se producirá un problema. Por ley, están incorporados en el comité, por lo tanto, tienen la obligación de participar.

La Honorable Senadora señora Carvajal destacó la buena voluntad expresada, no obstante, señaló que es distinto que una acción o competencia directa del Estado se delegue en un órgano que no tiene supervigilancia.

Precisó que, debe existir una garantía expresa del Ejecutivo para su accionar y ejecución. A juicio de la señora Senadora, es preocupante la delegación que se propone a nivel regional.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, reiteró que esta materia se analizó latamente en la Cámara de Diputados en el sentido de que la norma relativa a la subrogancia puede resolver la situación que se puede producir en caso de falta de citación al comité por cuenta del gobierno regional.

Junto con lo anterior, señaló que el artículo en debate, se refiere a la composición del consejo y en otra norma se puede regular, con más detalle, el rol de la vicepresidencia.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, explicó que una de las preocupaciones que señaló la **Honorable Senadora Carvajal** es la situación que se puede presentar en caso que un gobernador regional no convoque a sesión, para lo cual se explicitó que la subrogancia de la presidencia del comité regional corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia.

Por su parte, en **la indicación N° 129,** se incorpora en la letra a), que, en caso de no haber convocatoria para sesionar, después del primer semestre, o a lo menos semestralmente, corresponderá al subrogante, que será la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia convocar al comité regional.

Mediante esta modificación, se cautela la existencia de la subrogancia en el Ejecutivo y el resguardo para la realización de los comités regionales, para que, sean convocados por el gobernador regional o en su defecto, por la Secretaría Regional Ministerial indicada.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que las modificaciones propuestas se fundamentan en la existencia de una subrogancia, por lo que consultó si esa subrogancia será de acuerdo a las normas del derecho administrativo o por simple ausencia.

Luego, en relación a la presidencia consultó a quién correspondería la presidencia en caso de ausencia del gobernador regional y las circunstancias en las cuales el subrogante podrá convocar.

Finalmente, señaló que sus aprehensiones dicen relación con la importancia de este programa que no debe ser entorpecido.

Se explicó que el Ejecutivo comparte dichas preocupaciones porque es necesario resguardar la efectividad de los comités regionales, en especial, para lograr avances efectivos en la materia. En ese sentido, se ha establecido que la subrogancia proceda por la mera ausencia

del gobernador regional, con la amplitud de las funciones del presidente del comité regional, que estarán explicitadas en el reglamento respectivo.

No obstante lo anterior, se estableció un plazo; si durante un semestre no se cita a sesión, el Secretario Regional Ministerial puede convocar para iniciar la implementación del comité regional de apoyos y cuidados.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Carvajal y señor Van Rysselberghe.

Inciso cuarto
Indicación N° 127

127.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la expresión “la Gobernadora o”.

ARTÍCULO 13

El texto aprobado en general por el Senado establece las funciones de la Presidenta o del Presidente del Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Así, señala que corresponderá a quien presida el Comité Regional de Apoyos y Cuidados:

a) Citar, por medio de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones del Comité Regional.

b) Dirigir las sesiones del Comité Regional, moderar la discusión en base a la tabla propuesta por la Secretaría Ejecutiva y someter a votación los acuerdos, según corresponda.

c) Invitar a participar de las sesiones del Comité Regional, con derecho a voz, por iniciativa propia o a propuesta de dicho comité, a los representantes de los organismos referidos en el artículo 14.

d) Planificar y coordinar con la Secretaría Ejecutiva el plan anual de trabajo y presentarlo al Comité Regional para su aprobación. Asimismo, deberá confeccionar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, la tabla de las sesiones.

e) Coordinar, a nivel regional, la elaboración de la propuesta de medidas sectoriales e intersectoriales a incluir en el Plan

Nacional de Apoyos y Cuidados, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva, y presentarlo al Comité Regional para su aprobación.

f) Representar al Comité Regional en el ámbito de su competencia.

Para el ejercicio de estas funciones, quien presida el Comité Regional contará con la asistencia de la División de Desarrollo Social y Humano de la Gobernación Regional. La vicepresidencia solo subrogará al presidente cuando, por razones fundadas, éste no pueda desempeñar sus funciones.

Inciso primero
Encabezamiento
Indicación N° 128

128.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir, en la denominación del artículo, la expresión “de la Presidenta o”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que el Ejecutivo no está de acuerdo con las indicaciones porque tienen por finalidad eliminar el lenguaje inclusivo.

- En votación las indicaciones números 127 y 128, fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai, Carvajal y señor Walker y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Inciso final
Indicación N° 129

129.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la oración final “La vicepresidencia solo subrogará al presidente cuando, por razones fundadas, éste no pueda desempeñar sus funciones.”, por la siguiente: “La subrogancia de la presidencia del Comité corresponderá a quien subrogue al Gobernador o Gobernadora Regional de conformidad a su normativa vigente.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación, sustituyendo la letra a), del texto aprobado en general, por el siguiente:

“a) Citar, a los menos semestralmente, por medio de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones del Comité Regional. En caso de no citarlas con esta frecuencia, la Secretaría Ejecutiva del Comité podrá citar a sesión.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Carvajal y señor Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 14

El texto aprobado en general por el Senado dispone la creación de un Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados en cada región, cuya función será asesorar al Comité Regional de Apoyos y Cuidados en sus funciones y monitorear la implementación de la oferta programática regional en la materia. Este Consejo estará compuesto por:

a) Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de la Discapacidad.

b) Dos representantes del Consejo Asesor Regional de Mayores.

c) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas.

d) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas.

e) Dos representantes de organizaciones en materia de niñez y adolescencia.

f) Dos representantes de instituciones de educación superior de la región, que tengan reconocida trayectoria en materia de apoyos y cuidados.

g) Dos representantes de juntas de vecinos de comunas de la región.

h) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones público-privadas que ejecuten programas residenciales u otros tipos de programas y servicios de cuidados en colaboración con el Estado, dirigidos a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores institucionalizados. Estos representantes velarán por la adecuada representación y consideración de las necesidades de los residentes institucionalizados dentro del Consejo, y asegurarán que los programas y servicios ofrecidos en dichas instituciones sean monitoreados y alineados con los estándares y políticas establecidas por el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas. Deberá establecer, al menos, los mecanismos de elección de las y los representantes, incluido el procedimiento para la elección de los dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados al Comité Regional, el quorum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, y las subrogancias. El mecanismo de elección deberá garantizar la paridad de género, así como la debida alternancia entre las distintas comunas e instituciones respectivas. Asimismo, el reglamento regulará las causales de cesación del cargo y el mecanismo de reemplazo, en caso de vacancia.

Inciso primero
Letra h)
Indicación N° 130

130.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “niños, niñas, adolescentes,”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, señaló que esta indicación no es una exclusión de los niños, niñas y adolescentes como titulares del Sistema, sino que se refiere a los representantes de organizaciones y asociaciones público privada que ejecuta programas residenciales u otros tipos de programa y servicio de cuidado en colaboración con el Estado, comprendiendo a personas con discapacidad y adultos mayores.

A juicio del Ejecutivo, no es conveniente incorporar a los representantes de los programas residenciales de cuidados alternativos para niños, niñas y adolescentes, considerando que dependen del Servicio de Protección Especializada para la Niñez y Adolescencia que no forma parte del Sistema, porque existen diferencias entre el cuidado a que se refiere esta iniciativa legal y el cuidado del Servicio de Protección Especializada que tiene una adecuada regulación, con sus propias instancias de participación de niños, niñas y adolescentes.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker y con el voto en contra del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Inciso segundo
Indicación N° 131

131.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar, entre las expresiones “y Familia” y “establecerá”, lo siguiente: “, previo el proceso de participación y consulta pública,”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previo a un proceso de participación ciudadana realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Deberá establecer, al menos, los mecanismos de elección de los representantes promoviendo la paridad de género, la representación de todas las comunas e instituciones, así como de las respectivas áreas relativas a los apoyos y cuidados, incluido el procedimiento para la elección de los dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados al Comité Regional, el quórum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, y las subrogancias y su orden de precedencia.”

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que la redacción propuesta perfecciona la referencia legal al proceso de participación y consulta. Además, se ajusta al mandato de paridad que es un tema muy importante en esta iniciativa legal.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena, Campillai y Carvajal y señor Walker.

Indicación N° 132

132.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la siguiente oración: “El mecanismo de elección deberá garantizar la paridad de género, así como la debida alternancia entre las distintas comunas e instituciones respectivas.”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, señaló que el Ejecutivo no está de acuerdo con la supresión de la paridad como mecanismo de elección del consejo regional.

Además, en concordancia con la redacción aprobada en la indicación anterior, ésta es contradictoria.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de las Honorables Senadores señora Aravena y Campillai y con el voto a favor del señor Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 15

El texto aprobado en general por el Senado establece, en su inciso primero, que la política nacional de apoyos y cuidados tiene como objetivo definir los lineamientos del Sistema y propender a la creación de las condiciones político-institucionales que fomenten una nueva organización social del cuidado y garanticen el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo. Asimismo, promoverá la dignidad, el bienestar físico y psicológico, así como la inclusión social de las personas titulares del Sistema. Para ello, esta política fomentará una nueva forma de organizar socialmente el trabajo de cuidados, en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad social y de género, sin discriminación arbitraria y respetuosa de los derechos humanos.

Su inciso segundo agrega que la política nacional de apoyos y cuidados deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de la situación del Sistema, que considere su objetivo general y sus fines estratégicos según materia, y distinga entre sus distintas personas titulares; y orientaciones o ámbitos de acción para el cumplimiento de dicho objetivo y fines, los cuales deberán considerar las funciones del Sistema y los principios a los que hace referencia la presente ley.

Su inciso tercero dispone que para la elaboración de la Política se deberá tener en especial consideración las políticas y planes sectoriales en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores. En lo que respecta a niños, niñas y adolescentes, se deberá tener en especial consideración lo establecido en la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su respectivo plan de acción, regulado en el Título V de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Inciso primero
Indicación N° 133

133.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirlo.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, indicó que para el Ejecutivo es relevante establecer los fines y propósitos últimos de la política nacional de cuidados, porque permiten desarrollar con coherencia los programas, iniciativas o servicios que se puedan realizar en materia de apoyos y cuidados, por lo que es fundamental que se explicite que forma parte de los propósitos del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados la promoción de una nueva forma de organización social del cuidado, garantizando el derecho al cuidado y el acceso a los apoyos.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de las Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y con el voto a favor del señor Van Rysselberghe.

Indicación N° 134

134.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la frase “el trabajo de cuidados” por “las labores de apoyo y cuidado”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

Para agregar luego de la frase “organizar socialmente el trabajo” lo siguiente “y labores”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señor Van Rysselberghe.

Inciso segundo
Indicación N° 135

135.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Política Nacional de Apoyos y Cuidados. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados tiene como objetivo definir los lineamientos del sistema y deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de la situación del mismo, que considere su objetivo general y sus fines estratégicos según materia, y distinga entre sus distintas personas titulares; y orientaciones o ámbitos de acción para el cumplimiento de dicho objetivo y fines, los cuales deberán considerar las funciones del Sistema y los principios a los que hace referencia la presente ley.”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, señaló que el Ejecutivo no está de acuerdo con el reemplazo propuesto, mediante esta indicación, porque se deben mantener los fines últimos que se proponen respecto de la política nacional de apoyos y cuidados, enfatizando la relevancia de la transformación de la organización social del cuidado y la garantía del derecho al cuidado y los accesos a los apoyos.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de las Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y con el voto a favor del señor Van Rysselberghe.

Inciso final
Indicación N° 136

136.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para reemplazar la frase "y su respectivo plan de acción" por ", su respectivo plan de acción y procedimiento de participación de niños, niñas y adolescentes".

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, informó que la incorporación propuesta es redundante porque la política nacional de niñez y adolescencia y su plan de acción incorpora mecanismos de participación.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Campillai, explicó que la presentación de esta indicación fue una petición de la Defensoría de la Niñez, no obstante, en consideración a la explicación anterior, anunció el retiro de la misma.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

ARTÍCULO 16

El texto aprobado en general por el Senado prescribe que **l**a política nacional de apoyos y cuidados contará con el plan nacional de apoyos y cuidados, el cual contendrá acciones sectoriales e intersectoriales concretas y medibles en materia de apoyos y cuidados, dirigidas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de dicha política.

Su inciso segundo determina que el plan nacional de apoyos y cuidados deberá contener, a lo menos:

a) Las acciones sectoriales e intersectoriales destinadas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados.

b) Los programas o líneas programáticas que lo integran.

c) Los plazos de ejecución.

d) La identificación de los órganos responsables.

e) Las metas para cumplir los resultados esperados dispuestos en la Política.

f) Los mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados, a efectos de identificar las dificultades y adoptar las medidas correctivas o complementarias pertinentes.

Para la elaboración de este plan se deberán tener en especial consideración las políticas y planes sectoriales en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores.

Inciso segundo

\- - -

Letra nueva
Indicación N° 137

137.- Del Honorable Senador señor Walker, para agregar la siguiente letra g), nueva:

“g) Las propuestas, observaciones o recomendaciones emanadas de los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados, recogidas a través de los mecanismos establecidos para dicho fin.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señor Van Rysselberghe.

\- - -

Inciso final

Indicación N° 138

138.- De los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker, para sustituirlo por el siguiente:

"Para la elaboración de este plan se deberán tener en especial consideración las políticas, planes sectoriales y programas vigentes en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores.".

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señor Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 17

El texto aprobado en general por el Senado indica, en su inciso primero, el procedimiento de formulación y aprobación de la política nacional de apoyos y cuidados y de su plan. La política nacional de apoyos y cuidados y su plan serán elaborados a través de un proceso que considere las instituciones del Sistema que se encuentran reguladas en el párrafo 2°.

Su inciso segundo establece que la política nacional de apoyos y cuidados tendrá una duración de diez años. Por su parte, el plan nacional de apoyos y cuidados tendrá una duración de cinco años. Ambos instrumentos deberán dictarse nuevamente al término de sus periodos de duración, según la forma señalada en esta ley.

La política será presentada a la Presidenta o al Presidente de la República por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Social y Familia, y se aprobará por decreto exento de este mismo ministerio, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y suscrito, además, por la Ministra o el Ministro de Hacienda y por aquellos ministros o ministras sectoriales con competencias en las materias respectivas.

Inciso tercero
Indicación N° 139

139.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la expresión "a la Presidenta o".

Indicación N° 140

140.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la expresión “a la Presidenta o al Presidente de la República” por “al Presidente de la República”.

Indicación N° 141

141.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir, las dos veces que aparece, la expresión “la Ministra o”.

Indicación N° 142

142.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la expresión “y/o ministras”.

- En votación las indicaciones números 139, 140, 141 y 142, fueron rechazadas con los votos de las Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y con el voto a favor del señor Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 18

El texto aprobado en general por el Senado regula, en su inciso primero, el monitoreo y evaluación de la política nacional de apoyos y cuidados y de su plan. La Secretaría de Apoyos y Cuidados realizará el monitoreo anual de la política y de su plan, y deberá dar cuenta de los avances y desafíos en su implementación.

Su inciso segundo, disponer que, la Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo de la evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados, la que deberá realizarse cada tres años. Podrán efectuarse los cambios y ajustes pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 17. Por su parte, el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados será evaluado cada dos años.

Inciso primero
Indicación N° 143

143.- De la Honorable Senadora señora Pascual, para intercalar, a continuación de la expresión “en su implementación”, la frase

“, así como de la oferta y demanda de programas y servicios de apoyo y cuidados”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, señaló su conformidad con la indicación en consideración a las modificaciones anteriores y propuso aprobarla con el siguiente texto:

“Artículo 18.- Monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su plan. La Secretaría de Apoyos y Cuidados realizará el monitoreo anual de la Política y de su plan, y deberá dar cuenta de los avances y desafíos en su implementación, así como de la oferta y demanda de programas y servicios de apoyo y cuidados.

Asimismo, la Secretaría estará a cargo de la evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados, la que deberá realizarse cada tres años, considerando indicadores de cobertura, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural. A su vez, el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados será ajustado conforme a los resultados de la evaluación de la Política. Los resultados de la evaluación deberán ser públicos, y se considerará la participación de los Consejos de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados a nivel nacional y regional.

Podrán efectuarse los cambios y ajustes pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 17.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señor Van Rysselberghe.

- - -

Artículo nuevo
Indicación N° 144

144.- De la Honorable Senadora señora Carvajal, para consultar, a continuación del artículo 18, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Cada dos años, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá elaborar un informe de evaluación participativa del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, con la participación de los Consejos de la Sociedad Civil a nivel nacional y regional. Este informe será público y deberá incluir recomendaciones de mejora, con mecanismos de seguimiento vinculante.”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, señaló que el componente participativo del proceso de revisión de la política nacional de apoyos y cuidados está consignado en la aprobación de la indicación anterior y mediante esta nueva proposición queda establecido en forma inequívoca que la institucionalidad competente para los ejercicios de evaluación, es la Subsecretaría de Evaluación Social y otorga coherencia a cada una de las funciones de las instituciones.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

“Artículo ...- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, letras c) y d), de la ley 20.530. Se elaborará un informe de este proceso cada dos años, el cual será público y deberá incluir recomendaciones de mejora.”

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señor Van Rysselberghe.

- - -

ARTÍCULO 19

El texto aprobado en general por el Senado, dispone en su inciso primero, la existencia de una oferta principal, de conformidad al artículo 20. Además, se podrán incorporar al Sistema programas y servicios en materia de apoyos y cuidados, a través de un decreto supremo del Presidente de la República.

Su inciso segundo regula mediante cinco literales, los programas y servicios que deberá contener el decreto supremo:

a) El objetivo del programa y sus líneas de acción e intervención.

b) El sujeto de atención del programa.

c) Las prestaciones específicas que el programa otorga.

d) El enfoque de gestión local o sectorial.

e) Los indicadores de resultado esperados.

Su inciso final, señala que, asimismo, se podrán incorporar los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones que se desarrollen a nivel regional o municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12. Estos programas serán responsabilidad de los gobiernos regionales y de las municipalidades, respectivamente, sin perjuicio de lo señalado en el literal q) del artículo 11.

- - -

Inciso nuevo
Indicación N° 145

145.- Del Honorable Senador señor Walker, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso que los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones no incorporen las medidas propuestas en virtud del artículo 12, la autoridad competente deberá justificar fundadamente su decisión, señalando las razones técnicas, presupuestarias o normativas que la motivan. Dicha justificación deberá ser informada al Comité Regional de Apoyos y Cuidados respectivo, para su conocimiento y los fines que correspondan conforme a la ley.”.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión acordó aprobar la indicación formulada, en los mismos términos y efectuar, en conformidad al artículo 121, del reglamento de la Corporación, las siguientes adecuaciones al texto aprobado en general por el Senado:

En el inciso primero, se sustituyó el guarismo “20” por “21”. En el literal b), se agregó la siguiente frase final:

“distinguiendo sus necesidades específicas”.

En el literal e), se sustituyó el punto final por una coma y se agregó la siguiente frase final:

“verificables y desagregados por edad, género, nivel de dependencia y territorio, que permitan su monitoreo y evaluación”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señor Van Rysselberghe.

- - -

ARTÍCULO 20

El texto aprobado en general por el Senado, establece en su inciso primero, el programa para el acompañamiento y la atención de las personas con dependencia y sus personas cuidadoras no remuneradas. Existirá un programa, en todo el territorio nacional, que entregará acompañamiento a las personas con dependencia severa y sus personas cuidadoras no remuneradas, a través de servicios de apoyo y cuidados, que podrá incorporar el acompañamiento a las personas con otros grados de dependencia y sus personas cuidadoras no remuneradas.

Su inciso segundo dispone que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia estará a cargo del diseño, ejecución y evaluación del programa, y entregará las orientaciones, instrucciones y lineamientos necesarios para su implementación. En su diseño, ejecución y evaluación se deberá considerar la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan, así como los principios establecidos para el Sistema.

Su inciso final, señala que un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el correcto funcionamiento del programa.

Inciso primero
Indicación N° 146

146.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar la siguiente oración final: "Especial consideración existirá respecto de personas mayores o con discapacidad física o cognitiva, cuyos cuidadores sean personas mayores o con discapacidad, cualquiera sea su grado de dependencia.".

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, valoró la indicación presentada relativa a la vulneración y dificultades que pueden enfrentar las personas cuidadoras o personas que requieren cuidados, por el hecho de ser mayores o con alguna discapacidad, sin embargo, es contraria al espíritu del programa, que busca un acompañamiento y atención a las personas con dependencia y a las personas cuidadoras no remuneradas.

Agregó que la caracterización de las poblaciones atendidas coincide con algunas de las variables a que se refiere la indicación en análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que es preferible no incorporarlas en la medida que resguarda la esencia del programa de Red Local de Apoyos y Cuidados cuyo objetivo es el ofrecimiento y el acompañamiento a las personas con dependencias severas y sus personas cuidadoras no remuneradas a través de los servicios de apoyos y cuidados.

Luego, precisó que la indicación presentada podría desnaturalizar la vocación del programa y sería redundante.

Reiteró que el Ejecutivo valora el espíritu de la indicación, sin embargo, el análisis estadístico de la Red Local de Apoyos y Cuidados indica que cerca del 60%, de las personas con dependencia tienen 60 años de edad o más; el 54,5%, se ubica en el tramo, entre 30 a 59 años y el 40%, son mayores de 60 años.

Además, se observa respecto de la variable de presencia de discapacidad, que se super posicionan y se presentan aquellas que están referidas a la discapacidad física, mudez, discapacidad mental, ceguera, sordera y siquiátrica, con lo cual las condiciones del programa de Red Local de Apoyos y Cuidados resguarda la atención de las personas mayores o con discapacidad. De este modo, no sería necesario agregar una indicación que lo explicite porque en las estrategias de focalización y diseño del programa están incorporadas.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Campillai, explicó que esta indicación la presentó porque la mayoría de sus cuidadores son adultos mayores. Luego, se refirió a la situación de una persona mayor de 80 años que cuida a su hijo postrado sin contar con una pensión. Al respecto, destacó que las personas postradas requieren más ayuda.

Asimismo, existen muchas personas mayores en situación de calle, que no están catastradas, cuidan a sus hijos con problemas mentales que también están en situación de calle y requieren ayuda.

La Honorable Senadora señora Carvajal manifestó su conformidad con la indicación presentada, haciendo presente la diferencia que existe entre las personas cuidadoras que no están consideradas en el rango de adultos mayores, o con cierto grado de vulnerabilidad, en sus capacidades física, motoras o sicológicas.

En este contexto, señaló que ha conocido diversos adultos mayores, con gran deterioro físico, que son cuidadores de sus familiares postrados, por lo que sugirió que se considere en el futuro el establecimiento de normas que faciliten la situación de esas personas, que merecen una atención especial.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, reconoció que lo relatado por las señoras Senadoras forma parte de la realidad que se produce en ausencia de un proyecto de ley de estas características.

Sobre el particular, informó que desde el año 2016, existen iniciativas de servicios de cuidado orientadas a las personas cuidadoras, sin embargo, las coberturas son muy bajas. En las comunas más grandes, o zonas rurales con largas distancias, que dificultan la entrega de insumos, las coberturas eran con un tope máximo de 71 personas.

En las últimas leyes de presupuestos se ha realizado un esfuerzo por aumentar las coberturas; este año, aumentó de 156 comunas a 215, además, se amplió la cobertura de 71 cupos a 485, en las comunas más grandes. Mediante la aprobación de esta iniciativa legal, será posible un mayor incremento para cubrir todas las comunas del país, para que se reduzcan las listas de espera, con lo cual las comunas y las familias cuenten con un circuito eficiente, ordenado, efectivo y oportuno para recibir los servicios de la red local.

El programa cuenta con una estrategia apropiada de focalización, sin embargo, no es suficiente para coordinar los diferentes servicios de atención a la dependencia y atender a las personas que lo requieren. Agregó que, desde las municipalidades han planteado la compleja situación que se produce para elegir los casos más urgentes que necesitan atención.

Durante este año, se avanzará en la atención de 37.500 hogares, considerando que, en el año 2024, se atendieron 5.000 y con el financiamiento de esta iniciativa legal será posible una mayor atención.

Mediante esta estrategia de focalización se llegará a las personas mayores cuidadoras y a las que requieren cuidados. Al establecerse la coordinación con el Servicio Nacional del Adulto Mayor los programas de cuidado domiciliario, concebidos para el adulto mayor con la red local, encuentran intersecciones y alcanzan el grado de especificidad, junto con la coordinación con el Servicio de Salud.

Se consideran ayudas técnicas, soportes para la habitabilidad o equipamiento, para atender a las personas con dependencia severa que no se recibían de manera oportuna.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

- - -

Inciso nuevo
Indicación N° 147

147.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"En la asignación de los acompañamientos y atención domiciliaria, se priorizará a personas del entorno familiar o de confianza de la persona con dependencia. Asimismo, se promoverá e informará sobre capacitaciones y certificaciones para personas cuidadoras.".

- Esta indicación fue retirada por su autora.

- - -

ARTÍCULO 21

El texto aprobado en general por el Senado, prescribe, en su inciso primero, la habilitación de celebración de convenios para gobiernos regionales. Los gobiernos regionales podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que realicen actividades en el ámbito de los apoyos y cuidados, de conformidad a su normativa vigente. Las referidas actividades deberán contribuir al objetivo del Sistema.

Su inciso segundo faculta a los gobiernos regionales podrán asociarse, en virtud del artículo 100 de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, a fin de contribuir al desarrollo regional en materia de apoyos y cuidados.

Inciso primero
Indicación N° 148

148.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la frase "sin fines de lucro".

Indicación N° 149

149.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para sustituir la voz “su”, por el artículo “la”.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe informó que el 67%, de los establecimientos de larga estadía de adultos mayores son privados con fines de lucro. En consecuencia, en su opinión, no es adecuada la discriminación con las entidades privadas con fines de lucro.

Indicación N° 150

150.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la siguiente oración: “Las referidas actividades deberán contribuir al objetivo del Sistema.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que la indicación tiene por finalidad suprimir la restricción que los recursos públicos del Sistema sólo se pueden aportar a organizaciones privadas sin fines de lucro.

La eliminación de esa restricción no es adecuada, porque permitiría que recursos públicos, que deben estar en su totalidad orientados a satisfacer necesidades públicas para apoyar y entregar servicios a los usuarios del Sistema, puedan ser sujetos de lucro.

El Ejecutivo reconoce la importancia de los entes privados en el Sistema, que permite la distribución de los trabajos de cuidado entre las familias, las comunidades, el Estado y también los privados.

El rol de los privados se considera en distintas instancias con la creación de un registro, como parte de la red de empresas Chile Cuida y también como posibles ejecutores de programas sociales. Sin embargo, para ejecutar programas sociales con recursos públicos el requisito de que sean entidades privadas sin fines de lucro es fundamental, lo anterior, no desconoce la importancia de las funciones que diversas fundaciones cumplen en materia de cuidados.

Así, se refirió a la fundación Las Rosas, Hogar de Cristo y organizaciones y fundaciones de menor tamaño, que ejecutan programas de apoyo a personas en situación de calle, personas mayores y con discapacidad, labor que es un aporte al Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, no obstante, no es posible cambiar la regla general de los programas del Ministerio con recursos públicos para incorporar una anomalía para el Ministerio y sus servicios, como permitir que organizaciones privadas con fines de lucro puedan recibir recursos.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, complementó lo anterior señalando que el Ministerio tiene un sistema que cuenta con diferentes organizaciones privadas sin fines de lucro que son fundamentales para complementar y colaborar con las funciones que realiza del Ministerio en forma coordinada.

Lo anterior se está estudiando en una instancia de análisis respecto de las brechas que existirían en los servicios de atención a la dependencia, en la cual participan las diferentes organizaciones sin fines de lucro.

En ese ámbito, se ha analizado la provisión de establecimientos de larga estadía, tanto a través del subsidio como para las residencias para personas con discapacidad, entre otros, que forman parte del sistema de instituciones y organizaciones vinculadas a la prestación y provisión de servicios de apoyos y cuidados.

La Honorable Senadora señora Aravena señaló que se deben analizar los impactos de los convenios de los gobiernos regionales por lo que se entiende que cualquier transferencia de recursos públicos debe ser a entidades sin fines de lucro.

Por otra parte, propuso evaluar la situación de una organización que teniendo fines de lucro, no reciba transferencias de recursos, con lo cual el Estado puede generar mejores condiciones, tanto en la política pública como en las instalaciones, desarrollos de programas, mediante esas instituciones a las cuales no se transfieren recursos.

A juicio de la señora Senadora, no se debe desechar a la ayuda gratuita que otros pueden brindar. De ese modo, una clínica privada, que tiene fines de lucro, puede tener determinados cupos para atenciones especializadas, equipamiento médico, profesionales, que, en forma voluntaria, puedan prestar servicios gratuitos.

Sobre el particular, se refirió a Japón, país en el cual desde hace muchos años, las empresas privadas tienen convenios gratuitos con adultos mayores y con personas con discapacidad.

Finalmente, solicitó analizar la posibilidad de incorporar la concepción público-privado en forma gratuita, sin transferencias del Estado.

El Honorable Senador señor Walker señaló que la colaboración público privada es una virtud para resolver los problemas de la sociedad, en especial, para el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

Si el problema es la transferencia de recursos, se puede solucionar mediante una modificación en el artículo 21 del proyecto de ley en estudio, cuando se alude a la habilitación de la celebración de convenios con los gobiernos regionales, que podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro, que realicen actividades en el ámbito de los apoyos o cuidados en conformidad a su respectiva normativa vigente, precisando que esos convenios no implican trasferencias de recursos.

En consecuencia, se pueden incluir a las instituciones que trabajan con adultos mayores, personas en situación de dependencia o con niños, que puedan tener una organización jurídica distinta a las fundaciones o corporaciones, por razones de contabilidad o fiscalización.

En algunas oportunidades, por razones de control financiero puede ser preferible una organización con fines de lucro, sin perjuicio de lo anterior, señaló que comprende la postura del Ejecutivo, en el sentido de que se está iniciando una nueva estructura y se privilegiará a las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro.

Si el problema se presenta con la transferencia de recursos de los gobiernos regionales, se debe señalar expresamente. A juicio del señor Senador, es positivo que los gobiernos regionales se incluyan en el sistema para que exista un control y mediante la colaboración público privada, se pueda lograr un Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados que sea eficiente.

- En votación las indicaciones números 148, 149 y 150, fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

- - -

Inciso nuevo
Indicación N° 151

151.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Por su parte, los gobiernos regionales podrán celebrar convenios de colaboración, sin traspaso de recursos, con instituciones privadas con fines de lucro, para el desarrollo de actividades que contribuyan al objetivo del Sistema.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que esta indicación reconoce que en el caso de convenios que no implican transferencia de recursos se podrán suscribir con instituciones privadas con fines de lucro.

De esta forma, se recogen los planteamientos anteriores, sin comprometer los recursos públicos.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, expresó que el Ejecutivo no es partidario de excluir al sector privado sin fines de lucro. La corresponsabilidad social es aportar para que todos los actores, desde diferentes roles puedan contribuir a la redistribución de los cuidados y a la gestión de los mismos.

Respecto de las transferencias de los recursos públicos, señaló que la **indicación número 151**, pretende incorporar dentro del Sistema, como eje central, la corresponsabilidad social y explicitar la posibilidad que se realicen convenios que no digan relación con las transferencias de recursos, pero que incorporen la participación.

A continuación, mencionó algunas instituciones con fines de lucro que participan en este Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados como es la Red de Empresas Chile Cuida, que convoca a diferentes privados para prestar atención preferente u otorgar ciertos beneficios asociados a las personas cuidadoras, mediante el uso de la credencial.

La indicación presentada, en cierto modo, incorpora a esas instituciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

\- - -

ARTÍCULO 22

El texto aprobado en general por el Senado dispone que los órganos de la Administración del Estado que son parte del Sistema. Corresponderá a los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias de apoyos y cuidados la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema.

- - -

Incisos nuevos
Indicación N° 152

152.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Los órganos de la Administración del Estado que provean servicios de apoyos o cuidados, por medio de terceros y que son parte del SNAC, serán responsables de la supervisión de estos. Por su parte, en aquellos casos en que los órganos de la Administración del Estado provean servicios de apoyos o cuidados directamente, la supervisión será responsabilidad de su superior jerárquico o en quien delegue dicha función, o del jefe de servicio, según corresponda.

Para cumplir con el inciso anterior, los órganos de la Administración del Estado que provean dichos servicios, por sí mismos o por medio de terceros que son parte del Sistema, deberán:

a) Celebrar y adecuar sus convenios e instrumentos de gestión de conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados contenidas en un decreto expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia de conformidad al literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530.

b) Elaborar orientaciones técnicas específicas relativas a los servicios que debe implementar de acuerdo con sus funciones y atribuciones, así como los instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité antes referido.

c) Velar por que los servicios de apoyos y cuidados se ejecuten de conformidad a las orientaciones generales y técnicas específicas. En caso de detectar un incumplimiento, deberá adoptar las acciones necesarias e iniciar los procedimientos y aplicar las eventuales medidas respectivas, de conformidad a su normativa vigente.

d) Colaborar con la Secretaría para el cumplimiento de la función establecida en el literal ñ) del artículo 11.

e) Solicitar a los órganos competentes la adopción de medidas orientadas a proveer o entregar a las y los titulares del Sistema acceso a los servicios de apoyos y cuidados.

f) Con el objeto de propender a una adecuada implementación del SNAC, entregar o permitir el acceso al Ministerio de Desarrollo Social y Familia a los datos, información, metadatos y esquemas que este les requiera para el ejercicio de sus funciones legales y dentro del ámbito de sus atribuciones. Los órganos de la Administración del Estado que integren el Sistema deberán interoperar los datos e información referidos en este literal.

En el caso de las municipalidades y gobiernos regionales que provean servicios de apoyos y cuidados que no formen parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberán tener en consideración las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, sin perjuicio de que no les serán aplicables lo establecido en los incisos anteriores.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación, reemplazando la letra f), por el siguiente:

“f) Con el fin de asegurar una adecuada implementación del SNAC, los órganos de la Administración del Estado que integren el Sistema deberán otorgar, facilitar e interoperar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso a los datos, información, metadatos y esquemas que este requiera para el ejercicio de sus funciones legales y dentro del ámbito de sus atribuciones de acuerdo con los principios de fidelidad, interoperabilidad y cooperación de la información.”.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Campillai, consultó la razón por la cual se excluye a los gobiernos regionales y a los municipios de la supervisión.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro, explicó que este artículo es muy importante, haciendo presente que el proyecto reconoce el rol de supervisión por las observaciones que señalaron diversos actores. Así, se indicó que el rol de supervisión no tenía suficiente contenido, con lo cual quedaría en una declaración sin facultades de un ejercicio efectivo.

En consideración a lo anterior, se estima que esta indicación señala los responsables de la supervisión.

El inciso final, establece que a las entidades que no son parte de este Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados no se les aplicará esta función de supervisión del Sistema.

Además, se consigna la obligación de considerar las orientaciones, para que no estén excluidas, porque también son instituciones del Estado, no obstante, cumplen un rol autónomo respecto del gobierno central, sus programas serán parte del Sistema en la medida que cumplan los requisitos y pasen por el Comité Regional de Apoyos y Cuidados.

De este modo, podría suceder que existan programas que no formen parte del Sistema y no estarían incluidos en la atribución general de supervisión del artículo 7, letra c), del proyecto de ley en estudio, pero deberán tener en consideración esas orientaciones. Mediante este mecanismo se busca un equilibrio para que no existan servicios y programas de apoyos y cuidados que estén al margen de las orientaciones establecidas de manera general.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Campillai, señaló que se trata de instituciones públicas que usan recursos públicos.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, explicó que el artículo 22 del texto aprobado en general por el Senado, señala que cada uno de los órganos de la administración del Estado que provean servicios de cuidado cuenten con supervisión.

En ese contexto, se refirió a la Red Local de Apoyos y Cuidados que es un programa supervisado por la Subsecretaría de Servicios Sociales que revisa los actos de los ejecutores, que son los diferentes municipios.

Mediante la norma en análisis, se pretende establecer un mandado general, en el cual se convoca para el caso que los municipios o gobiernos regionales, establezcan sus propios programas de cuidados, recojan las orientaciones generales, pero no es posible mandatarlos por la ley que los reconoce como organismos autónomos.

La Subsecretaría de Servicios Sociales supervisa la forma en que los municipios están implementando los programas asociados de responsabilidad de la Subsecretaría.

Por el contrario, si un municipio pretende proveer un programa se debe acoger como recomendación y tomar en consideración las orientaciones generadas y aprobadas por el Comité Interministerial, dada la autonomía de esos órganos del Estado.

Los órganos de administración del Estado responsables supervisarán en esos casos a los municipios.

Respecto del último inciso de la indicación en análisis, explicó que en el mapa de los programas municipales existen algunas iniciativas propias que son creadas por los municipios, como la entrega de equipamiento, pañales o ayudas para la habilitación de los hogares, que son programas que pueden corresponder a iniciativa propia de la autoridad municipal. En ese caso, esas iniciativas corresponden al proceso de supervisión y revisión de cada municipio y la Subsecretaría sugiere que tengan en consideración las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial para que se puedan incluir en las recomendaciones que se establecen.

Por su parte, aquellos programas que provengan de la Subsecretaría de Servicios Sociales tendrán supervisión, tratándose tanto de un ejecutor privado o municipal.

Finalmente, recalcó que la modificación propuesta contribuye a resolver una de las preocupaciones relativas a la relación que debiesen propiciar los municipios respecto a las orientaciones técnicas y metodológicas en materia de implementación de programas propios, relevando que en el caso de programas asociados al gobierno central serán supervigilados y supervisados por el Ejecutivo.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Carvajal y señor Van Rysselberghe.

\- - -

ARTÍCULO 23

El texto aprobado en general por el Senado, señala en su inciso primero, las obligaciones generales para los organismos de la Administración del Estado, los privados y las organizaciones sociales en materia de corresponsabilidad social y de género. Los organismos de la Administración del Estado, los privados y las organizaciones de la sociedad civil deberán, en el ámbito de sus competencias, promover y fomentar en materia de corresponsabilidad social y de género:

a) La corresponsabilidad social, de género y parental en sus trabajadores y trabajadoras, de acuerdo con los lineamientos otorgados por la ley N°20.680, que introduce modificaciones al Código Civil y

a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados.

b) La conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

c) La prevención de la violencia y acoso en los espacios de trabajo.

d) El ejercicio del derecho a la desconexión digital y al libre descanso.

e) Acciones de autocuidado en sus trabajadoras y trabajadores, y en sus funcionarios y funcionarias, según corresponda.

Indicaciones N^{os} 153 y 154

153.- De la Honorable Senadora señora Aravena y 154.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirlo.

La Comisión acordó aprobar ambas indicaciones con modificación, incorporando en el inciso primero, la siguiente frase final:

“especialmente mediante las siguientes acciones”.

- En votación las indicaciones números 153 y 154, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Carvajal y señor Van Rysselberghe.

Respecto de las indicaciones números 154 y 156, el Ejecutivo señaló que se deben explicitar las materias asociadas a la corresponsabilidad social, de género y parental.

Asimismo, solicitó la mantención del lenguaje inclusivo.

Indicación N° 154

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Encabezamiento
Indicación N° 155

155.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la frase “en materia de corresponsabilidad social y de género”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Letra a)
Indicación N° 156

156.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Letra e)
Indicación N° 157

157.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazarla por la siguiente:

“e) Acciones de autocuidado de sus trabajadores y funcionarios, según corresponda.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 24

El texto aprobado en general por el Senado dispone que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes, servicios y prestaciones en materia de género relacionadas con apoyos y cuidados.

Indicación N° 158

158.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirlo.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, manifestó que la labor de los cuidados es altamente feminizada por lo que es fundamental mantener el artículo 24, porque vela por la coordinación, promoción y consistencia de los planes, políticas y servicios en materia de género con las acciones en apoyos y cuidados para las personas cuidadoras de todas las edades.

La base de personas cuidadoras cuenta con aproximadamente 230.000, de las cuales 86%, corresponde a mujeres, por lo que se requiere resguardar la coordinación y coherencia con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que el lenguaje inclusivo y las distinciones relativas al género no solo deben estar garantizadas por el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, sino que debería ser un mandato para todos los ministerios.

A continuación, señaló que las personas transgénero y homosexuales, en muchas ocasiones, quedan solas en la vida y se hacen cargo sus congéneres, situación que se debe reconocer. La existencia de políticas de igualdad, de transversalidad, de tolerancia y de no discriminación deben entenderse dentro del contexto.

La sociedad ha sido muy castigadora y prejuiciosa.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos en contra de las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 25

El texto aprobado en general por el Senado señala, mediante cuatro literales, las acciones que el Ministerio de Educación, ejecutará en materia de apoyos y cuidados:

a) Promover políticas y medidas de corresponsabilidad social y de género, y de protección de la maternidad y la paternidad, para estudiantes.

b) Facilitar el ingreso a establecimientos educacionales, desde la educación parvularia, de niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos familiares compuestos por personas que accedan o puedan acceder a servicios de cuidados, como grupo de especial protección.

c) Promover la incorporación y transversalización de la perspectiva de género, y de la corresponsabilidad social y de género, en la gestión y políticas de las instituciones de educación superior.

d) Reconocer las trayectorias educativas de personas cuidadoras, a través de programas de continuidad de estudios en la educación básica, media y superior, según corresponda.

Letra a)
Indicación N° 159

159.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, informó que la referencia al rol del Ministerio de Educación es relevante.

Cuando se analizan las estadísticas de las personas cuidadoras, un porcentaje importante son estudiantes, principalmente, mujeres que interrumpen sus estudios por cuidar. En algunos casos, se trata de madres o padres, a quienes les recae la tarea de cuidado de otro miembro de la familia.

En consecuencia, destacó la importancia de resguardar la promoción y protección para esos estudiantes de parte del Ministerio de Educación en la línea de la transversalidad.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos en contra de las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Letra b)
Indicación N° 160

160.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la frase “, como grupo de especial protección”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, señaló que la redacción de la letra b), que se propone eliminar, tiene por finalidad resguardar, a lo largo de la vida, la forma en que se realizan los cuidados y el rol que corresponde al Ministerio de Educación en materia de promoción de apoyos y cuidados.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos en contra de las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Letra c)
Indicación N° 161

161.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla.

Indicación N° 162

162.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir lo siguiente: “y transversalización de la perspectiva de género, y”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, señaló que la referencia a la corresponsabilidad es importante por lo que se debe mantener.

- En votación las indicaciones números 161 y 162, fueron rechazadas con los votos en contra de las Honorables Senadoras señoras Campillai y Carvajal y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 26

El texto aprobado en general por el Senado prescribe que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social promoverá la autonomía económica y la generación de condiciones para un trabajo decente de las personas cuidadoras, impulsará su ingreso y mantención en el mercado del trabajo con empleos formales, así como las capacitaciones y certificación de competencias del trabajo de cuidados, el mejoramiento de sus condiciones laborales, y promoverá la sociabilización del cuidado.

Indicación N° 163

163.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para suprimir la frase “la autonomía económica y”.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Indicación N° 164

164.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la frase “del trabajo de cuidados” por “de las labores de apoyo y cuidados”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

Para reemplazar la frase “del trabajo de cuidados” por “trabajo y labores de cuidado”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Carvajal y señor Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 29

El texto aprobado en general por el Senado señala, en su inciso primero, que corresponderá Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones promoverá políticas y normas que consideren la movilidad para promover el acceso efectivo de las personas titulares del sistema, especialmente en materia de tránsito y condiciones generales de servicios de transporte público.

También promoverá medios de transportes adecuados y accesibles a las personas titulares del Sistema, así como de sus cuidadores y cuidadoras en las diferentes zonas territoriales y adecuarlos a las necesidades de los territorios.

Inciso primero
Indicación N° 165

165.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar, antes del punto y aparte, la expresión "y privado".

La Subsecretaría de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, manifestó su conformidad con el espíritu de la indicación presentada, no obstante, se propuso aprobarla agregando la siguiente frase final:

“y transporte privado de pasajeros, conforme a las medidas de accesibilidad establecidas en el párrafo 1° del título IV de la ley 20.422, y demás normas pertinentes.”

La Honorable Senadora señora Carvajal anunció su voto a favor, haciendo presente que la ley N° 20.422, se refiere a los subsidios que el Estado otorga al transporte privado, situación que se debe considerar para efectos de la gestión de otorgamiento de permisos especiales.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Carvajal y señor Van Rysselberghe.

Inciso segundo
Indicación N° 166

166.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “, así como de sus cuidadores y cuidadoras”.

La Subsecretaría de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, explicó que esta indicación se presentó porque la norma es redundante en consideración a que los titulares del Sistema son las personas cuidadoras.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai y Carvajal y señor Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 30

El texto aprobado en general por el Senado, establece en su inciso primero, la creación de un Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados, en adelante el “SGIC”, diseñado y

administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, cuya finalidad es asegurar el funcionamiento y el acceso a información oportuna y mejora continua del Sistema, a partir de la recolección, tratamiento, procesamiento, gestión, administración, difusión e intercambio de información.

Su inciso segundo señala que el SGIC interoperará, al menos, con el Registro de Información Social dispuesto en el artículo 6 de la ley Nº19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario, así como con otros registros de datos personales, nuevos o existentes, que se requieran para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, operará de forma integrada y coordinada con las plataformas y los sistemas relevantes para el Sistema con la finalidad de dar soporte integral y sistémico al ingreso, derivación a nivel local y central, según corresponda, gestión de la elegibilidad, reclamos, egresos y reevaluación de necesidades de las personas usuarias de Sistema, y permitirá la construcción y administración del historial tanto de quien requiere cuidados como de la persona cuidadora.

Su inciso tercero indica que el SGIC se rige por los principios de calidad, información, seguridad, oportunidad, transparencia, interoperabilidad, disponibilidad y protección de los datos. Este será de fácil acceso y deberá encontrarse actualizado.

Su inciso final, dispone que sin perjuicio de las disposiciones generales que regulan al SGIC en esta ley, un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, regulará la estructura, la información, el contenido, la frecuencia mínima esperada de actualización de los datos y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento y administración, e incluirá normas sobre seguridad de la información y actualización de éstas.

Inciso primero
Indicación N° 167

167.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación, de la expresión “procesamiento,”, la frase “almacenamiento, comunicación, transmisión y utilización de datos,”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, explicó que el párrafo 8°, del Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados, del proyecto de ley en estudio, constituye el soporte informacional y tecnológico del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados (SNAC).

Su propósito es asegurar la gestión, coordinación y evaluación del SNAC mediante información oportuna, confiable y actualizada sobre las personas que requieren cuidados, las personas cuidadoras y la oferta programática disponible a nivel nacional y territorial.

El SGIC es administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, y se rige por principios de calidad, seguridad, oportunidad, transparencia, interoperabilidad, disponibilidad y protección de datos personales. Constituye una herramienta estratégica para la planificación, monitoreo y evaluación del sistema, integrando datos de múltiples fuentes públicas y privadas relevantes para la política de cuidados.

De acuerdo con el artículo 30 del proyecto de ley, el sistema opera de manera integrada con los sistemas administrativos del SNAC que gestionan procesos de ingreso, derivación, elegibilidad, reclamos, egresos y reevaluaciones, registrando la trayectoria tanto de las personas cuidadoras como de quienes reciben cuidados.

El sistema se implementará conforme a un reglamento del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que será suscrito también por el Ministerio de Hacienda, que definirá su estructura, contenidos, frecuencia mínima de actualización, estándares de seguridad y normas de acceso.

En el marco del ecosistema digital del Ministerio, el SGIC se articula con el Registro de Información Social, el Registro Social de Hogares, la Ventanilla Única Social y el Banco Integrado de Datos, constituyendo un pilar esencial para la interoperabilidad de los sistemas sociales del Estado y la toma de decisiones basadas en evidencia.

Respecto de la indicación en análisis, sostuvo que la integración de la frase propuesta es coherente con las disposiciones de la nueva ley de protección de datos que entrará en vigencia en diciembre de 2026.

La Honorable Senadora señora Carvajal solicitó información acerca de la confiabilidad del sistema de información para tener certeza que no circularán datos sensibles de las personas. Interesa, en especial, conocer la entidad que estará a cargo de este sistema, la forma de control y el resguardo al derecho de la inviolabilidad de la información personal.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, informó que el país está a la vanguardia en materia de seguridad de los datos, transferencia e interoperabilidad.

La ventanilla única de usuarios permite la integración de los datos con un sistema robusto de interoperabilidad, de resguardo de la data y de acceso a las distintas bases de datos.

Asimismo, se asocia a los convenios de transferencia de datos, que son muy rigurosos en cuanto a las personas que pueden acceder, el flujo entre las instituciones y los accesos diferenciados, incluso en relación a los funcionarios municipales.

De esta forma, existe un alto estándar que se ha implementado a través de la ventanilla única social; ventanilla única funcionaria y los avances en la interoperabilidad.

El resguardo de los datos radica en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, que actualmente es la entidad responsable del Registro de Información Social, del Registro Social de Hogares y de la base de información social.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai, Carvajal y Núñez y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

Inciso nuevo
Indicación N° 168

168.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden de los incisos siguientes:

“El SIGC estará compuesto, a lo menos, por:

a) Los datos e información solicitados de conformidad con el artículo 32.

b) Un sistema informático para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC.

c) El Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados.

d) Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas.

e) Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.”.

Se explicó que esta indicación propone agregar un inciso segundo nuevo, que se individualiza los componentes mínimos del SGIC.

Asimismo, se reemplaza el guarismo “32” por 31”

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai, Carvajal y Núñez y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

Inciso segundo
Indicación N° 169

169.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del término “personales”, la expresión “o no personales”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

Para intercalar a continuación de la palabra “existentes”, la expresión: “, u otros registros pertinentes”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai, Carvajal y Núñez y señores Van Rysselberghe y Walker.

Indicación N° 170

170.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la palabra “Sistema”, la primera vez que aparece, por “SGIC”.

Se explicó que esta indicación tiene por finalidad una mayor claridad en el lenguaje.

Indicación N° 171

171.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “gestión de la elegilibilidad,”, la frase “monitoreo de procesos,”.

Inciso tercero
Indicación N° 172

172.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la expresión “principios de”, la siguiente frase: “la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y la ley N° 21.663, Marco de Ciberseguridad; así como por los principios de”.

Se explicó que la indicación formulada integra una referencia legislativa a los principios.

Indicación N° 173

173.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, luego de la palabra “datos”, el vocablo “personales”.

Esta indicación es para mayor precisión.

- En votación las indicaciones números 170, 171, 172 y 173, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai, Carvajal y Núñez y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

Inciso nuevo
Indicación N° 174

174.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso, nuevo, adecuándose el orden del inciso siguiente:

“La Subsecretaría de Evaluación Social establecerá, mediante el o los actos administrativos que correspondan, los términos y condiciones de uso del SGIC, los que se referirán, a lo menos, a la estructura, información, contenido, frecuencia mínima esperada de actualización de los datos y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado

funcionamiento y administración. Estos términos y condiciones de uso serán obligatorios para todos los integrantes del sistema, sin la necesidad de que dicten ningún acto jurídico adicional o celebren convenios para estos efectos.”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, explicó que esta indicación permite que las leyes relativas a la protección de datos de los diferentes servicios puedan establecer sus reglas. Algunas de ellas, exigen la celebración de convenios, por lo que la falta de aquéllos limitaría el acceso del SGIC.

La Comisión acordó aprobar esta modificación con la siguiente redacción:

“La Subsecretaría de Evaluación Social establecerá, los convenios que correspondan para el uso del SGIC, los que se referirán, a lo menos, al contenido mínimo del reglamento señalado en el inciso siguiente. Estos convenios serán obligatorios para todos los integrantes del SNAC, sin necesidad de que dicten ningún acto jurídico adicional o celebren convenios para esos efectos”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai, Carvajal y Núñez y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

ARTÍCULO 31

El texto aprobado en general por el Senado regula, mediante seis incisos, la solicitud de información y tratamiento de datos. La Subsecretaría de Evaluación Social estará facultada para solicitar información a privados y organizaciones de la sociedad civil que presten servicios de apoyo y cuidados, para efectos de considerarlos en la articulación del Sistema. El tratamiento de datos e información entregada deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de esta ley, las leyes vigentes y el reglamento al que se refiere el artículo 30, y en la medida que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de las finalidades del SGIC.

Quienes sean requeridos deberán entregar la información solicitada dentro de los plazos establecidos en el reglamento antes señalado, los que deberán ser los mínimos posibles.

En lo que respecta al tratamiento de datos personales, el SGIC se regirá por lo establecido en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, o la normativa que la reemplace.

Las personas que accedan a bases o registros de datos personales en virtud de esta ley deberán respetar la confidencialidad de ellos, sujetarse a la legislación vigente sobre la materia, tratar la información exclusivamente para los fines previstos en esta ley, y se abstendrán de utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los apoyos y cuidados ofrecidos por empresas públicas o privadas, la Subsecretaría de Evaluación Social dispondrá de un sistema informático, a través del cual se podrá consultar si una persona está inscrita como persona cuidadora, o si se trata de un usuario o usuaria del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados en el Registro Social de Hogares o en el instrumento que lo reemplace, previa suscripción de un convenio en los términos y condiciones que se establecerán mediante el reglamento al que se refiere el artículo 30.

En caso de que el procesamiento y tratamiento de la información, para los fines de esta ley, sea efectuado por terceros, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o el organismo en que éste derive dicha facultad, establecerá contractualmente los resguardos necesarios para proteger la información y su confidencialidad.

Inciso segundo
Indicación N° 175

175.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “, los que deberán ser los mínimos posibles”, por la siguiente: “, así como en los respectivos actos administrativos referidos en el artículo 31”.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión acordó en conformidad a lo establecido en el artículo 121 del reglamento del Senado, agregar en el inciso primero, luego, del segundo punto seguido, la siguiente frase:

“Estos deberán proporcionar esta información oportunamente”.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, informó esta indicación precisa que la información que sea requerida a privados y organizaciones de la sociedad civil, se deberá entregar en los plazos que sean determinados mediante los actos

administrativos cuya dictación se habilita mediante el artículo 31. Lo anterior permite que los plazos sean definidos en un acto administrativo posterior.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai, Carvajal y Núñez y señores Van Rysselberghe y Walker.

Inciso quinto
Indicación N° 176

176.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “apoyos y cuidados” por “titulares del SNAC”.

Esta indicación tiene por finalidad precisar que la información que puede solicitarse se limita a las personas usuarias de programas o servicios del SNAC, evitando interpretaciones amplias.

Indicación N° 177

177.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la expresión “ofrecidos por”, la frase “órganos de la Administración del Estado y”.

Mediante esta indicación se habilita a las instituciones públicas que ejecutan programas sociales para acceder a los datos necesarios para su gestión.

Indicación N° 178

178.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “o privadas”.

Esta indicación busca corregir la inclusión de los privados en el SGIC, porque en la práctica, la presentación de la credencial de persona cuidadora en el contexto de la Red de Empresas Chile Cuida permite satisfacer la necesidad de acreditación que se tuvo a la vista cuando se propuso la redacción, sin necesidad que el privado acceda al aplicativo.

Indicación N° 179

179.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la expresión “sistema informático”, la frase “, alojado en el SGIC”.

Precisa que el sistema informático estará radicado en el SGIC, para evitar futuras confusiones respecto de su manejo y gestión.

Indicación N° 180

180.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “usuario o usuaria” por “titular”.

Mejora la precisión conceptual, por cuanto la expresión “titular” permite mayor claridad del sentido de ser parte beneficiaria del SNAC.

Indicación N° 181

181.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “en el Registro Social de Hogares o en el instrumento que lo reemplace”.

Esta indicación aclara que el SNAC no es parte del Registro Social de Hogares, sino que utiliza su información mediante interoperabilidad.

- En votación las indicaciones números 176, 177, 178, 179, 180 y 181, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai, Carvajal y Núñez y señores Van Rysselberghe y Walker.

Indicación N° 182

182.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “al que se refiere en el artículo 30” por “, así como en los respectivos actos administrativos referidos en el artículo 31”.

Esta indicación permite mayor precisión y coherencia con el articulado porque se requiere la inscripción de otros actos administrativos para la correcta operación del sistema.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con una modificación formal, sustituyendo el guarismo el guarismo 31 por 30.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Campillai, Carvajal y Núñez y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

Artículo nuevo
Indicación N° 183

183.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para agregar, a continuación del artículo 32, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ….- Verificación, fiscalización y sanciones. Dentro de funciones y atribuciones propias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia contenidas en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales en concordancia con el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado y para velar por el cumplimiento de las normas, la asignación de recursos públicos y la fiscalización de las actividades en el ámbito de sus competencias deberá incorporar procedimientos o mecanismos para verificar la veracidad de los antecedentes proporcionados por las personas que soliciten su inscripción en los respectivos Registros. En el ejercicio de la función fiscalizadora, se podrán requerir a otros servicios públicos información para verificar su autenticidad, como informes médicos, psicológicos o sociales, así como cualquier otra información idónea que permita comprobar los hechos e información declarada al Sistema. En caso de detectarse la entrega de información falsa, adulterada o deliberadamente errónea, la institucionalidad respectiva podrá ordenar:

a) La cancelación inmediata de la inscripción en el Registro respectivo.

b) La restitución de los beneficios o recursos públicos percibidos indebidamente, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan de acuerdo al Código Penal y demás normativa vigente.".

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que el párrafo que se propone agregar es complicado porque la comprobación de la veracidad de los antecedentes debería realizarse en cada caso. Abordarlo en todo el ámbito de la información de una persona amplía en exceso el espectro y puede debilitar la capacidad de obtener una respuesta oportuna.

Precisó que en el caso de verificar en el sistema el uso de información de salud, significará que las personas integradas deberán comprobar cada vez que, efectivamente, se encuentra en una situación de discapacidad.

En opinión, de la señora Senadora, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia cuenta con atribuciones para detectar algunas condiciones de vulnerabilidad de las personas.

Mediante la modificación propuesta se pretende abarcar la confiabilidad completa de un sistema que está enfocado en las personas que requieren ayuda o asistencia.

En consecuencia, propuso no extender la norma.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, expresó que el espíritu de esta indicación se funda en que uno de los temas, que más se analizado, es la veracidad de las condiciones en que se ejerce el cuidado.

La indicación en análisis, se refiere a los casos en que existe una sospecha de adulteración de los datos.

La idea del sistema de información es que mediante la interoperabilidad la información se puede validar a través del cruce de registros administrativos, que resguardando las condiciones y principios del sistema de información puedan implementarse adecuadamente.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Campillai, señaló que debería establecerse que, en caso de duda, se pueda verificar.

La Honorable Senadora señora Núñez manifestó su conformidad con la existencia de fiscalización y la aplicación de sanciones para el mal uso del sistema, no obstante, la mayor rigurosidad no puede significar exigencias adicionales para las personas que requieren los apoyos y cuidados.

Como consecuencia del debate anterior, la Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

“Artículo ….- Verificación, fiscalización y sanciones. Dentro de funciones y atribuciones propias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia contenidas en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales en concordancia con el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado y para velar por el cumplimiento de las normas, la asignación de recursos públicos y la fiscalización de las actividades en el ámbito de sus competencias podrá incorporar procedimientos o mecanismos para verificar la veracidad de los antecedentes proporcionados por las personas que soliciten su inscripción en los respectivos Registros. En el ejercicio de estos procedimientos se podrán requerir a otros servicios públicos información para verificar su autenticidad, como informes médicos, psicológicos o sociales, así como cualquier otra información idónea que permita comprobar los hechos e información declarada al Sistema. Habiéndose utilizado la información disponible en el Estado, y en caso de dudas o inconsistencias en los antecedentes, se podrán solicitar medios de verificación adicionales a las personas o instituciones. Además, podrá suspender el uso de la información en los respectivos Registros de verificarse evidencia de adulteración o falsedad de estos. Dicha suspensión tendrá por objeto el análisis, corrección de la información y la posibilidad de rectificación por parte del titular de los datos, contenida en los respectivos Registros. De comprobar la adulteración, podrá solicitar la restitución de los beneficios o recursos públicos percibidos indebidamente.”.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia (S), señora Paula Poblete, explicó que el registro se enmarca en la ley de transformación digital del Estado, por lo tanto, el Ministerio debe hacer uso de la información que tiene el Estado.

De este modo, cuando toda la información que dispone el Estado se analiza, podría solicitarse a las personas que complementen los antecedentes en caso de existir alguna duda o inconsistencia, para poder verificarlos.

El Honorable Senador señor Walker consultó la razón por la cual se consigna el término “podrá” en lugar de “deberá” para incorporar procedimientos para verificar los antecedentes proporcionados por las personas que soliciten su inscripción en los registros respectivos, por lo que propuso que el Ejecutivo lo incorpore mediante la presentación de una indicación.

Se explicó que el término “deberá” está considerado en el ejercicio propio de la función porque el módulo de cuidados del Registro Social de Hogares contempla la normativa. Toda la información que tiene el Estado, para la caracterización de las personas emana, aproximadamente, de 60 bases de datos, que se solicita a diversas instituciones.

En caso de dudas, se podrá solicitar información adicional, por cuanto en consideración a la ley de transformación digital del Estado no corresponde solicitar la información existente.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos a favor de los Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señor Van Rysselberghe y con la abstención del Honorable Senador señor Walker.

- - -

Párrafo nuevo
Indicación N° 184

184.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 33, el siguiente Párrafo 7°, junto con los artículos, nuevos, que lo integran, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Párrafo 7°
De los registros del Sistema

Artículo ….- Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Créase un registro de prestadores de servicios de apoyos y cuidados, tanto públicos como privados, dirigidos a los titulares del Sistema, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social.

Este registro será público y tendrá como objetivo reunir y mantener los antecedentes de todas las personas jurídicas que presten servicios de apoyos y cuidados, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 38, para el diseño, supervisión y evaluación de la oferta pública, la realización de estudios, la creación de instrumentos propios del Sistema, y la difusión de información.

La información contenida en el Registro estará a disposición del público en formato de datos abiertos, procesables y reutilizables, de forma permanente y gratuita. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 31 de esta ley.

La inscripción en este registro será obligatoria para aquellas personas jurídicas privadas que presten servicios de apoyos y cuidados, de conformidad al artículo 2 de la presente ley, en las formas en la que establezca el reglamento señalado en el artículo 38. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá requerir información a los órganos de la Administración del Estado para complementar o verificar la información aportada por las personas jurídicas antedichas.

Las personas jurídicas que no cuenten con dicha inscripción no podrán ser ejecutores de los programas que forman parte del Sistema y se aplicará el procedimiento y la multa establecidos en el artículo 36 siguiente.

Tratándose de los órganos de la Administración del Estado que deban formar parte de este Registro, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia procederá a su inscripción en base a la información que pueda requerirles directamente, o a otros órganos de la Administración del Estado, en virtud de lo establecido en el reglamento señalado en el artículo 38.

Podrán inscribirse en el registro las personas naturales que ejerzan labores de cuidado remunerado y que cuenten con certificación en la materia o con habilitación legal para prestar acciones de salud. La inscripción será voluntaria y el registro deberá resguardar los datos personales conforme a la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada. El reglamento señalado en el artículo 38 establecerá los requisitos para solicitar su inscripción.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, explicó que el último inciso que se propone agregar permitiría avanzar en el reconocimiento de la labor de cuidados y facilitar su identificación como parte del sistema.

Artículo ….- De la responsabilidad y sanción aplicable a las personas jurídicas privadas. Respecto de las personas jurídicas privadas que prestan servicios de apoyos y cuidados que no se inscriban en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, omitan fraudulentamente información o antecedentes para su inscripción o presente su solicitud fuera de plazo será sancionado con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. Con todo, la aplicación y pago de la multa no exime al infractor de cumplir la obligación correspondiente. En caso de persistir en el incumplimiento, la multa podrá ser nuevamente impuesta, aumentándose hasta el doble del valor señalado anteriormente.

Las multas serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría de Evaluación Social, atendiendo el tamaño de la persona jurídica privada y la reiteración del incumplimiento.

Para la aplicación de la multa, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) La Subsecretaría de Evaluación Social deberá notificar a la persona jurídica privada, de conformidad a la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de

los órganos de la Administración del Estado, la resolución que constata alguno de los supuestos señalados en el inciso primero.

b) La persona jurídica privada tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos contados desde la notificación de la resolución señalada en el literal anterior. En esa oportunidad, aquel deberá acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes. Junto con los descargos, se deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

En el caso que el supuesto sea la no inscripción en el Registro, la persona jurídica privada podrá, dentro del mismo plazo, acompañar un certificado que acredite que inició el proceso de inscripción en el Registro o antecedentes que acrediten que presta servicios que no están comprendidos dentro del artículo 2 de la presente ley. De constatarse alguno de estos dos supuestos, la Subsecretaría de Evaluación Social deberá dar término al procedimiento dictando el respectivo acto administrativo.

c) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Subsecretaría de Evaluación Social dará término al procedimiento dictando la respectiva resolución. Contra esta resolución procederán los recursos de reposición y jerárquico establecidos en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las resoluciones firmes que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del título V del libro tercero del Código Tributario.

El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, explicó que esta norma se fundamenta en la relevancia de materializar la obligatoriedad respecto de los privados mediante un procedimiento sancionatorio que incorpora un plazo para subsanar el incumplimiento previo a cursarse la multa y un sistema recursivo correspondiente.

Añadió que, se propone eliminar el término “fraudulentamente”, porque la idea es que se diferencien situaciones dolosas de aquellas que pueden provenir de un error.

En síntesis, la justificación es generar un mecanismo sancionatorio y eliminar la expresión “fraudulentamente”.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe consultó si la referencia en el artículo que se propone agregar a las personas jurídicas privadas que presten servicios de apoyos y cuidados, de conformidad al artículo 2 de esta iniciativa legal, se aplicará sólo a las instituciones a que se refiere ese artículo o a todos los privados.

La Honorable Senadora señora Carvajal manifestó su preocupación por la proposición de sancionar la falta de inscripción solo con multas.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, respondió que la referencia es al artículo 2 del proyecto de ley, por cuanto en esa norma se definen los servicios de apoyos y cuidados, por lo tanto, en el reglamento se establecerán explícitamente los detalles.

En relación a las multas para sancionar la falta de inscripción, explicó que es un mecanismo de sanciones claro y taxativo, destinado a resguardar la participación correcta de las personas.

La Honorable Senadora señora Núñez señaló que se propone sancionar con multa a quienes no se inscriban en el registro, omitan información o antecedentes para su inscripción o presente su solicitud fuera de plazo.

La falta de inscripción es grave porque se trata de centros de cuidado que funcionarán al margen de la ley y sin fiscalización.

En el evento que se considere solo la aplicación de multas, no pueden ser del mismo rango para las distintas infracciones. La falta de inscripción en el registro, puede tratarse de una acción dolosa.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos, informó que se pretende que el mecanismo posterior establezca la forma de subsanar las faltas. Asimismo, se debe establecer una graduación y un procedimiento para la restauración o la subsanación de las mismas.

En consideración a lo anterior, propuso revisar la estructura de incentivos que genera este mecanismo para que sea adecuado para propiciar la participación, considerando la diversidad de situaciones que se pueden presentar.

Como consecuencia del debate anterior, la Comisión acordó la siguiente redacción del inciso primero de la indicación en análisis:

“Artículo ….- De la responsabilidad y sanción aplicable a las personas jurídicas privadas. Respecto de las personas jurídicas privadas que prestan servicios de apoyos y cuidados que no se inscriban en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados desde que esta obligación sea exigible, será sancionado con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales de acuerdo con el procedimiento del inciso tercero. Con todo, la aplicación y pago de la multa no exime al infractor de cumplir la obligación correspondiente. En caso de persistir en el incumplimiento, la multa podrá ser nuevamente impuesta, aumentándose al doble del valor multado señalado anteriormente, por cada incumplimiento hasta la inscripción efectiva.”.

Junto con lo anterior, la Comisión acordó agregar la siguiente frase final en la letra a):

“que da inicio al procedimiento”.

Artículo ….- Obligación de los organismos de la Administración del Estado de proveer de información para el Registro. Los órganos de la Administración del Estado estarán obligados a proveer la información para el Registro en la forma y plazos establecidos en el reglamento del artículo 38.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

“Artículo ….- Obligación de los organismos de la Administración del Estado de proveer de información para el Registro. Los órganos de la Administración del Estado estarán obligados a proveer la información para el Registro en la forma y plazos establecidos en el reglamento respectivo. En caso de verificarse un incumplimiento de esta obligación por quien administra el Registro, este último remitirá los antecedentes al superior jerárquico o a la autoridad competente para determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.”

La Ministra de Desarrollo Social y Familia (S), señora Paula Poblete, informó que mediante esta norma se establece un procedimiento específico para entregar la información.

Artículo ….- Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de

Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, las cuales deberán contemplar, a lo menos, la información que se deberá proporcionar para la inscripción en el Registro, que deberá considerar, a lo menos, la razón social del prestador de que se trate, su rol único tributario, su domicilio, el representante legal o responsable de la persona jurídica, su número telefónico y correo electrónico institucional, si se encuentra sujeto a una regulación especial y sus estatutos vigentes, según corresponda; el procedimiento para su ingreso al registro, especialmente, el plazo para su inscripción y la forma de verificación de antecedentes necesarios para la incorporación al registro; la actualización y caducidad de la inscripción; la gestión de la información y los plazos que tendrán los órganos de la Administración del Estado para informar lo solicitado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

La Comisión acordó aprobar modificar este artículo que se propone, agregando en la información que se deberá proporcionar para la inscripción en el Registro la coordenada geográfica de cada sede o donde se provea el servicio e incorporar la siguiente frase final:

"entre otros aspectos"

La Ministra de Desarrollo Social y Familia (S), señora Paula Poblete, informó que la inclusión de la coordenada geográfica de cada sede es para georrefenciar la información para el público, exigencia que se detallará en el reglamento respectivo.

Artículo ….- Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas. Créase el Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Este registro tendrá por finalidad identificar, reunir y mantener antecedentes de las personas cuidadoras no remuneradas, así como de las personas que son cuidadas, en la forma que establezca el reglamento, para el diseño de planes, programas e instrumentos del Sistema dirigidos a estas personas, la definición de criterios para la asignación de estos y la elaboración de estudios.

El Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas será una base funcional integrante del registro a que se refiere el artículo 6° de la ley N°19.949 y, a su vez, del instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº20.379. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 30 de esta ley.

Las personas inscritas en el Registro podrán acceder a beneficios, programas, prestaciones públicas o atención preferente brindados por los órganos de la Administración del Estado o por privados. La

información del Registro estará disponible para dichos prestadores, con el fin de optimizar su administración.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de este Registro. El reglamento deberá establecer, al menos, los datos que contendrá el registro; el procedimiento de ingreso y certificación; la forma de otorgamiento de credenciales de inscripción; la forma de caducidad de la inscripción, y la gestión de la información.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia (S), señora Paula Poblete, informó que dicho registro pretende consagrar legalmente el reconocimiento a las personas cuidadoras no remuneradas, constituyéndose en una política de Estado, otorgando estabilidad y estructura a ese reconocimiento.

En la actualidad, existen alrededor de 229.000 personas cuidadoras no remuneradas. La consagración legal permitirá la independencia de los requisitos de acceso a información del Registro Social de Hogares que cuenta con reglas, que, en parte, limitan el acceso a las personas cuidadoras.

Agregó que la información puede ser usada para atención preferente o para prestaciones que no necesariamente son creadas por ley.

La finalidad de este registro es reunir y mantener los antecedentes para el diseño de planes, de programas e instrumentos del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados dirigidos a las personas cuidadoras no remuneradas.

La Honorable Senadora señora Aravena solicitó dejar constancia para la historia de la ley, la importancia de considerar en formar inmediata la actualización de los registros, en especial, en relación a los adultos mayores.

En opinión de la señora Senadora señaló que debe consignarse la obligación de informar al sistema semanalmente, en consideración a que están involucrados recursos públicos, para que no se pierdan por falta de información.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia (S), señora Paula Poblete, informó que el Ministerio cuenta con interoperabilidad con el Servicio de Registro Civil e Identificación puesto que es una de las bases de dato que conforman el Registro de Información Social y el Registro Social de Hogares.

Por otra parte, la calificación socioeconómica, que es el instrumento a través de la cual se otorgan diversas prestaciones, se actualiza cada dos semanas, la primera, a inicios del mes y la segunda, a mediados del mes.

Artículo ….- Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase una red de instituciones colaboradoras, administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, con el fin de promover la corresponsabilidad social del cuidado como contribución al desarrollo del país.

Podrán ser parte de la Red las instituciones públicas o privadas que impulsen acciones orientadas a promover la corresponsabilidad social del cuidado, así como al bienestar de las personas titulares del sistema.

En el marco del funcionamiento de la Red, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia estará facultado para celebrar convenios de colaboración y cooperación, sin traspaso de recursos, con organismos públicos y privados, para la incorporación de estos a la Red. El incumplimiento de estos convenios significará el término de la participación de las instituciones señaladas en el inciso primero en la presente Red.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de esta Red, debiendo contener, al menos, la administración y responsabilidades institucionales para el funcionamiento de la Red; el procedimiento y los requerimientos para el ingreso y el término de la participación de la misma; los datos que contendrá el registro; los usuarios habilitados para utilizar esta red; los mecanismos de acceso o uso del registro; y la gestión de la información.”.

El Honorable Senador señor Walker consultó la razón por la cual se niega “ex ante” el traspaso de recursos, a instituciones públicas En su opinión, el traspaso de recursos debería quedar sujeto a exigencias y regulaciones especiales.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia (S), señora Paula Poblete, explicó respecto del traspaso de recursos a instituciones ejecutoras de los programas, que está regulado, sin embargo, esta indicación se refiere a la gestión de descuentos, cupos especiales, de atención preferente u otros servicios que la institución entrega. En la Red se cuentan empresas nacionales, otras de menor tamaño y organizaciones sin fines de lucro, como las instituciones culturales que entregan entradas gratuitas para espectáculos a las personas cuidadoras.

El Honorable Senador señor Walker manifestó que sería preferible nominar a estos organismos como empresas públicas o privadas, en vez de organismos.

Se explicó que en la Red están presentes instituciones que no son empresas, como fundación Teatro a Mil, que otorga un 20% de descuento en las entradas para las personas cuidadoras; Red de salas de cines, teatro municipal de Santiago.

La misma situación se presenta con los organismos públicos porque existen empresas públicas y atención preferente en las oficinas del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), en las oficinas del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE); del Fondo Nacional de Salud (FONASA), que no son empresas; sin embargo, en el Banco Estado también existe atención preferente, que es una empresa pública.

El término empleado es más amplio y no se acota exclusivamente a las empresas.

Agregó que, mediante esta norma se pretende consagrar legalmente la Red de Empresas Chile Cuida constituyéndose en una política de Estado.

En la actualidad, su existencia y regulación se fundamenta en la figura del patrocinio.

La Red de Empresas Chile Cuida consagra y materializa el principio de corresponsabilidad social del cuidado, reconociendo a las instituciones públicas y privadas.

A esta Red se le solicita que impulsen acciones concretas en términos de ofrecimientos de descuentos, atención preferente, entre otros, para las personas cuidadoras.

La proposición en análisis, permitirá la celebración de convenios de colaboración y cooperación con el Ministerio, la forma de ese convenio se establecerá en un reglamento.

De esta forma, se agrega una nueva facultad al Ministerio para celebrar convenios con esas instituciones sin traspasar recursos.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

ARTÍCULO 34

El texto aprobado en general por el Senado introduce diversas modificaciones en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre las expresiones “colaborar con el Presidente de la República en” y “el diseño”, la expresión “la planificación,”; y entre las expresiones “erradicar la pobreza” e “y brindar protección social a las personas”, la expresión “, proveer apoyos y cuidados”.

2. En el artículo 3:

a) Incorpórase, a continuación del literal e), el siguiente literal f), pasando el actual literal f) a ser g), readecuándose el orden correlativo de los siguientes literales, así como las respectivas referencias que a dichos literales se hagan en la ley:

“f) Planificar el desarrollo progresivo de sistemas, políticas, lineamientos generales y objetivos estratégicos destinados al abordaje del desarrollo social y la protección social.”.

b) Incorpórase en el actual literal ñ), que ha pasado a ser o), entre la expresión “ley N° 20.379” y el punto y aparte, la frase “y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados”.

3. Intercálase en el artículo 5, entre los vocablos “n)” y “s)”, la frase “, ñ) en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y en coordinación con la Subsecretaría de Servicios Sociales y la Subsecretaría de la Niñez en materias de su competencia,”.

4. Intercálase en el inciso primero del artículo 6, entre las expresiones “la ley N° 20.379,” y “o) y p),”, la frase “y en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social,”.

5. Intercálase en el artículo 6 bis, entre las expresiones “Chile Crece Contigo”,” y “en las letras o) y p)”, la frase “y en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social,”.

6. Incorpórase a continuación del artículo 16 bis, el siguiente artículo 16 ter, pasando el actual a ser 16 quater:

“Artículo 16 ter.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse “Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados”, en adelante el “Comité”, cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1, relacionadas con los apoyos y cuidados.

Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar la propuesta de Política Nacional de Apoyos y Cuidados para ser presentada al Presidente de la República, y el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, y sus respectivas actualizaciones. Asimismo, conocerá anualmente de su estado de implementación; sus evaluaciones; y los resultados de los mecanismos de participación asociados a estos instrumentos.

b) Acordar mecanismos de coordinación de las acciones y recursos de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de apoyos y cuidados, con el objeto de favorecer la ejecución eficaz de la Política Nacional y su plan.

c) Aprobar las directrices, lineamientos e instrumentos necesarios para garantizar, de manera gradual y progresiva, la protección del derecho al cuidado de las personas titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes vigentes, así como para el adecuado funcionamiento del Sistema antes señalado.

d) Aprobar el informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.

e) Aprobar la propuesta de ingreso de las políticas, planes, programas, servicios y prestaciones al Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, para ser remitida al Presidente de la República.

f) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes, o la Presidenta o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, se conformará por los Ministros y Ministras señalados en el artículo 12, y se incorporarán, además, las Ministras o los

Ministros del Interior; de Economía, Fomento y Turismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Obras Públicas y de Agricultura.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados será presidido por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Social y Familia. La vicepresidencia corresponderá a la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, quien presidirá el Comité en caso de ausencia de la Ministra o el Ministro titular de Desarrollo Social y Familia.

El Comité así constituido requerirá un quorum de seis miembros para sesionar. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de la Ministra o del Ministro presidente, o de quien lo reemplace.”.

7. Incorpórase en el enunciado del Título III, luego de la locución “de la Niñez”, la expresión “y del Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados”.

8. Incorpórase, a continuación del artículo 16 ter, que ha pasado a ser 16 quater, los siguientes artículos 16 quinquies, 16 sexies, 16 septies y 16 octies:

“Artículo 16 quinquies. - Existirá un Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados, de conformidad a lo establecido en la ley Nº 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

La función del Consejo será asesorar y entregar su opinión al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y a la Secretaría de Apoyos y Cuidados en todas las materias relacionadas con el funcionamiento del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

Artículo 16 sexies.- El Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados estará integrado de la siguiente forma:

a) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quien lo presidirá.

b) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, quien tendrá la vicepresidencia del Consejo.

c) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez.

d) Un representante del Consejo Consultivo Nacional de la Discapacidad.

e) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

f) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas.

g) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas.

h) Dos representantes de los Consejos Regionales de Cuidados.

i) Un representante de sector privado vinculado a materias de cuidados.

j) Un representante de la academia que acredite experiencia en materias relacionadas con los cuidados y tenga la calidad de académico o investigador de instituciones de educación superior.

Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad honorem.

Artículo 16 septies.- Corresponderá especialmente al Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados:

a) Asesorar a la Secretaría de Apoyos y Cuidados en la elaboración, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su Plan, y velar por la implementación de procesos participativos inclusivos, pertinentes e incidentes.

b) Conocer y entregar su opinión sobre el estado de implementación de la oferta programática del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

c) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones en materia de apoyos y cuidados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

d) Canalizar las consultas y requerimientos de los Consejos Regionales de Apoyos y Cuidados, sin perjuicio de las funciones específicas de éstos.

Artículo 16 octies.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas, en especial los mecanismos de

elección de los consejeros, el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el quorum necesario para sesionar y adoptar acuerdos; las causales de cesación del cargo, y el mecanismo de reemplazo en caso de vacancia.”.

Número 2
Artículo 3

- - -

Letras nuevas
Indicación N° 185

185.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar las siguientes letras c) y d), nuevas:

“c) Agrégase, en el literal s), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero y así sucesivamente:

“Las solicitudes específicas relativas a los beneficios, prestaciones y programas públicos que reciban las familias y las personas individualmente consideradas, así como los montos que perciban por estos conceptos, deberán ser respondidas en un plazo máximo de 20 días hábiles, prorrogables por hasta 10 días hábiles adicionales.”.

d) Agrégase, el siguiente literal y), nuevo, pasando el actual literal y) a ser literal z):

“y) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, dentro del ámbito de sus competencias.”.”.

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo explicó que se propone incorporar los cambios de la letra a) y b), para facultar expresamente al Ministerio a cumplir con lo establecido en el artículo 19 nuevo aprobado.

a) Agrégase, en el literal c), luego de la frase “sobre los programas sociales” la siguiente: “y Sistemas de programas”.

b) Agrégase, en el literal d), luego de la frase “implementación de los programas sociales” la siguiente “o Sistemas de programas”

c) Agrégase, en el literal s), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero y así sucesivamente:

“Las solicitudes que reciban las familias y las personas individualmente consideradas, así como los montos que perciban por estos conceptos, deberán ser respondidas en un plazo máximo de 20 días hábiles, prorrogables por hasta 10 días hábiles adicionales.”.

d) Agrégase, el siguiente literal y), nuevo, pasando el actual literal y) a ser literal z):

“y) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, dentro del ámbito de sus competencias.”.”.

Se explicó que la primera parte de esta indicación es consistente al artículo 19 de esta iniciativa legal, para evaluar los programas sociales y los sistemas.

La segunda parte, pretende hacer efectivo la facultad de requerir información de diversos Ministerios para poder caracterizar a las personas para implementar la política social y construir el Registro de Información Social.

La parte final de la indicación dice relación con la constitución de la red de empresas, para lo cual es necesario agregar la función contenida en la letra y) al Ministerio.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

Número 6
Artículo 16 ter propuesto

Inciso segundo

- - -

Literal nuevo
Indicación N° 186

186.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente literal f), nuevo, pasando el actual literal f) a ser g):

"f) Aprobar las orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado para una adecuada provisión de servicios de apoyos y cuidados, ya sea provista por sí mismos o por terceros, y su supervisión.

Un decreto exento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia contendrá las orientaciones generales y su procedimiento de actualización.".

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

Inciso tercero
Indicación N° 187

187.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirlo.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia (S), señora Paula Poblete, informó que el Comité Interministerial es parte fundamental de la institucionalidad del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, tiene funciones claves como la definición de los lineamientos generales del sistema, establecer los mecanismos de coordinación en materia de apoyos y cuidados, proponer al Presidente la incorporación de nuevos programas y aprobar la propuesta de política y el plan.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia existe, opera y sesiona. La norma propuesta tiene por finalidad agregar las funciones relativas al cuidado.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe expresó su disconformidad con el planteamiento del Ejecutivo haciendo presente, que es una burocracia innecesaria.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y con el voto a favor del Senador señor Van Rysselberghe.

Inciso cuarto
Indicación N° 188

188.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir, la primera vez que aparece, la expresión “la Ministra o”.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Campillai y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Indicación N° 189

189.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión “a la Ministra”, por la siguiente: “al Ministro”.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Campillai y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Indicación N° 190

190.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión “de la Ministra o el”, por la voz “del”.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Campillai y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Inciso quinto
Indicación N° 191

191.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la expresión “de la Ministra o”.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Campillai y con el voto a favor del Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Indicación N° 192

192.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “En caso de ausencia o impedimento de un Ministro o Ministra para asistir a una sesión o realizar una tarea encomendada, será reemplazado en sus funciones por el o la Subsecretaria respectiva, o por el o la funcionaria que para tal efecto el Ministro o Ministra designe.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señor Van Rysselberghe.

Número 8
Artículo 16 sexies propuesto

Inciso primero
Letra i)
Indicación N° 193

193.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, paran reemplazar la expresión “Un representante”, por la siguiente: “Dos representantes”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

Un representante del sector privado con fines de lucro y un representante del sector privado sin fines de lucro vinculados a materias de cuidados”.

Se explicó que mediante la redacción anterior es posible contar con dos representantes del sector privado, distinguiendo entre entidades con fines de lucro y sin fines de lucro, que componen el sistema, vinculados a las materias de cuidado.

Así, se justifica que el Consejo esté constituido por ambos sectores que tienen perspectivas diferentes y pueden contribuir al Consejo de la Sociedad Civil vinculada a los cuidados.

- En votación esta indicación fue, aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señor Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 37

El texto aprobado en general por el Senado reemplaza el artículo 5 quáter de la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención a su salud, por el siguiente:

"Artículo 5° quáter.- El cuidador o la cuidadora puede ejercer su trabajo de forma remunerada o no remunerada, conforme lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 2 de la ley que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.".

Artículo 5° quáter propuesto
Indicación N° 194

194.- De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la frase "conforme lo dispuesto en las letras g) y h)", por la siguiente: "conforme a lo dispuesto en las letras i) y j)".

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

Artículo nuevo
Indicación N° 195

195.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 38, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ….- Modifícase el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario, de la siguiente manera:

1. Elimínase la conjunción "y".

2. Agrégase, a continuación de la expresión “prestaciones sociales,”, la frase “o sean ejecutoras sin fines de lucro”.”.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

Artículo nuevo
Indicación N° 196

196.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señor Walker, para agregar, a continuación del artículo 38, el siguiente artículo, nuevo:

“…..- Incorporáse, en el inciso cuarto del artículo 34 de la ley N° 21.364, el siguiente texto final: “También deberán identificar y considerar, en todas sus fases, a las personas cuidadoras, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, que son titulares del Sistema Nacional de Cuidados con el objeto de asegurar su protección, inclusión y acceso oportuno a apoyos específicos durante situaciones de emergencia o desastre. Los lineamientos técnicos, mecanismos de articulación e implementación se ajustarán a lo señalado en ambas Políticas Nacionales, tanto para la reducción del riesgo de desastres como la de apoyos y cuidados de acuerdo a las funciones y atribuciones de cada institución, dentro de sus competencias.”.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

“Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán identificar y considerar, en todas sus fases, a las personas cuidadoras, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, que son titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, con el objeto de asegurar su protección, inclusión y acceso oportuno a apoyos específicos durante situaciones de emergencia o desastre. Los lineamientos técnicos, mecanismos de articulación e implementación se ajustarán a lo señalado en ambas Políticas Nacionales, tanto para la Reducción del Riesgo de Desastres como la de Apoyos y Cuidados, de acuerdo con las funciones y atribuciones de cada institución, dentro de sus competencias”.

El Honorable Senador señor Walker informó que esta indicación es muy importante porque se incorpora la gestión de riesgo en la nueva institucionalidad que se está generando mediante el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

Precisó que esta incorporación fue sugerida por la fundación Ronda.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Aravena** compartió los planteamientos formulados por el **Honorable Senador señor Walker.**

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- - -

Artículos nuevos
Indicación N° 197

197.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo segundo transitorio, los siguientes artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, pasando el actual artículo tercero transitorio a ser sexto transitorio:

"Artículo tercero.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados deberá sesionar y pronunciarse respecto de las funciones establecidas en el artículo 16 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, dentro del primer año de la vigencia de esta ley, con excepción de la función establecida en el literal a). Respecto del literal a), anteriormente referido, deberá pronunciarse respecto de las actualizaciones de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y del Plan Nacional de Apoyos y Cuidados con un año de antelación al término de la vigencia de éstos.

Artículo cuarto.- Las orientaciones generales establecidas en el literal f), del articulo 16 ter de la ley N° 20.530, introducida por la presente ley, serán aplicables a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto exento a que se refiere dicho literal, respecto de los convenios cuya celebración o renovación se realice con posterioridad a dicha fecha.

Las orientaciones técnicas específicas y los instrumentos para su adecuada supervisión a que se refieren el inciso segundo del artículo 12 y el literal b), del artículo 23 de la presente ley, deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto exento antes referido.

Artículo quinto.- La obligación establecida en el artículo 35, que establece el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, será exigible transcurridos doce meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 38 de la presente ley.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

Artículo nuevo
Indicación N° 198

198.- De la Honorable Senadora señora Carvajal, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo …- El Ejecutivo, en el plazo de doce meses desde la publicación de la presente ley, deberá ingresar al Congreso Nacional un proyecto de ley con una propuesta de mecanismo de compensación económica para las personas cuidadoras no remuneradas, considerando opciones como estipendios, bonificaciones o reconocimiento previsional, de conformidad a la sostenibilidad fiscal y la realidad del país.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisible.

- - -

Artículo nuevo
Indicación N° 199

199.- De la Honorable Senadora señora Carvajal, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo …- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación con la Dirección de Presupuestos, deberá incorporar indicadores de gasto público en cuidados con enfoque de género a partir del

proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público del año siguiente a la publicación de esta ley.”.

- Esta indicación fue inadmisible.

- - -

Artículo nuevo
Indicación N° 200

200.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ….- En el mes de marzo de cada año la Ministra de Desarrollo Social y Familia, en su calidad de presidente del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados dará cuenta del estado de avance de la implementación de la presente ley y Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a las comisiones técnicas respectivas de Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, en sesión conjunta. Asimismo, dará cuenta de las metas o porcentajes de avance de cobertura territorial de cada uno de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados. Especial mención se efectuará respecto de la cantidad de beneficiarios, cobertura, lista de espera y determinación del monto de estipendio respecto del o los programas que permitan un pago o transferencia de recursos a personas cuidadoras.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

“Artículo ….- En el mes de marzo de cada año el o la Ministra de Desarrollo Social y Familia, en su calidad de presidente del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados dará cuenta del estado de avance de la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a las comisiones de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado. Asimismo, informará de las metas o porcentajes de avance de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones, en materia de apoyos y cuidados. Especial mención se efectuará respecto del número de beneficiarios, cobertura, y determinación del monto de estipendio respecto del o los programas que permitan un pago o transferencia de recursos a personas cuidadoras.”.

El Honorable Senador señor Walker solicitó información acerca de la determinación de monto del estipendio. En su opinión, puede ser complejo hacer mención a una información de un monto del estipendio que no está determinado en el proyecto de ley en debate.

La falta de determinación de dicho monto puede generar falsas expectativas.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Campillai, señaló que el estipendio existe y la norma propuesta solo se refiere al mecanismo para entregarlo.

La Ministra de Desarrollo Social y Familia (S), señora Paula Poblete, explicó que mediante esta norma se pretende dar cuenta cada año de los avances del sistema y uno de los indicadores que se sugiere es el valor del estipendio. Lo anterior, no implica que se sumen recursos al estipendio.

El valor actual del estipendio es aproximadamente $30.000 mensuales.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

Artículo nuevo
Indicación N° 201

201.- De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ….- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 letra b) de la presente ley, el Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados destinará entre los meses de noviembre y enero, al menos una sesión del consejo para conocer las observaciones que realicen cada uno de los consejos de la sociedad civil que lo integran y recibir en audiencias a académicos, beneficiarios, organizaciones de la sociedad civil u otras personas y entidades que estimen conveniente, para posteriormente elaborar un informe sobre el estado de avance de la implementación de la presente ley y el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, el cual será enviado en el mes de febrero de cada año a las comisiones técnicas de la Cámara de Diputadas y Diputados, y del Senado.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

“Artículo ….- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 letra b) de la presente ley, el Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados destinará en el último trimestre del año, al menos una sesión del Consejo para analizar la implementación de la presente ley y del

Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y conocer las observaciones de los consejeros de la sociedad civil que lo integran, y recibir en audiencias a académicos, beneficiarios, organizaciones de la sociedad civil u otras personas y entidades interesadas. Las observaciones de esta instancia serán sistematizadas en un informe de recomendaciones que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo, el cual será enviado en el mes de enero de cada año a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Campillai y señores Van Rysselberghe y Walker.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en el primer informe:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Inciso segundo

Reemplazase la expresión “sean estas no remuneradas o remuneradas”, por “sean estas remuneradas o no”.

(Indicación Nº 3, unánime con modificaciones, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

Inciso cuarto

Suprimese la frase “, sin perjuicio de la regulación especial del Título.” Pasando la coma a ser punto final.

(Indicación Nº 9, unánime, Aravena, Campillai y Van Rysselberghe 3x0)

ARTÍCULO 2

Letra a)

Intercálase entre las palabras “consista en” e “implementos”, la expresión “proporcionar”.

(Indicación Nº 10, unánime sin modificaciones Aravena, Campillai y Van Rysselberghe 3x0)

Letra d)

Sustitúyese por la siguiente:

“d) Cuidados: trabajo o labores socialmente necesarios que comprenden un conjunto de acciones o actividades para preservar el bienestar humano, la sostenibilidad de la vida, basados en la interdependencia, la no discriminación y la progresividad; la resiliencia de quienes brindan y reciben cuidados; y todas aquellas acciones encaminadas a satisfacer las diversas necesidades de las personas en las distintas etapas de la vida, tanto de quienes cuidan como de quienes reciben cuidados.”.

(Indicaciones Nos 16 y 18, unánime, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

(Indicaciones Nos 14, 15 y 17, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

Letra i)

Reemplazase por la siguiente:

“i) Persona cuidadora no remunerada: Toda persona que sin recibir remuneración a cambio ni bajo una relación contractual, realiza trabajos o labores de cuidados para personas con dependencia por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes; sin perjuicio de la existencia de un vínculo de parentesco entre ellas o de la pertenencia a un mismo hogar.”.

(Indicaciones Nos 24, 25, 26 y 27, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

Letra j)

Reemplazase por la siguiente:

“j) Persona cuidadora remunerada: Toda persona que realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes, y que recibe una remuneración por ello, bajo una relación contractual. Esto incluye cuidados en el hogar, servicios de cuidados residenciales de larga duración y servicios de cuidados a distancia, entre otros.

Para las actividades que se relacionen con temas sanitarios y conlleven funciones de cuidado, se entenderá que cumplen dicha calificación los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.”.

(Indicaciones N^{os} 28, 29, 30 y 31, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

- - -

Ha incorporado la siguiente letra k), nueva:

“k) Autocuidado: Conjunto de acciones o medidas que realizan quienes cuidan y quienes reciben cuidados para procurar su bienestar integral y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales, promoviendo la prevención oportuna de la dependencia y una vida saludable a lo largo de su ciclo de vida.”.

(Indicación Nº 32, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

- - -

ARTÍCULO 3

Sustituyese por el siguiente:

“Artículo 3.- Reconocimiento del trabajo y labores de cuidados no remunerados. Se reconoce a los cuidados no remunerados como un trabajo y labor que cumple una función social y familiar, que contribuye al desarrollo económico y social del país.

El Estado dispondrá, entre otros, de instrumentos de medición del uso del tiempo e instrumentos para la valorización del trabajo de cuidados no remunerados, considerando la carga laboral, sus

consecuencias y las condiciones específicas del trabajo de cuidados no remunerados a realizar.”.

(Indicaciones N^{os} 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

ARTÍCULO 4

Reemplazase por el siguiente:

“Artículo 4.- Acceso a los apoyos. Los apoyos son una condición para que las personas que los requieran puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad, autonomía, autovalencia y vida independiente. El Estado contará con oferta adecuada, necesaria y suficiente en materia de apoyos, de acuerdo a su capacidad presupuestaria y financiera, tales como ayudas técnicas y otras prestaciones o servicios destinados a promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente, y a prevenir la dependencia.”.

(Indicaciones N^{os} 41 y 42, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

ARTÍCULO 5

Inciso segundo
Letra a)

Sustituyese por la siguiente:

“a) Principio de reconocimiento de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las políticas, reglamentos y protocolos implementados en virtud de esta ley deberán propender siempre a su desarrollo, bienestar y autonomía, y las apoyará en su diversidad, en igualdad de derechos.”.

(Indicación Nº 44, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

Letra b)

Reemplázase por la que sigue:

b) Principio de vida independiente. Se deberá promover la vida independiente, entendida ésta como el estado que permite

a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, de acuerdo a la etapa del ciclo vital en que se encuentren, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”.

(Indicación Nº 45, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

Letra c)

Sustituyese la expresión “, social y actitudinal,” por “y social”.

(Indicación Nº 47, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

Letra d)

Suprímase la expresión “propender a”.

(Indicaciones N^{os} 48 y 49, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

Letra e)

Reemplazase por la siguiente:

“e) Principio de corresponsabilidad social. Se deberá promover una distribución equilibrada entre el Estado y toda la sociedad, especialmente las familias, los privados, y la comunidad en general, particularmente en las responsabilidades en materia de cuidados.”.

(Indicación Nº 50, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

Letra f)

Sustituyese por el siguiente texto:

“f) Principio de corresponsabilidad de género. Reconociendo la desigual distribución de las cargas de cuidado entre hombres y mujeres, se deberá promover la igualdad de género, especialmente en la distribución de responsabilidad en el cuidado.”.

(Indicaciones Nos 52, 53 y 54, con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker y con la abstención de la Honorable Senadora señora Carvajal 4x1)

- - -

Ha incorporado la siguiente letra g), nueva:

"g) Principio de transversalización de la perspectiva de género. Se deberá promover la incorporación activa y transversal de la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones relacionadas al apoyo y cuidado.".

(Indicación Nº 55, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker; en contra Van Rysselberghe y Walker 4x1)

- - -

Letra g)

Ha pasado a ser letra h), sin enmiendas.

- - -

Ha intercalado la siguiente letra i), nueva:

"i) Principio de libertad de conciencia: En la provisión de apoyos y cuidados deberá respetarse la libertad de conciencia, de religión y la adhesión a prácticas culturales, tanto de las personas que requieren cuidados como de quienes los proveen."

(Indicación Nº 56, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

- - -

Letra h)

Pasó a ser letra j), con el siguiente texto:

"j) Principio de interculturalidad. Se deberá considerar la pertenencia cultural tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras, propiciando la adecuación cultural de la oferta de apoyos y cuidados a los pueblos indígenas y otras comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas propias.".

(Indicación Nº 57, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

Letra i)

Pasó a ser letra k), sin enmiendas.

- - -

Letra l), nueva

Ha incorporado la siguiente letra l), nueva:

"l) Principio de igualdad ante la ley y no discriminación. Se asegurará que no se establezcan privilegios ni se incurra en discriminaciones arbitrarias en el acceso, provisión y calidad de los apoyos y cuidados, tanto respecto de las personas que los requieren como de quienes los proveen.

Las medidas adoptadas podrán considerar diferencias fundadas en criterios objetivos, para promover la integración armónica de las personas que requieren cuidados y de aquellas que cuidan.".

(Indicación Nº 60, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

- - -

Letra j)

Pasó a ser m) sin enmiendas.

Letra k)

Pasó a ser letra n), con la siguiente modificación:

Ha suprimido la expresión "y diálogo social".

(Indicación Nº 61, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

Letra l)

Pasó a ser letra ñ), sin enmiendas.

Letra m)

Pasó a ser letra o), reemplazando la expresión “deben poder” por “deberán”.

(Indicación Nº 64, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

Letra n)

Pasó a ser letra p), sustituyendo la expresión “Consiste en”, por “Se deberá”.

(Indicación Nº 66, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

- - -

Ha incorporado una letra q), nueva, del siguiente tenor:

“q) Principio de calidad: Se propiciará una provisión de apoyos y cuidados de calidad, por medio de la generación de indicadores que permitan una adecuada mejora continua de estos programas y servicios.”

(Indicación Nº 68, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

TÍTULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE APOYOS Y CUIDADOS

Párrafo 1°
Normas Generales

ARTÍCULO 6

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 6.- Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en adelante el “Sistema” o “SNAC”, el que constituye un modelo de gestión y coordinación intersectorial de la protección y del desarrollo económico y social del país destinados a los apoyos y cuidados. El Sistema estará constituido por las instituciones competentes, así como por el conjunto de programas, planes,

políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.

El Sistema tendrá como objeto promover la autonomía, la autovalencia y vida independiente, prevenir la dependencia, así como el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás cuerpos normativos pertinentes.

(Indicaciones N^{os} 69 y 70, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

El Estado será el garante principal de la provisión, regulación y promoción de los apoyos y cuidados de calidad, asegurando la participación activa de las personas cuidadoras y de quienes reciben cuidados en las decisiones que les afecten, a través de los respectivos programas, planes, políticas y servicios de apoyo y cuidados.

(Indicación N° 71, con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker 4x0)

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados dependiente de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la planificación, coordinación y supervisión del Sistema, así como la evaluación de su implementación y la entrega de información pertinente y oportuna de los programas que lo componen. La administración y provisión de programas, servicios y prestaciones se realizará por los órganos de la Administración del Estado que cuenten con oferta relacionada con servicios de apoyo y cuidados, así como por las comunidades, organizaciones de profesionales y de la sociedad civil y los privados, según corresponda.

(Indicaciones N^{os} 71, 72 y 73, con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe, Walker; en contra Carvajal 4x1)

El Sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas creados por ley y que integran la protección social, y velará por la eficiencia, la eficacia y la no duplicidad de funciones.

(Indicación N° 74, con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe, Walker; en contra Carvajal 4x1)

Dentro de las mismas funciones del Sistema y para promover la prevención, gestión y respuesta ante situaciones de emergencia o desastres, los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus atribuciones y competencias podrán incorporar guías, instructivos o

protocolos en coordinación con el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en conformidad con la ley N° 21.364 y demás leyes relacionadas, con el fin de facilitar la prevención y protección de los titulares de esta ley en el contexto de catástrofes, desastres o emergencias.”.

(Indicaciones N^{os} 75 y 76, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe, Walker 5x0)

ARTÍCULO 7

Letra f)

Ha suprimido la palabra “remuneradas”, la segunda vez que aparece.

(Indicación N° 78, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

Letra g)

La ha sustituido por la siguiente:

“g) Informar y educar a la sociedad acerca de materias propias del Sistema, especialmente aquellas referidas a corresponsabilidad social y de género, así como fomentar programas de acompañamiento familiar y parentalidad positiva.”.

(Indicación N° 80, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

Letra i)

Ha reemplazado la expresión expresión “del trabajo” por “del trabajo y las labores”.

(Indicación N° 83, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

Ha suprimido la oración “, tanto remuneradas como no remuneradas, con especial énfasis en el cuidado no remunerado”, pasando la coma a ser punto final.

(Indicación N° 84, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker 4x0)

Letra l)

La ha reemplazado por la siguiente:

“l) Considerar, catastrar y promover la provisión privada y comunitaria existente en materia de cuidados.”.

(Indicaciones N^{os} 85, 86 y 87, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker 4x0)

ARTÍCULO 8

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8.- Titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Son titulares del Sistema los niños, niñas y adolescentes; las personas con discapacidad; las personas mayores y las personas con dependencia; en la medida que requieran apoyos o cuidados, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. También son titulares de este sistema las personas cuidadoras.”.

(Indicación N° 89, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker 4x0)

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Las personas titulares accederán a la oferta programática señalada en esta ley y aquella que se incorpore gradualmente al Sistema, cuando cumplan con los requisitos de acceso determinados por la normativa vigente.”

(Indicación N° 91, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker 4x0)

ARTÍCULO 9

Lo ha reemplazado por el siguiente:

Artículo 9.- Los titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados tendrán garantizados los siguientes derechos:

a) Acceder en condiciones de igualdad a los servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados, asegurando su disponibilidad, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural.

b) Recibir información clara, completa, oportuna y en formatos accesibles, que les permita comprender y ejercer sus derechos.

c) Participar activamente en las decisiones relativas a la organización y provisión de los apoyos y cuidados que reciban o presten, de acuerdo con su autonomía progresiva, consentimiento informado y capacidades.

d) Que sea respetada en todo momento su dignidad, integridad física y mental, igualdad y no discriminación en la provisión de apoyos y cuidados.

e) Al autocuidado, entendido como la capacidad de adoptar medidas que favorezcan su propia salud, bienestar y autonomía.

f) Ser considerados entre los grupos prioritarios en situaciones de emergencias y desastres.

g) Los demás derechos que se establezcan en otras leyes aplicables.

Las personas cuidadoras no remuneradas tendrán especialmente derecho a:

a) Ejercer los cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y decidir en torno a ellos, en un marco de corresponsabilidad social y de género.

b) Acceder de forma prioritaria a servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados que les permitan reducir gradualmente su carga y horas dedicadas a los cuidados en beneficio de su desarrollo personal y salud mental. El Estado promoverá que accedan a oportunidades de trabajo decente, en condiciones de igualdad y sin discriminación arbitraria, así como al descanso y disfrute de tiempo libre.

c) Acceder a instancias de formación, capacitación y certificación en cuidados, de conformidad con la oferta pública disponible.

d) Acceder de forma prioritaria a programas, servicios y prestaciones de atención en salud mental.

e) Negarse a realizar labores de cuidado cuando la persona que requiere el cuidado ha cometido un crimen o simple delito en contra de algún ascendiente o descendiente, ha incumplido reiteradamente sus deberes de alimentos respecto de la persona cuidadora u otras circunstancias establecidas en el artículo 968 del Código Civil.

(Indicaciones N^{os} 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101 y 102, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

Párrafo 2°
Institucionalidad del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados

ARTÍCULO 10

Inciso primero

- - -

Ha intercalado, a continuación de la letra a), las siguientes letras nuevas:

“b) Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género: Dentro del marco de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Apoyos y Cuidados, velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y prestaciones que se implementen en el marco del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados en materia de corresponsabilidad social y de género.

c) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados: instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios que lo componen, asesorando al Presidente de la República a través del Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia en materia de apoyos y cuidados de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.530.”.

(Indicación N° 104, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

- - -

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados deberán coordinarse con los planes comunales de gestión del riesgo de desastres y emergencias, establecidos en la ley N° 21.364, para la

protección de las personas titulares del Sistema durante situaciones de emergencia.”.

(Indicación N° 106, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

- - -

ARTÍCULO 11

Pasó a ser artículo 12

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 12.- De la Secretaría de Apoyos y Cuidados y sus funciones. La Secretaría estará a cargo de un Secretario o una Secretaria, que corresponderá a una jefatura de división de la Subsecretaría de Evaluación Social. La Secretaría tendrá, especialmente, las siguientes funciones:

a) Planificar, coordinar y supervisar la gestión del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a través del conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.

b) Actuar como contraparte técnica en la elaboración y actualización de los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con los servicios de apoyos y cuidados.

c) Velar por la integración, consistencia, pertinencia y coherencia entre los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con servicios de apoyos y cuidados a nivel nacional, sectorial, regional y local.

d) Solicitar, registrar, monitorear y administrar la información sobre el avance e implementación de las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales relacionados con servicios de apoyos y cuidados, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las acciones y medidas de dichos instrumentos, y promover su consistencia, coherencia y atingencia. Los servicios públicos que ejecuten, financien o supervisen servicios o prestaciones que formen parte del Sistema estarán obligados a entregar la información solicitada oportunamente.

e) Solicitar información sobre programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado que puedan incidir en promover la autonomía y vida independiente, así como en el ejercicio del derecho al cuidado y en el acceso a los servicios de apoyos y cuidados.

f) Promover la inversión y cooperación pública y privada en los servicios de apoyos y cuidados, conforme a estándares de calidad y sostenibilidad.

g) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, los privados y la comunidad en general, la formación y capacitación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras; la educación y la cultura en materia de apoyos y cuidados, especialmente la corresponsabilidad social y de género y la responsabilidad parental equitativa.

h) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, instancias de participación y diálogo efectivo con las personas con dependencia y cuidadoras, así como con organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil en general.

i) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, especialmente en:

1. La elaboración de la propuesta de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.

2. La elaboración de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.

3. Proponer las normas y reformas legales necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Sistema.

4. Proponer al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales en materia de servicios de apoyo y cuidados, que deberían ser integrados al Sistema. Esta propuesta considerará que dichos instrumentos tengan relación con los servicios de cuidados en instituciones y en el hogar; servicios de cuidados comunitarios; servicios sociales de cuidado infantil; servicios de apoyo, ayudas técnicas y habitabilidad; la promoción de la corresponsabilidad social y de género; las competencias y empleo en materias propias del trabajo de cuidados; la formación y certificación de las personas cuidadoras, que

generen condiciones de trabajo decente; las transferencias monetarias relacionadas a los servicios de cuidados; entre otras.

5. La elaboración y presentación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados de la propuesta de orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado que provean por sí o por medio de terceros servicios de apoyos o cuidados, para una adecuada provisión y su supervisión.

j) Monitorear la implementación y avances del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.

k) Servir de apoyo administrativo y técnico para la elaboración de la Política Nacional de Cuidados y su plan.

l) Asesorar técnicamente a las municipalidades y a los gobiernos regionales en el diseño y desarrollo de programas relativos a apoyos y cuidados, reforzando la descentralización y la coordinación territorial.

m) Velar por el fortalecimiento de los servicios de apoyos y cuidados en las residencias que acogen a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, con excepción de aquellas reguladas en la ley N° 21.302.

n) Supervisar a los órganos de la Administración del Estado que provean, por sí o por medio de terceros, servicios de apoyos o cuidados, en el ámbito de su competencia.

ñ) Propender a la estandarización de los canales de gestión de reclamos y consultas de los servicios de apoyos y cuidados, propiciando estándares comunes de atención, plazos máximos de respuesta y formatos únicos de registro.

o) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, las políticas de prevención, gestión y respuesta a emergencias y desastres con enfoque de grupos prioritarios, en especial, respecto de los titulares del Sistema. Para ello deberá coordinar especialmente con la institucionalidad establecida en la ley Nº21.364.

p) Las demás que las leyes establezcan.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el funcionamiento de la Secretaría de Apoyos y Cuidados.”

(Indicaciones Nos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120, unánime con modificaciones Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

\- - -

Ha incorporado el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Función de supervisión de la Secretaría de Apoyos y Cuidados. La Secretaría de Apoyos y Cuidados ejercerá la supervisión sobre los órganos de la Administración del Estado de conformidad al literal n) del artículo 11, a fin de que celebren y adecúen sus convenios o instrumentos de gestión de conformidad a las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.

Asimismo, la Secretaría deberá supervisar que los organismos de la Administración del Estado dicten las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros, así como otros instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las referidas orientaciones generales.

Anualmente, el superior jerárquico o jefe de servicio del organismo de la Administración del Estado, según corresponda, remitirá a la Secretaría de Apoyos y Cuidados un informe que dé cuenta de la forma en que se está dando cumplimiento a las orientaciones generales y técnicas específicas.

En caso de incumplimiento a lo señalado en los incisos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, solicitará al organismo de la Administración respectivo que incorpore las orientaciones generales a los convenios e instrumentos de gestión y dicten las orientaciones técnicas específicas dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde que se le notifique la solicitud de la Secretaría al organismo de la Administración del Estado respectivo. En caso de que el organismo de la Administración del Estado no cumpla con lo solicitado por la Secretaría dentro del plazo señalado, esta deberá informar a la autoridad de quien depende o se relacione dicho organismo, dentro del plazo de 5 días hábiles, para que esta adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado y determinar las responsabilidades administrativas que procedan al efecto, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, en el ejercicio de esta función, cuando la Secretaría tome conocimiento de un incumplimiento por parte de un tercero, esta podrá solicitar al organismo de la Administración del Estado

respectivo, que supervise al tercero e informe los resultados de dicha supervisión y de las eventuales medidas adoptadas.

A partir de la información recabada, la Secretaría de Apoyos y Cuidados deberá elaborar un informe anual al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, que dé cuenta, al menos:

i) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de que los convenios y los instrumentos de gestión que celebran con terceros sean conformes a las orientaciones generales.

ii) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de contar con las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros.

En lo relativo al uso de la información por parte de las y los funcionarios de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de las y los titulares del Sistema, de conformidad con la normativa vigente.

El reglamento señalado en el inciso final del artículo 11 establecerá la forma en que se ejecutarán los mecanismos regulados en los incisos anteriores y todo aquel que se estime necesario incorporar para la correcta supervisión del funcionamiento de los servicios de apoyos y cuidados.”.

(Indicación N° 121, unánime, Aravena, Campillai, Carvajal, Van Rysselberghe y Walker 5x0)

\- - -

ARTÍCULO 12

Pasó a ser artículo 13, con el siguiente texto:

“Artículo 13.- Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Créase un Comité Regional de Apoyos y Cuidados en cada región del país, en adelante, “Comité Regional”, cuya principal función será facilitar la coordinación de la oferta regional en materia de apoyos y cuidados.

En particular, corresponderá al Comité Regional:

a) Coordinar la oferta programática regional y

municipal existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados, y fomentar y velar por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática regional, evitando la duplicidad de funciones y promoviendo la eficiencia, la complementariedad y la pertinencia cultural de las acciones.

b) Proponer a la Secretaria o al Secretario Regional del Ministerio de Desarrollo Social, previo informe de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, la incorporación de programas, planes, servicios, prestaciones y acciones desarrolladas a nivel regional o municipal a propuesta de la autoridad respectiva. Asimismo, fomentará y velará por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática.

c) Asegurar la coordinación intersectorial con los ámbitos de salud, educación, empleo y seguridad social, de conformidad con los principios de universalidad, progresividad e interseccionalidad.

d) Proponer medidas regionales y municipales, para ser incorporadas en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados.

e) Asesorar técnicamente al Gobierno Regional respectivo en la celebración de convenios de programación de inversión pública relativos a materias de servicios de apoyo y cuidados.

La integración de los Comités Regionales considerará, al menos:

i. La Gobernadora o el Gobernador Regional, quen lo presidirá.

ii. Las Secretarias o Secretarios Regionales Ministeriales de los ministerios que forman parte del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.

iii. La Secretaría Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género, que velará por el resguardo de la promoción del principio de corresponsabilidad social y de género en el cumplimiento de las funciones del Comité.

iv. Las alcaldesas y los alcaldes de las comunas de la región.

v. Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados.

Adicionalmente, la Gobernadora o el Gobernador Regional podrá, por iniciativa propia o a solicitud de los miembros del Comité Regional, invitar a participar a las sesiones de dicho comité, con derecho a

voz, a representantes de otros órganos del Estado, del Consejo Regional, del Consejo Regional de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados y del sector privado, incluyendo representantes de empresas y de la sociedad civil en general.

Para una mayor eficiencia y según la decisión de cada Gobierno Regional, los Comités Regionales podrán funcionar a través de mesas especializadas por temáticas o zonas de la región.

Los Comités Regionales tendrán una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaria o del Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, quien además subrogará al presidente en caso de ausencia.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas relativas al funcionamiento de los Comités Regionales y la incorporación de la oferta regional y municipal al Sistema.”

(Indicación N° 126, unánime con modificaciones Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)

ARTÍCULO 13

Pasó a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

Ha sustituido letra a), por la que sigue:

“a) a) Citar, a lo menos semestralmente, por medio de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones del Comité Regional. En caso de no hacerlo con esa frecuencia, la Secretaría Ejecutiva del Comité podrá convocar a sesión.”.

Ha eliminado en el inciso segundo la oración final.

(Indicación Nº 129, unánime con modificaciones Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)

ARTÍCULO 14

Pasó a ser artículo 15, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Letra h)

Ha eliminado la frase “niños, niñas, adolescentes”.

(Indicación Nº 130, aprobada sin modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal, Walker; en contra Van Rysselberghe 4x1)

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previo a un proceso de participación ciudadana realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.”.

\- - -

Inciso tercero, nuevo

Ha agregado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Deberá establecer, al menos, los mecanismos de elección de los representantes promoviendo la paridad de género, la representación de todas las comunas e instituciones, así como de las respectivas áreas relativas a los apoyos y cuidados, incluido el procedimiento para la elección de los dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados al Comité Regional, el quórum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, y las subrogancias y su orden de precedencia.”

(Indicación Nº 131, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker 4x0)

\- - -

Párrafo 3°
Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan de acción

ARTÍCULO 15

Pasó a ser artículo 16.

Inciso primero

Ha agregado luego de la frase “organizar socialmente el trabajo”, la expresión “y labores”.

(Indicación Nº 134, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, y Van Rysselberghe 3x0)

ARTÍCULO 16

Pasó a ser artículo 17.

Inciso segundo

- - -

Ha incorporado la siguiente letra g), nueva:

“g) Las propuestas, observaciones o recomendaciones emanadas de los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados, recogidas a través de los mecanismos establecidos para dicho fin.”.

(Indicación Nº 137, unánime, Aravena, Campillai, y Van Rysselberghe 3x0)

- - -

Inciso final

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Para la elaboración de este plan se deberán tener en especial consideración las políticas, planes sectoriales y programas vigentes en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores.”.

(Indicación Nº 138, unánime, Aravena, Campillai, y Van Rysselberghe 3x0)

ARTÍCULO 17

Ha pasado a ser artículo 18, sin enmiendas.

ARTÍCULO 18

Pasó a ser artículo 19, sustituido por el siguiente:

“Artículo 19.- Monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su plan. La Secretaría de Apoyos y Cuidados realizará el monitoreo anual de la política y de su plan, y deberá dar cuenta de los avances y desafíos en su implementación, así como de la oferta y demanda de programas y servicios de apoyo y cuidados.

Asimismo, la Secretaría estará a cargo de la evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados, la que deberá realizarse cada tres años, considerando indicadores de cobertura, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural. A su vez, el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados será ajustado conforme a los resultados de la evaluación de la Política. Los resultados de la evaluación deberán ser públicos, y se considerará la participación de los Consejos de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados a nivel nacional y regional.

Podrán efectuarse los cambios y ajustes pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 18.”.

(Indicación Nº 143, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, y Van Rysselberghe 3x0)

- - -

Ha incorporado el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- Cada municipio podrá elaborar e implementar un Plan Local de Apoyos y Cuidados, en coordinación con el programa establecido en el artículo 23 de la presente ley y el Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Dicho plan deberá contemplar, al menos, la identificación de necesidades territoriales, el acceso a la oferta programática disponible y mecanismos de participación de la comunidad.”.

(Indicación N° 103, con modificaciones, Aravena, Campillai, Carvajal y Walker; en contra Van Rysselberghe 4x1)

- - -

Ha incorporado el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, letra c) y d), de la ley 20.530. Cada dos años, se elaborará un informe de ese proceso, el cual será público y deberá incluir recomendaciones de mejora.”

(Indicación Nº 144, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, y Van Rysselberghe 3x0)

- - -

Párrafo 4º
Programas del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados

ARTÍCULO 19

Pasó a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 22.- Oferta programática del Sistema. Existirá una oferta principal, de conformidad al artículo 23. Además, se podrán incorporar al Sistema programas y servicios en materia de apoyos y cuidados, a través de un decreto supremo del Presidente de la República.

El decreto supremo que incorpore los programas y servicios deberá contener, a lo menos:

a) El objetivo del programa y sus líneas de acción e intervención.

b) El sujeto de atención del programa, distinguiendo sus necesidades específicas.

c) Las prestaciones específicas que el programa otorga, con criterios de calidad, accesibilidad y pertinencia cultural

d) El enfoque de gestión local o sectorial.

e) Los indicadores de resultado esperados, verificables y desagregados por edad, género, nivel de dependencia y territorio, que permitan su monitoreo y evaluación.

Asimismo, se podrán incorporar los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones que se desarrollen a nivel regional

o municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13. Estos programas serán responsabilidad de los gobiernos regionales y de las municipalidades, respectivamente, sin perjuicio de lo señalado en el literal l) del artículo 11.

En el caso que los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones no incorporen las medidas propuestas en virtud del artículo 13, la autoridad competente deberá justificar fundadamente su decisión, señalando las razones técnicas, presupuestarias o normativas que la motivan. Dicha justificación deberá ser informada al Comité Regional de Apoyos y Cuidados respectivo, para su conocimiento y los fines que correspondan conforme a la ley.”

(Indicación Nº 145, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, y Van Rysselberghe 3x0)

ARTÍCULO 20

Pasó a ser artículo 23, sin enmiendas.

ARTÍCULO 21

Pasó a ser artículo 24, con la siguiente modificación:

Ha intercalado, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Por su parte, los gobiernos regionales podrán celebrar convenios de colaboración, sin traspaso de recursos, con instituciones privadas con fines de lucro, para el desarrollo de actividades que contribuyan al objetivo del Sistema.”.

(Indicación Nº 151, unánime, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

Párrafo 5°
Deberes de los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados

ARTÍCULO 22

Pasó a ser artículo 25, y se han agregado los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los órganos de la Administración del Estado que provean servicios de apoyos o cuidados, por medio de terceros y que son parte del SNAC, serán responsables de la supervisión de estos. Por su parte, en aquellos casos en que los órganos de la Administración del Estado provean servicios de apoyos o cuidados directamente, la supervisión será responsabilidad de su superior jerárquico o en quien delegue dicha función, o del jefe de servicio, según corresponda.

Para cumplir con el inciso anterior, los órganos de la Administración del Estado que provean dichos servicios, por sí mismos o por medio de terceros que son parte del Sistema, deberán:

a) Celebrar y adecuar sus convenios e instrumentos de gestión de conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados contenidas en un decreto expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia de conformidad al literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530.

b) Elaborar orientaciones técnicas específicas relativas a los servicios que debe implementar de acuerdo con sus funciones y atribuciones, así como los instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité antes referido.

c) Velar por que los servicios de apoyos y cuidados se ejecuten de conformidad a las orientaciones generales y técnicas específicas. En caso de detectar un incumplimiento, deberá adoptar las acciones necesarias e iniciar los procedimientos y aplicar las eventuales medidas respectivas, de conformidad a su normativa vigente.

d) Colaborar con la Secretaría para el cumplimiento de la función establecida en el literal n) del artículo 11.

e) Solicitar a los órganos competentes la adopción de medidas orientadas a proveer o entregar a las y los titulares del Sistema acceso a los servicios de apoyos y cuidados.

f) Con el fin de asegurar una adecuada implementación del SNAC, los órganos de la Administración del Estado que integren el Sistema deberán otorgar, facilitar e interoperar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso a los datos, información, metadatos y esquemas que este requiera para el ejercicio de sus funciones legales y

dentro del ámbito de sus atribuciones de acuerdo con los principios de fidelidad, interoperabilidad y cooperación de la información.

En el caso de las municipalidades y gobiernos regionales que provean servicios de apoyos y cuidados que no formen parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberán tener en consideración las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, sin perjuicio de que no les serán aplicables lo establecido en los incisos anteriores.”.

(Indicación Nº 152, unánime con modificaciones, Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)

ARTÍCULO 23

Pasó a ser artículo 26, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 26.- Obligaciones generales de los organismos del Estado, privados y organizaciones sociales en materia de corresponsabilidad social y de género. Todos los órganos públicos o privados deberán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover y fomentar la corresponsabilidad social y de género, especialmente mediante las siguientes acciones:”

(Indicaciones N^{os} 153 y 154, unánime con modificaciones, Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)

ARTÍCULOS 24 Y 25

Pasaron a ser artículos 27 y 28, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 26

Pasó a ser artículo 29, con la siguiente enmienda:

Ha reemplazado la frase “del trabajo de cuidados” por “trabajo y labores de cuidado”.

(Indicación N° 164, unánime con modificaciones, Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)

ARTÍCULOS 27 Y 28

Han pasado a ser 30 y 31, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 29

Pasó a ser artículo 32, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha agregado antes del punto aparte, la siguiente frase final: “y transporte privado de pasajeros, conforme a las medidas de accesibilidad establecidas en el párrafo 1°, del título IV de la ley N° 20.422 y demás normas pertinentes.”

(Indicación N° 165, unánime con modificaciones, Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)

Inciso segundo

Ha eliminado la expresión “, así como de sus cuidadores y cuidadoras”.

(Indicación N° 166, unánime, Campillai, Carvajal y Van Rysselberghe 3x0)

Párrafo 6°
Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados

ARTÍCULO 30

Ha pasado ser artículo 33, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha agregado a continuación de la expresión “procesamiento,” la frase “almacenamiento, comunicación, transmisión y utilización de datos,.”.

(Indicación N° 167, unánime, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

- - -

Ha intercalado a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo:

El SIGC estará compuesto, a lo menos, por:

a) Los datos e información solicitados de conformidad con el artículo 34.

b) Un sistema informático para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC.

c) El Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados.

d) Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas.

e) Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.”.

(Indicación N° 168, unánime con modificaciones, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

Inciso segundo

Pasó a ser inciso tercero**,** con las siguientes enmiendas:

Ha intercalado a continuación del término “existentes”, la expresión “, u otros registros pertinentes”.

(Indicación N° 169, unánime con modificaciones, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

Ha reemplazado la palabra “Sistema”, la primera vez que aparece por “SGIC”.

Ha intercalado a continuación de la expresión “gestión de la elegilibilidad,”, la frase “monitoreo de procesos,”.

(Indicaciones N^{os} 170 y 171, unánime, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

Inciso tercero

Pasó a ser inciso cuarto, con las siguientes modificaciones:

Ha agregado, a continuación de la expresión “principios de”, la siguiente frase: “la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y la ley N° 21.663, Marco de Ciberseguridad; así como por los principios de”.

Ha intercalado, luego de la palabra “datos”, el vocablo “personales”.

(Indicaciones N^{os} 172 y 173, unánime, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

\- - -

Ha agregado el siguiente inciso quinto nuevo:

“La Subsecretaría de Evaluación Social establecerá, los convenios que correspondan para el uso del SGIC, los que se referirán, a lo menos, al contenido mínimo del reglamento señalado en el inciso siguiente. Estos convenios serán obligatorios para todos los integrantes del SNAC, sin necesidad de que dicten ningún acto jurídico adicional o celebren convenios para esos efectos”.

(Indicación N° 174, unánime con modificaciones, Campillai, Nuñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

\- - -

ARTÍCULO 31

Pasó a ser artículo 34, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha incorporado en el inciso primero, luego, del segundo punto seguido, la siguiente frase: “Estos deberán proporcionar esa información oportunamente”.

(Artículo 121 del reglamento del Senado)

Inciso segundo

Ha sustituido la frase “, los que deberán ser los mínimos posibles”, por la siguiente: “, así como en los actos administrativos correspondientes.”.

(Indicación N° 175, unánime, Campillai, Nuñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

Inciso quinto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC ofrecidos por órganos de la Administración del Estado y empresas públicas, la Subsecretaría de Evaluación Social dispondrá de un sistema informático alojado en el SGIC, a través del cual se podrá consultar si una persona está inscrita como persona cuidadora, o si se trata de un titular del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, previa suscripción de un convenio en los términos y condiciones que se establecerán mediante el reglamento, así como en los actos administrativos correspondientes.

(Indicaciones N^{os} 176, 177, 178, 179, 180 y 181, unánime, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

(Indicación N° 182, unánime con modificaciones, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

ARTÍCULO 32

Ha pasado a ser artículo 35, sin enmiendas.

\- - -

Ha incorporado el siguiente artículo 36, nuevo:

“Artículo 36.- Verificación, fiscalización y sanciones. Dentro de funciones y atribuciones propias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia contenidas en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales en concordancia con el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado y para velar por el cumplimiento de las normas, la asignación de recursos públicos y la fiscalización de las actividades en el ámbito de sus competencias podrá incorporar procedimientos o mecanismos para verificar la veracidad de los antecedentes proporcionados por las personas que soliciten su inscripción en los respectivos Registros. En el ejercicio de estos procedimientos se podrán requerir a otros servicios públicos información para verificar su autenticidad, como informes médicos, psicológicos o sociales, así como cualquier otra información idónea que permita comprobar los hechos e información declarada al Sistema. Habiéndose utilizado la información disponible en el Estado, y en caso de dudas o inconsistencias en los antecedentes, se podrán solicitar medios de verificación adicionales a las personas o instituciones. Además, podrá suspender el uso de la información en los respectivos Registros de verificarse evidencia de adulteración o falsedad de estos. Dicha suspensión tendrá por objeto el análisis, corrección de la información y la posibilidad de rectificación por parte del titular de los datos, contenida en los respectivos Registros. De comprobar la adulteración, podrá solicitar la restitución de los beneficios o recursos públicos percibidos indebidamente.”.

(Indicación N° 183, unánime con modificaciones, Campillai, Núñez, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

\- - -

ARTÍCULO 33

Pasó a ser artículo 37, sin enmiendas.

\- - -

Ha agregado, a continuación del artículo 37, el siguiente párrafo 7°, junto con los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, nuevos:

“Párrafo 7°
De los registros del Sistema

Artículo 38.- Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Créase un registro de prestadores de servicios de apoyos y cuidados, tanto públicos como privados, dirigidos a las

y los titulares del Sistema, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social.

Este registro será público y tendrá como objetivo reunir y mantener los antecedentes de todas las personas jurídicas que presten servicios de apoyos y cuidados, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 41, para el diseño, supervisión y evaluación de la oferta pública, la realización de estudios, la creación de instrumentos propios del Sistema, y la difusión de información.

La información contenida en el Registro estará a disposición del público en formato de datos abiertos, procesables y reutilizables, de forma permanente y gratuita. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.

La inscripción en este registro será obligatoria para aquellas personas jurídicas privadas que presten servicios de apoyos y cuidados, de conformidad al artículo 2 de la presente ley, en las formas en la que establezca el reglamento señalado en el artículo 41. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá requerir información a los órganos de la Administración del Estado para complementar o verificar la información aportada por las personas jurídicas antedichas.

Las personas jurídicas que no cuenten con dicha inscripción no podrán ser ejecutores de los programas que forman parte del Sistema y se aplicará el procedimiento y la multa establecidos en el artículo 39 siguiente.

Tratándose de los órganos de la Administración del Estado que deban formar parte de este Registro, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia procederá a su inscripción en base a la información que pueda requerirles directamente, o a otros órganos de la Administración del Estado, en virtud de lo establecido en el reglamento señalado en el artículo 41.

Podrán inscribirse en el registro las personas naturales que ejerzan labores de cuidado remunerado y que cuenten con certificación en la materia o con habilitación legal para prestar acciones de salud. La inscripción será voluntaria y el registro deberá resguardar los datos personales conforme a la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada. El reglamento señalado en el artículo 41 establecerá los requisitos para solicitar su inscripción.

Artículo 39.- De la responsabilidad y sanción aplicable a las personas jurídicas privadas. Respecto de las personas jurídicas privadas que prestan servicios de apoyos y cuidados que no se inscriban en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados desde que esta obligación sea exigible, será sancionado con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales de acuerdo con el procedimiento del inciso tercero. Con todo, la aplicación y pago de la multa no exime al infractor de cumplir la obligación correspondiente. En caso de persistir en el incumplimiento, la multa podrá ser nuevamente impuesta, aumentándose al doble del valor multado señalado anteriormente, por cada incumplimiento hasta la inscripción efectiva.

Las multas serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría de Evaluación Social, atendiendo el tamaño de la persona jurídica privada y la reiteración del incumplimiento.

Para la aplicación de la multa, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) La Subsecretaría de Evaluación Social deberá notificar a la persona jurídica privada, de conformidad a la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la resolución que da inicio al procedimiento.

b) La persona jurídica privada tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos contados desde la notificación de la resolución señalada en el literal anterior. En esa oportunidad, aquel deberá acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes. Junto con los descargos, se deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

La persona jurídica privada podrá, dentro del mismo plazo, acompañar un certificado que acredite que inició el proceso de inscripción en el Registro o antecedentes que acrediten que presta servicios que no están comprendidos dentro del artículo 2 de la presente ley. De constatarse alguno de estos dos supuestos, la Subsecretaría de Evaluación Social deberá dar término al procedimiento dictando el respectivo acto administrativo.

c) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Subsecretaría de Evaluación Social dará término al procedimiento dictando la respectiva resolución. Contra esta resolución procederán los recursos de reposición y jerárquico establecidos en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las resoluciones firmes que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del título V del libro tercero del Código Tributario.

El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Artículo 40.- Obligación de los organismos de la Administración del Estado de proveer de información para el Registro. Los órganos de la Administración del Estado estarán obligados a proveer la información para el Registro en la forma y plazos establecidos en el reglamento respectivo. En caso de verificarse un incumplimiento de esta obligación por quien administra el Registro, este último remitirá los antecedentes al superior jerárquico o a la autoridad competente para determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 41.- Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, las cuales deberán contemplar, a lo menos, la información que se deberá proporcionar para la inscripción en el Registro, que deberá considerar, la razón social del prestador de que se trate, su rol único tributario, su domicilio, la coordenada geográfica de cada sede o donde se provea el servicio, el representante legal o responsable de la persona jurídica, su número telefónico y correo electrónico institucional, si se encuentra sujeto a una regulación especial y sus estatutos vigentes, según corresponda; el procedimiento para su ingreso al registro, especialmente, el plazo para su inscripción y la forma de verificación de antecedentes necesarios para la incorporación al registro; la actualización y caducidad de la inscripción; la gestión de la información y los plazos que tendrán los órganos de la Administración del Estado para informar lo solicitado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, entre otros aspectos.

Artículo 42.- Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas. Créase el Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Este registro tendrá por finalidad identificar, reunir y mantener antecedentes de las personas cuidadoras no remuneradas, así como de las personas que son cuidadas, en la forma que establezca el reglamento, para el diseño de planes, programas e instrumentos del Sistema dirigidos a estas personas, la definición de criterios para la asignación de estos y la elaboración de estudios.

El Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas será una base funcional integrante del registro a que se refiere el artículo 6° de la ley N°19.949 y, a su vez, del instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº20.379. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Las personas inscritas en el Registro podrán acceder a beneficios, programas, prestaciones públicas o atención preferente brindados por los órganos de la Administración del Estado o por privados. La información del Registro estará disponible para dichos prestadores, con el fin de optimizar su administración.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de este Registro. El reglamento deberá establecer, al menos, los datos que contendrá el registro; el procedimiento de ingreso y certificación; la forma de otorgamiento de credenciales de inscripción; la forma de caducidad de la inscripción, y la gestión de la información.

Artículo 43.- Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase una red de instituciones colaboradoras, administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, con el fin de promover la corresponsabilidad social del cuidado como contribución al desarrollo del país.

Podrán ser parte de la Red las instituciones públicas o privadas que impulsen acciones orientadas a promover la corresponsabilidad social del cuidado, así como al bienestar de las personas titulares del sistema.

En el marco del funcionamiento de la Red, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia estará facultado para celebrar convenios de colaboración y cooperación, sin traspaso de recursos, con organismos públicos y privados, para la incorporación de estos a la Red. El incumplimiento de estos convenios significará el término de la participación de las instituciones señaladas en el inciso primero en la presente Red.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de esta Red, debiendo contener, al menos, la administración y responsabilidades institucionales para el funcionamiento de la Red; el procedimiento y los requerimientos para el ingreso y el término de la participación de la misma; los datos que contendrá el registro; los usuarios habilitados para utilizar esta red; los mecanismos de acceso o uso del registro; y la gestión de la información. “.

(Indicación N° 184, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

\- - -

TÍTULO III
MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 34

Pasó a ser artículo 44, con las siguientes enmiendas:

Número 2

\- - -

Letras nuevas

a) Incorpórase en el literal c), entre la expresión “sobre los programas sociales” y la expresión “nuevos o que”, la frase: “y Sistemas de programas”.

b) Incorpórase, en el literal d), entre la expresión “implementación de los programas sociales” y la expresión “que estén siendo ejecutados”, la frase “o Sistemas de programas”.

\- - -

letra a)

Pasó a ser letra c), sin enmiendas.

Letra b)

Pasó a ser letra d), sin enmiendas.

e) Agrégase, en el literal s), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero y así sucesivamente:

“Las solicitudes específicas relativas a los beneficios, prestaciones y programas públicos que reciban las familias y las personas individualmente consideradas, así como los montos que perciban por estos conceptos, deberán ser respondidas en un plazo máximo de 20 días hábiles, prorrogables por hasta diez días hábiles adicionales.”

f) Agrégase, el siguiente literal y), nuevo, pasando el actual literal y) a ser literal z):

“y) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, dentro del ámbito de sus competencias.”

(Indicación N° 185, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

\- - -

Número 6
Inciso segundo

\- - -

Literal nuevo

Ha agregado la siguiente letra f), nueva, pasando la actual letra f) a ser g):

“f) Aprobar las orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado para una adecuada provisión de servicios de apoyos y cuidados, ya sea provista por sí mismos o por terceros, y su supervisión.

Un decreto exento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia contendrá las orientaciones generales y su procedimiento de actualización.”.

(Indicación N° 186, unánime, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

- - -

Pasó a ser g), sin enmiendas.

Inciso quinto

Ha agregado a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido el siguiente texto:

“En caso de ausencia o impedimento de un Ministro o Ministra para asistir a una sesión o realizar una tarea encomendada, será reemplazado en sus funciones por el o la Subsecretaria respectiva, o por el o la funcionaria que para tal efecto el Ministro o Ministra designe.”.

(Indicación N° 192, unánime, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

Número 8

Letra i)

La ha reemplazado por la siguiente:

“i) Un representante de sector privado con fines de lucro, y un representante de sector privado sin fines de lucro vinculados a materias de cuidados.”

(Indicación N° 193, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

ARTÍCULO 35 Y 36

Pasaron a ser artículos 45 y 46, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 37

Ha pasado a ser artículo 47**,** con las siguientes enmiendas:

Ha reemplazado la frase “conforme lo dispuesto en las letras g) y h)”, por la siguiente: “conforme a lo dispuesto en las letras i) y j).”.

(Indicación N° 194, unánime Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

ARTÍCULO 38

Ha pasado a ser artículo 48**,** sin modificaciones.

- - -

Ha incorporado los siguientes artículos 49 y 50, nuevos:

“Artículo 49.- Modifícase el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario, de la siguiente manera:

1. Elimínase la conjunción "y".

2. Agrégase, a continuación de la expresión “prestaciones sociales,”, la frase “o sean ejecutoras sin fines de lucro”.

(Indicación N° 195, unánime, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

“Artículo 50.- Modifícase la Ley N° 21.364, establece el sistema nacional de prevención y respuesta ante desastres, sustituye la oficina nacional de emergencia por el servicio nacional de prevención y respuesta ante desastres, y adecúa normas que indica, de la siguiente manera:

1. Agregase el siguiente inciso sexto nuevo en el artículo 25

“Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán identificar y considerar, en todas sus fases, a las personas cuidadoras, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, que son titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, con el objeto de asegurar su protección, inclusión y acceso oportuno a apoyos específicos durante situaciones de emergencia o desastre. Los lineamientos técnicos, mecanismos de articulación e implementación se ajustarán a lo señalado en ambas Políticas Nacionales, tanto para la Reducción del Riesgo de Desastres como la de Apoyos y Cuidados, de acuerdo con las funciones y atribuciones de cada institución, dentro de sus competencias”.

(Indicación N° 196, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- - -

Ha incorporado, a continuación del artículo segundo transitorio, los siguientes artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, pasando el actual artículo tercero transitorio a ser artículo octavo transitorio:

"Artículo tercero.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados deberá sesionar y pronunciarse respecto de las funciones establecidas en el artículo 16 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, dentro del primer año de la vigencia de esta ley, con excepción de la función establecida en el literal a). Respecto del literal a) anteriormente referido, deberá pronunciarse respecto de las actualizaciones de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y del Plan Nacional de Apoyos y Cuidados con un año de antelación al término de la vigencia de éstos.

Artículo cuarto.- Las orientaciones generales establecidas en el literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530, introducida por la presente ley, serán aplicables a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto exento a que se refiere dicho literal, respecto de los convenios cuya celebración o renovación se realice con posterioridad a dicha fecha.

Las orientaciones técnicas específicas y los instrumentos para su adecuada supervisión a que se refieren el inciso segundo del artículo 12 y el literal b) del artículo 25 de la presente ley, deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto exento antes referido.

Artículo quinto.- La obligación establecida en el artículo 38, que establece el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, será exigible transcurridos doce meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 41 de la presente ley.

(Indicación N° 197, unánime sin modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

- - -

Ha agregado los siguientes artículos sexto y séptimo:

“Artículo sexto.- En el mes de marzo de cada año el o la Ministra de Desarrollo Social y Familia, en su calidad de presidente del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados dará cuenta del estado de avance de la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a las comisiones de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado. Asimismo, dará cuenta de las metas o porcentajes de avance de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados. Especial mención se efectuará respecto de la cantidad de beneficiarios, cobertura, y determinación del monto de estipendio respecto del o los programas que permitan un pago o transferencia de recursos a personas cuidadoras.”.

Artículo séptimo.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 numeral 8, de la presente ley, el Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados destinará en el último trimestre del año, al menos una sesión del Consejo para analizar la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y conocer las observaciones de los consejeros de la sociedad civil que lo integran, y recibir en audiencias a académicos, beneficiarios, organizaciones de la sociedad civil u otras personas y entidades interesadas. Las observaciones de esta instancia serán sistematizadas en un informe de recomendaciones que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo, el cual será enviado en el mes de enero de cada año a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado.”.

(Indicaciones N^{os} 200 y 201, unánime con modificaciones, Aravena, Campillai, Van Rysselberghe y Walker 4x0)

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer a todas las personas el derecho al cuidado, el cual comprende tanto el derecho a cuidar, como a ser cuidado y al autocuidado.

El derecho al cuidado se garantizará de manera gradual y progresiva a las personas que, en atención a su situación de dependencia o por no haber alcanzado su plena autonomía, requieran recibir cuidados; y a las personas cuidadoras, **sean éstas remuneradas o no.**

Asimismo, la presente ley establece el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados que tiene por finalidad promover la autonomía, autovalencia y la vida independiente; prevenir la dependencia; y proveer apoyos y cuidados en un marco de corresponsabilidad social y de género.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del marco de sus competencias, cumplirán con los principios que esta ley establece y promoverán el reconocimiento del derecho a los cuidados en un marco de corresponsabilidad social y de género. Las disposiciones del presente título serán aplicables a todos los órganos y servicios públicos, incluyendo a los gobiernos regionales y municipios.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Apoyos: toda prestación que consista en **proporcionar** implementos o acciones de intermediación requeridas por una persona mayor, por una persona con discapacidad o por una persona con dependencia, para participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, o superar barreras de aprendizaje, comunicación o movilidad en el entorno, todo ello, en condiciones de mayor autonomía.

b) Autonomía: el estado que permite controlar y adoptar por iniciativa propia decisiones acerca del proyecto personal de vida, considerando el apoyo y la cooperación equitativa con otras personas.

Los niños, niñas y adolescentes ejercerán sus derechos de acuerdo con su autonomía progresiva, según lo establecido en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

c) Autovalencia: la capacidad que permite a una persona realizar actividades de la vida diaria por sí misma sin necesidad de otra u otras personas.

d) **Cuidados: trabajo o labores socialmente necesarios que comprenden un conjunto de acciones o actividades para preservar el bienestar humano, la sostenibilidad de la vida, basados en la interdependencia, la no discriminación y la progresividad; la resiliencia de quienes brindan y reciben cuidados; y todas aquellas acciones encaminadas a satisfacer las diversas necesidades de las personas en las distintas etapas de la vida, tanto de quienes cuidan como de quienes reciben cuidados.**

e) Niños, niñas y adolescentes: Se entenderá por niño o niña a toda persona hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

f) Persona mayor: Toda persona que ha cumplido 60 años.

g) Persona con dependencia: Toda persona que se encuentre en un estado o situación en la que no ha alcanzado su autovalencia, o que la ha perdido parcial o totalmente, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, según corresponda, y que requiere cuidados de otra u otras personas para realizar actividades básicas de la vida diaria y participar en la sociedad.

h) Persona con discapacidad: Se entenderá en los términos establecidos en el artículo 5 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

i) Persona cuidadora no remunerada: **Toda persona que sin recibir remuneración a cambio ni bajo una relación contractual, realiza trabajos o labores de cuidados para personas con dependencia por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes; sin perjuicio de la existencia de un vínculo de parentesco entre ellas o de la pertenencia a un mismo hogar.**

j) Persona cuidadora remunerada: **Toda persona que realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes, y que recibe una remuneración por ello, bajo una relación contractual. Esto incluye cuidados en el hogar, servicios de cuidados residenciales de larga duración y servicios de cuidados a distancia, entre otros.**

Para las actividades que se relacionen con temas sanitarios y conlleven funciones de cuidado, se entenderá que cumplen dicha calificación los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.

k) Autocuidado: Conjunto de acciones o medidas que realizan quienes cuidan y quienes reciben cuidados para procurar su bienestar integral y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales, promoviendo la prevención oportuna de la dependencia y una vida saludable a lo largo de su ciclo de vida.

Artículo 3.- **Reconocimiento del trabajo y labores de cuidados no remunerados. Se reconoce a los cuidados no remunerados como un trabajo y labor que cumple una función social y familiar, que contribuye al desarrollo económico y social del país.**

El Estado dispondrá, entre otros, de instrumentos de medición del uso del tiempo e instrumentos para la valorización del trabajo de cuidados no remunerados, considerando la carga laboral, sus consecuencias y las condiciones específicas del trabajo de cuidados no remunerados a realizar.

Artículo 4.- **Acceso a los apoyos. Los apoyos son una condición para que las personas que los requieran puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad, autonomía, autovalencia y vida independiente. El Estado contará con oferta adecuada, necesaria y suficiente en materia de apoyos, de acuerdo a su capacidad presupuestaria y financiera, tales como ayudas técnicas y otras prestaciones o servicios destinados a promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente, y a prevenir la dependencia.**

Artículo 5.- Principios. La interpretación y aplicación de esta ley y de todos los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten, ejecuten o apliquen en el marco de ella, así como la implementación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberán hacerse de conformidad a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial el principio de universalidad, el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria y el principio pro persona.

Asimismo, esta ley, los instrumentos que se dicten, ejecuten o apliquen en el marco de ella, así como la implementación, supervisión y evaluación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, se regirán, además, por los siguientes principios:

a) Principio de reconocimiento de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las políticas, reglamentos y protocolos implementados en virtud de esta ley deberán propender siempre a su desarrollo, bienestar y autonomía, y las apoyará en su diversidad, en igualdad de derechos.

b) Principio de vida independiente. Se deberá promover la vida independiente, entendida ésta como el estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, de acuerdo a la etapa del ciclo vital en que se encuentren, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

c) Principio biopsicosocial. Se deberá analizar el funcionamiento de la persona, en base a su condición de salud y su interacción con el entorno físico **y social**, que puede actuar como facilitador o barrera para su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

d) Principio de coordinación. Los órganos del Estado deberán desarrollar de manera conjunta y coordinada los instrumentos relacionados con esta ley, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

e) Principio de corresponsabilidad social. Se deberá promover una distribución equilibrada entre el Estado y toda la sociedad, especialmente las familias, los privados, y la comunidad en general, particularmente en las responsabilidades en materia de cuidados.

f) Principio de corresponsabilidad de género. Reconociendo la desigual distribución de las cargas de cuidado entre hombres y mujeres, se deberá promover la igualdad de género, especialmente en la distribución de responsabilidad en el cuidado.

g) Principio de transversalización de la perspectiva de género. Se deberá promover la incorporación activa y transversal de la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones relacionadas al apoyo y cuidado.

h) Principio de curso de vida. Se deberá considerar, especialmente para determinar las necesidades de cuidado, el

momento de la vida en que se encuentran tanto las personas que requieren cuidados, como las personas cuidadoras.

i) Principio de libertad de conciencia: En la provisión de apoyos y cuidados deberá respetarse la libertad de conciencia, de religión y la adhesión a prácticas culturales, tanto de las personas que requieren cuidados como de quienes los proveen.

j) Principio de interculturalidad. Se deberá considerar la pertenencia cultural tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras, propiciando la adecuación cultural de la oferta de apoyos y cuidados a los pueblos indígenas y otras comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas propias.

k) Principio de intersectorialidad. Las instituciones señaladas en el artículo 10 actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de lograr un trabajo intersectorial y eficaz en el diseño, dictación, implementación y evaluación, según corresponda, de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados.

l) Principio de igualdad ante la ley y no discriminación. Se asegurará que no se establezcan privilegios ni se incurra en discriminaciones arbitrarias en el acceso, provisión y calidad de los apoyos y cuidados, tanto respecto de las personas que los requieren como de quienes los proveen.

Las medidas adoptadas podrán considerar diferencias fundadas en criterios objetivos, para promover la integración armónica de las personas que requieren cuidados y de aquellas que cuidan.

m) Principio de interseccionalidad. Se deberán considerar factores tales como la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la discapacidad, el origen étnico, la nacionalidad, la condición socioeconómica y el estado de salud, entre otros aspectos, tanto de las personas cuidadoras, como de quienes requieren cuidados.

n) Principio de participación. El Estado deberá facilitar y promover la participación de toda persona y de las organizaciones de la sociedad civil en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

ñ) Principio territorial del desarrollo. Se deberá considerar el contexto físico y social, tanto de las personas que requieren cuidados, como de las personas cuidadoras, con especial atención a las diferencias entre los territorios rurales y urbanos, insulares y continentales, así como respecto de las zonas extremas.

o) Principio de eficacia. Los cuidados proporcionados **deberán** satisfacer las necesidades de las personas que los reciben y mejorar su calidad de vida y bienestar.

p) Principio de eficiencia. **Se deberá** garantizar que los servicios de cuidado logren los resultados deseados de la manera más efectiva posible, utilizando los recursos disponibles de forma óptima.

q) Principio de calidad: Se propiciará una provisión de apoyos y cuidados de calidad, por medio de la generación de indicadores que permitan una adecuada mejora continua de estos programas y servicios.

TÍTULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE APOYOS Y CUIDADOS

Párrafo 1°
Normas generales

Artículo 6.- Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en adelante el "Sistema" o "SNAC", el que constituye un modelo de gestión y coordinación intersectorial de la protección y del desarrollo económico y social del país destinados a los apoyos y cuidados. El Sistema estará constituido por las instituciones competentes, así como por el conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.

El Sistema tendrá como objeto promover la autonomía, la autovalencia y vida independiente, prevenir la dependencia, así como el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás cuerpos normativos pertinentes.

El Estado será el garante principal de la provisión, regulación y promoción de los apoyos y cuidados de calidad, asegurando la participación activa de las personas cuidadoras y de quienes reciben cuidados en las decisiones que les afecten, a través de los respectivos programas, planes, políticas y servicios de apoyo y cuidados.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados dependiente de la

Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la planificación, coordinación y supervisión del Sistema, así como la evaluación de su implementación y la entrega de información pertinente y oportuna de los programas que lo componen. La administración y provisión de programas, servicios y prestaciones se realizará por los órganos de la Administración del Estado que cuenten con oferta relacionada con servicios de apoyo y cuidados, así como por las comunidades, organizaciones de profesionales y de la sociedad civil y los privados, según corresponda.

El Sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas creados por ley y que integran la protección social, y velará por la eficiencia, la eficacia y la no duplicidad de funciones.

Dentro de las mismas funciones del Sistema y para promover la prevención, gestión y respuesta ante situaciones de emergencia o desastres, los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus atribuciones y competencias podrán incorporar guías, instructivos o protocolos en coordinación con el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en conformidad con la ley N° 21.364 y demás leyes relacionadas, con el fin de facilitar la prevención y protección de los titulares de esta ley en el contexto de catástrofes, desastres o emergencias.

Artículo 7.- Objetivos del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Los objetivos del Sistema son los siguientes:

a) Planificar y coordinar la oferta programática existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados.

b) Establecer gradual y progresivamente la provisión de nuevos programas asociados a los servicios de apoyo y cuidados.

c) Supervisar los programas y servicios de apoyo y cuidados públicos, privados o provistos por la comunidad, según corresponda.

d) Evaluar los programas estatales y servicios de apoyo y cuidados que reciben aportes públicos.

e) Fomentar la inversión pública y privada en los servicios de apoyo y cuidados.

f) Fomentar la formación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras, sean éstas remuneradas o no.

g) Informar y educar a la sociedad acerca de materias propias del Sistema, especialmente aquellas referidas a corresponsabilidad social y de género, así como fomentar programas de acompañamiento familiar y parentalidad positiva.

h) Promover la corresponsabilidad social y de género en el cuidado, tanto en el sector público como en el privado.

i) Promover el reconocimiento social del trabajo y **las labores** de las personas cuidadoras.

j) Promover la protección de los derechos de las personas titulares del Sistema.

k) Adoptar medidas para promover la autonomía y vida independiente.

l) Considerar, catastrar y promover la provisión privada y comunitaria existente en materia de cuidados.

Artículo 8.- Titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Son titulares del Sistema los niños, niñas y adolescentes; las personas con discapacidad; las personas mayores y las personas con dependencia; en la medida que requieran apoyos o cuidados, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. También son titulares de este sistema las personas cuidadoras.

Las personas titulares accederán a la oferta programática señalada en esta ley y aquella que se incorpore gradualmente al Sistema, cuando cumplan con los requisitos de acceso determinados por la normativa vigente.

Artículo 9.- Los titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados tendrán garantizados los siguientes derechos:

a) Acceder en condiciones de igualdad a los servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados, asegurando su disponibilidad, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural.

b) Recibir información clara, completa, oportuna y en formatos accesibles, que les permita comprender y ejercer sus derechos.

c) Participar activamente en las decisiones relativas a la organización y provisión de los apoyos y cuidados que

reciban o presten, de acuerdo con su autonomía progresiva, consentimiento informado y capacidades.

d) Que sea respetada en todo momento su dignidad, integridad física y mental, igualdad y no discriminación en la provisión de apoyos y cuidados.

e) Al autocuidado, entendido como la capacidad de adoptar medidas que favorezcan su propia salud, bienestar y autonomía.

f) Ser considerados entre los grupos prioritarios en situaciones de emergencias y desastres.

g) Los demás derechos que se establezcan en otras leyes aplicables.

Las personas cuidadoras no remuneradas tendrán especialmente derecho a:

a) Ejercer los cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y decidir en torno a ellos, en un marco de corresponsabilidad social y de género.

b) Acceder de forma prioritaria a servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados que les permitan reducir gradualmente su carga y horas dedicadas a los cuidados en beneficio de su desarrollo personal y salud mental. El Estado promoverá que accedan a oportunidades de trabajo decente, en condiciones de igualdad y sin discriminación arbitraria, así como al descanso y disfrute de tiempo libre.

c) Acceder a instancias de formación, capacitación y certificación en cuidados, de conformidad con la oferta pública disponible.

d) Acceder de forma prioritaria a programas, servicios y prestaciones de atención en salud mental.

e) Negarse a realizar labores de cuidado cuando la persona que requiere el cuidado ha cometido un crimen o simple delito en contra de algún ascendiente o descendiente, ha incumplido reiteradamente sus deberes de alimentos respecto de la persona cuidadora u otras circunstancias establecidas en el artículo 968 del Código Civil.

Párrafo 2°
Institucionalidad del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados

Artículo 10.- Instituciones que componen el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. El Sistema estará conformado por las siguientes instituciones:

a) Ministerio de Desarrollo Social y Familia: planificará, administrará, coordinará, proveerá, supervisará y evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, de conformidad a la ley.

b) Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género: Dentro del marco de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Apoyos y Cuidados, velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y prestaciones que se implementen en el marco del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados en materia de corresponsabilidad social y de género.

c) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados: instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios que lo componen, asesorando al Presidente de la República a través del Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia en materia de apoyos y cuidados de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.530.

d) Secretaría de Apoyos y Cuidados: planificará, coordinará y supervisará el Sistema.

e) Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados: asesorará al Ministerio de Desarrollo Social y Familia en las materias relevantes para el Sistema, y promoverá los procesos participativos.

f) Comité Regional de Apoyos y Cuidados: facilitará la coordinación de la oferta regional y municipal en materia de apoyos y cuidados.

g) Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados: asesorará al Comité Regional de Apoyos y Cuidados en materia de la oferta regional de apoyos y cuidados.

La composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados se regulará de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

Los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados deberán coordinarse con los planes comunales de gestión del riesgo de desastres y emergencias, establecidos en la ley N°21.364, para la protección de las personas titulares del Sistema durante situaciones de emergencia.

Artículo 11.- De la Secretaría de Apoyos y Cuidados y sus funciones. La Secretaría estará a cargo de un Secretario o una Secretaria, que corresponderá a una jefatura de división de la Subsecretaría de Evaluación Social. La Secretaría tendrá, especialmente, las siguientes funciones:

a) Planificar, coordinar y supervisar la gestión del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a través del conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.

b) Actuar como contraparte técnica en la elaboración y actualización de los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con los servicios de apoyos y cuidados.

c) Velar por la integración, consistencia, pertinencia y coherencia entre los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con servicios de apoyos y cuidados a nivel nacional, sectorial, regional y local.

d) Solicitar, registrar, monitorear y administrar la información sobre el avance e implementación de las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales relacionados con servicios de apoyos y cuidados, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las acciones y medidas de dichos instrumentos, y promover su consistencia, coherencia y atingencia. Los servicios públicos que ejecuten, financien o supervisen servicios o prestaciones que formen parte del Sistema estarán obligados a entregar la información solicitada oportunamente.

e) Solicitar información sobre programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado que puedan incidir en promover la autonomía y vida independiente, así como en el ejercicio del derecho al cuidado y en el acceso a los servicios de apoyos y cuidados.

f) Promover la inversión y cooperación pública y privada en los servicios de apoyos y cuidados, conforme a estándares de calidad y sostenibilidad.

g) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, los privados y la comunidad en general, la formación y capacitación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras; la educación y la cultura en materia de apoyos y cuidados, especialmente la corresponsabilidad social y de género y la responsabilidad parental equitativa.

h) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, instancias de participación y diálogo efectivo con las personas con dependencia y cuidadoras, así como con organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil en general.

i) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, especialmente en:

1. La elaboración de la propuesta de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.

2. La elaboración de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.

3. Proponer las normas y reformas legales necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Sistema.

4. Proponer al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales en materia de servicios de apoyo y cuidados, que deberían ser integrados al Sistema. Esta propuesta considerará que dichos instrumentos tengan relación con los servicios de cuidados en instituciones y en el hogar; servicios de cuidados comunitarios; servicios sociales de cuidado infantil; servicios de apoyo, ayudas técnicas y habitabilidad; la promoción de la corresponsabilidad social y de género; las competencias y empleo en materias propias del trabajo de cuidados; la formación y certificación de las personas cuidadoras, que generen condiciones de trabajo decente; las transferencias monetarias relacionadas a los servicios de cuidados; entre otras.

5. La elaboración y presentación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados de la propuesta de orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración

del Estado que provean por sí o por medio de terceros servicios de apoyos o cuidados, para una adecuada provisión y su supervisión.

j) Monitorear la implementación y avances del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.

k) Servir de apoyo administrativo y técnico para la elaboración de la Política Nacional de Cuidados y su plan.

l) Asesorar técnicamente a las municipalidades y a los gobiernos regionales en el diseño y desarrollo de programas relativos a apoyos y cuidados, reforzando la descentralización y la coordinación territorial.

m) Velar por el fortalecimiento de los servicios de apoyos y cuidados en las residencias que acogen a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, con excepción de aquellas reguladas en la ley N° 21.302.

n) Supervisar a los órganos de la Administración del Estado que provean, por sí o por medio de terceros, servicios de apoyos o cuidados, en el ámbito de su competencia.

ñ) Propender a la estandarización de los canales de gestión de reclamos y consultas de los servicios de apoyos y cuidados, propiciando estándares comunes de atención, plazos máximos de respuesta y formatos únicos de registro.

o) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, las políticas de prevención, gestión y respuesta a emergencias y desastres con enfoque de grupos prioritarios, en especial, respecto de los titulares del Sistema. Para ello deberá coordinar especialmente con la institucionalidad establecida en la ley Nº 21.364.

p) Las demás que las leyes establezcan.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el funcionamiento de la Secretaría de Apoyos y Cuidados.

Artículo 12.- Función de supervisión de la Secretaría de Apoyos y Cuidados. La Secretaría de Apoyos y Cuidados ejercerá la supervisión sobre los órganos de la Administración del Estado de conformidad al literal n) del artículo 11, a fin de que celebren y adecúen sus convenios o instrumentos de gestión de conformidad a

las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.

Asimismo, la Secretaría deberá supervisar que los organismos de la Administración del Estado dicten las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros, así como otros instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las referidas orientaciones generales.

Anualmente, el superior jerárquico o jefe de servicio del organismo de la Administración del Estado, según corresponda, remitirá a la Secretaría de Apoyos y Cuidados un informe que dé cuenta de la forma en que se está dando cumplimiento a las orientaciones generales y técnicas específicas.

En caso de incumplimiento a lo señalado en los incisos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, solicitará al organismo de la Administración respectivo que incorpore las orientaciones generales a los convenios e instrumentos de gestión y dicten las orientaciones técnicas específicas dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde que se le notifique la solicitud de la Secretaría al organismo de la Administración del Estado respectivo. En caso de que el organismo de la Administración del Estado no cumpla con lo solicitado por la Secretaría dentro del plazo señalado, esta deberá informar a la autoridad de quien depende o se relacione dicho organismo, dentro del plazo de cinco días hábiles, para que esta adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado y determinar las responsabilidades administrativas que procedan al efecto, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, en el ejercicio de esta función, cuando la Secretaría tome conocimiento de un incumplimiento por parte de un tercero, esta podrá solicitar al organismo de la Administración del Estado respectivo, que supervise al tercero e informe los resultados de dicha supervisión y de las eventuales medidas adoptadas.

A partir de la información recabada, la Secretaría de Apoyos y Cuidados deberá elaborar un informe anual al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, que dé cuenta, al menos:

i) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de que los convenios y los instrumentos de gestión que celebran con terceros sean conformes a las orientaciones generales.

ii) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de contar con las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros.

En lo relativo al uso de la información por parte de las y los funcionarios de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de las y los titulares del Sistema, de conformidad con la normativa vigente.

El reglamento señalado en el inciso final del artículo 11 establecerá la forma en que se ejecutarán los mecanismos regulados en los incisos anteriores y todo aquel que se estime necesario incorporar para la correcta supervisión del funcionamiento de los servicios de apoyos y cuidados.

Artículo 13.- Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Créase un Comité Regional de Apoyos y Cuidados en cada región del país, en adelante, "Comité Regional", cuya principal función será facilitar la coordinación de la oferta regional en materia de apoyos y cuidados.

En particular, corresponderá al Comité Regional:

a) Coordinar la oferta programática regional y municipal existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados, y fomentar y velar por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática regional, evitando la duplicidad de funciones y promoviendo la eficiencia, la complementariedad y la pertinencia cultural de las acciones.

b) Proponer a la Secretaria o al Secretario Regional del Ministerio de Desarrollo Social, previo informe de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, la incorporación de programas, planes, servicios, prestaciones y acciones desarrolladas a nivel regional o municipal a propuesta de la autoridad respectiva. Asimismo, fomentará y velará por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática.

c) Asegurar la coordinación intersectorial con los ámbitos de salud, educación, empleo y seguridad social, de conformidad con los principios de universalidad, progresividad e interseccionalidad.

d) Proponer medidas regionales y municipales, para ser incorporadas en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados.

e) Asesorar técnicamente al Gobierno Regional respectivo en la celebración de convenios de programación de inversión pública relativos a materias de servicios de apoyo y cuidados.

La integración de los Comités Regionales considerará, al menos:

i. La Gobernadora o el Gobernador Regional, que lo presidirá.

ii. Las Secretarias o Secretarios Regionales Ministeriales de los ministerios que forman parte del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.

iii. La Secretaría Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género, que velará por el resguardo de la promoción del principio de corresponsabilidad social y de género en el cumplimiento de las funciones del Comité.

iv. Las alcaldesas y los alcaldes de las comunas de la región.

v. Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados.

Adicionalmente, la Gobernadora o el Gobernador Regional podrá, por iniciativa propia o a solicitud de los miembros del Comité Regional, invitar a participar a las sesiones de dicho comité, con derecho a voz, a representantes de otros órganos del Estado, del Consejo Regional, del Consejo Regional de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados y del sector privado, incluyendo representantes de empresas y de la sociedad civil en general.

Para una mayor eficiencia y según la decisión de cada Gobierno Regional, los Comités Regionales podrán funcionar a través de mesas especializadas por temáticas o zonas de la región.

Los Comités Regionales tendrán una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaria o del Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, quien además subrogará al presidente en caso de ausencia.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas relativas al funcionamiento de los Comités Regionales y la incorporación de la oferta regional y municipal al Sistema.

Artículo 14.- Funciones de la Presidenta o del Presidente del Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Corresponderá a quien presida el Comité Regional de Apoyos y Cuidados:

a) Citar, a lo menos semestralmente, por medio de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones del Comité Regional. En caso de no hacerlo con esa frecuencia, la Secretaría Ejecutiva del Comité podrá convocar a sesión.

b) Dirigir las sesiones del Comité Regional, moderar la discusión en base a la tabla propuesta por la Secretaría Ejecutiva y someter a votación los acuerdos, según corresponda.

c) Invitar a participar de las sesiones del Comité Regional, con derecho a voz, por iniciativa propia o a propuesta de dicho comité, a los representantes de los organismos referidos en el artículo 15.

d) Planificar y coordinar con la Secretaría Ejecutiva el plan anual de trabajo y presentarlo al Comité Regional para su aprobación. Asimismo, deberá confeccionar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, la tabla de las sesiones.

e) Coordinar, a nivel regional, la elaboración de la propuesta de medidas sectoriales e intersectoriales a incluir en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva, y presentarlo al Comité Regional para su aprobación.

f) Representar al Comité Regional en el ámbito de su competencia.

Para el ejercicio de estas funciones, quien presida el Comité Regional contará con la asistencia de la División de Desarrollo Social y Humano de la Gobernación Regional.

Artículo 15.- Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados. Créase un Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados en cada región, cuya función será asesorar al Comité Regional de Apoyos y Cuidados en sus funciones y monitorear la implementación de la oferta programática regional en la materia. Este Consejo estará compuesto por:

a) Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de la Discapacidad.

b) Dos representantes del Consejo Asesor Regional de Mayores.

c) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas.

d) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas.

e) Dos representantes de organizaciones en materia de niñez y adolescencia.

f) Dos representantes de instituciones de educación superior de la región, que tengan reconocida trayectoria en materia de apoyos y cuidados.

g) Dos representantes de juntas de vecinos de comunas de la región.

h) Dos representantes de organizaciones o asociaciones público-privadas que ejecuten programas residenciales u otros tipos de programas y servicios de cuidados en colaboración con el Estado, dirigidos a personas con discapacidad y adultos mayores institucionalizados. Estos representantes velarán por la adecuada representación y consideración de las necesidades de los residentes institucionalizados dentro del Consejo, y asegurarán que los programas y servicios ofrecidos en dichas instituciones sean monitoreados y alineados con los estándares y políticas establecidas por el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previo a un proceso de participación ciudadana realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Deberá establecer, al menos, los mecanismos de elección de los representantes promoviendo la paridad de género, la representación de todas las comunas e instituciones, así como de las respectivas áreas relativas a los apoyos y cuidados, incluido el procedimiento para la elección de los dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados al Comité

Regional, el quórum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, y las subrogancias y su orden de precedencia.

Párrafo 3°
Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan de acción

Artículo 16.- Política Nacional de Apoyos y Cuidados. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados tiene como objetivo definir los lineamientos del Sistema y propender a la creación de las condiciones político-institucionales que fomenten una nueva organización social del cuidado y garanticen el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo. Asimismo, promoverá la dignidad, el bienestar físico y psicológico, así como la inclusión social de las personas titulares del Sistema. Para ello, esta política fomentará una nueva forma de organizar socialmente el trabajo **y labores** de cuidados, en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad social y de género, sin discriminación arbitraria y respetuosa de los derechos humanos.

La Política Nacional de Apoyos y Cuidados deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de la situación del Sistema, que considere su objetivo general y sus fines estratégicos según materia, y distinga entre sus distintas personas titulares; y orientaciones o ámbitos de acción para el cumplimiento de dicho objetivo y fines, los cuales deberán considerar las funciones del Sistema y los principios a los que hace referencia la presente ley.

Para la elaboración de la Política se deberá tener en especial consideración las políticas y planes sectoriales en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores. En lo que respecta a niños, niñas y adolescentes, se deberá tener en especial consideración lo establecido en la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su respectivo plan de acción, regulado en el Título V de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo 17.- Plan Nacional de Apoyos y Cuidados. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados contará con el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, el cual contendrá acciones sectoriales e intersectoriales concretas y medibles en materia de apoyos y cuidados, dirigidas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados.

El Plan Nacional de Apoyos y Cuidados deberá contener, a lo menos:

a) Las acciones sectoriales e intersectoriales destinadas a ejecutar las orientaciones o ámbitos de acción de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados.

b) Los programas o líneas programáticas que lo integran.

c) Los plazos de ejecución.

d) La identificación de los órganos responsables.

e) Las metas para cumplir los resultados esperados dispuestos en la Política.

f) Los mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados, a efectos de identificar las dificultades y adoptar las medidas correctivas o complementarias pertinentes.

g) Las propuestas, observaciones o recomendaciones emanadas de los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados, recogidas a través de los mecanismos establecidos para dicho fin.

Para la elaboración de este plan se deberán tener en especial consideración las políticas y planes sectoriales en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores.

Artículo 18.- Procedimiento de formulación y aprobación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su Plan. La Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan serán elaborados a través de un proceso que considere las instituciones del Sistema que se encuentran reguladas en el párrafo 2°.

La Política Nacional de Apoyos y Cuidados tendrá una duración de diez años. El Plan Nacional de Apoyos y Cuidados tendrá una duración de cinco años. Ambos instrumentos deberán dictarse nuevamente al término de sus periodos de duración, según la forma señalada en esta ley.

La Política será presentada a la Presidenta o al Presidente de la República por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Social y Familia, y se aprobará por decreto exento de este mismo ministerio, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por la Ministra o el Ministro de Hacienda y por aquellos ministros y/o ministras sectoriales con competencias en las materias respectivas.

Artículo 19.- Monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su plan. La Secretaría de Apoyos y Cuidados realizará el monitoreo anual de la política y de su plan, y deberá dar cuenta de los avances y desafíos en su implementación, así como de la oferta y demanda de programas y servicios de apoyo y cuidados.

Asimismo, la Secretaría estará a cargo de la evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados, la que deberá realizarse cada tres años, considerando indicadores de cobertura, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural. A su vez, el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados será ajustado conforme a los resultados de la evaluación de la Política. Los resultados de la evaluación deberán ser públicos, y se considerará la participación de los Consejos de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados a nivel nacional y regional.

Podrán efectuarse los cambios y ajustes pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 18.

Artículo 20.- Cada municipio podrá elaborar e implementar un Plan Local de Apoyos y Cuidados, en coordinación con el programa establecido en el artículo 23 de la presente ley y el Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Dicho plan deberá contemplar, al menos, la identificación de necesidades territoriales, el acceso a la oferta programática disponible y mecanismos de participación de la comunidad.

Artículo 21.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, letra c) y d), de la ley N°20.530. Cada dos años, se elaborará un informe de ese proceso, el cual será público y deberá incluir recomendaciones de mejora.

Párrafo 4º
Programas del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados

Artículo 22.- Oferta programática del Sistema. Existirá una oferta principal, de conformidad al artículo 23. Además, se podrán incorporar al Sistema programas y servicios en materia de apoyos y cuidados, a través de un decreto supremo del Presidente de la República.

El decreto supremo que incorpore los programas y servicios deberá contener, a lo menos:

a) El objetivo del programa y sus líneas de acción e intervención.

b) El sujeto de atención del programa, distinguiendo sus necesidades específicas.

c) Las prestaciones específicas que el programa otorga, con criterios de calidad, accesibilidad y pertinencia cultural

d) El enfoque de gestión local o sectorial.

e) Los indicadores de resultado esperados, verificables y desagregados por edad, género, nivel de dependencia y territorio, que permitan su monitoreo y evaluación.

Asimismo, se podrán incorporar los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones que se desarrollen a nivel regional o municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13. Estos programas serán responsabilidad de los gobiernos regionales y de las municipalidades, respectivamente, sin perjuicio de lo señalado en el literal l) del artículo 11.

En el caso que los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones no incorporen las medidas propuestas en virtud del artículo 13, la autoridad competente deberá justificar fundadamente su decisión, señalando las razones técnicas, presupuestarias o normativas que la motivan. Dicha justificación deberá ser informada al Comité Regional de Apoyos y Cuidados respectivo, para su conocimiento y los fines que correspondan conforme a la ley.

Artículo 23.- Programa para el acompañamiento y la atención de las personas con dependencia y sus personas cuidadoras no remuneradas. Existirá un programa, en todo el territorio nacional, que entregará acompañamiento a las personas con dependencia severa y sus personas cuidadoras no remuneradas, a través de servicios de apoyo y cuidados, que podrá incorporar el acompañamiento a las personas con otros grados de dependencia y sus personas cuidadoras no remuneradas.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia estará a cargo del diseño, ejecución y evaluación del programa, y entregará las orientaciones, instrucciones y lineamientos necesarios para su implementación. En su diseño, ejecución y evaluación se deberá considerar la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan, así como los principios establecidos para el Sistema.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el correcto funcionamiento del programa.

Artículo 24.- Habilitación de celebración de convenios para gobiernos regionales. Los gobiernos regionales podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que realicen actividades en el ámbito de los apoyos y cuidados, de conformidad a su normativa vigente. Las referidas actividades deberán contribuir al objetivo del Sistema.

Por su parte, los gobiernos regionales podrán celebrar convenios de colaboración, sin traspaso de recursos, con instituciones privadas con fines de lucro, para el desarrollo de actividades que contribuyan al objetivo del Sistema.

Asimismo, los gobiernos regionales podrán asociarse, en virtud del artículo 100 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, a fin de contribuir al desarrollo regional en materia de apoyos y cuidados.

Párrafo 5°
Deberes de los órganos de la Administración del Estado que forman parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados

Artículo 25.- Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado que son parte del Sistema. Corresponderá a los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias de apoyos y cuidados la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema.

Los órganos de la Administración del Estado que provean servicios de apoyos o cuidados, por medio de terceros y que son parte del SNAC, serán responsables de la supervisión de estos. Por su parte, en aquellos casos en que los órganos de la Administración del Estado provean servicios de apoyos o cuidados directamente, la supervisión será responsabilidad de su superior jerárquico o en quien delegue dicha función, o del jefe de servicio, según corresponda.

Para cumplir con el inciso anterior, los órganos de la Administración del Estado que provean dichos servicios, por sí mismos o por medio de terceros que son parte del Sistema, deberán:

a) Celebrar y adecuar sus convenios e instrumentos de gestión de conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados contenidas en un decreto expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia de conformidad al literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530.

b) Elaborar orientaciones técnicas específicas relativas a los servicios que debe implementar de acuerdo con sus funciones y atribuciones, así como los instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité antes referido.

c) Velar por que los servicios de apoyos y cuidados se ejecuten de conformidad a las orientaciones generales y técnicas específicas. En caso de detectar un incumplimiento, deberá adoptar las acciones necesarias e iniciar los procedimientos y aplicar las eventuales medidas respectivas, de conformidad a su normativa vigente.

d) Colaborar con la Secretaría para el cumplimiento de la función establecida en el literal n) del artículo 11.

e) Solicitar a los órganos competentes la adopción de medidas orientadas a proveer o entregar a las y los titulares del Sistema acceso a los servicios de apoyos y cuidados.

f) Con el fin de asegurar una adecuada implementación del SNAC, los órganos de la Administración del Estado que integren el Sistema deberán otorgar, facilitar e interoperar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso a los datos, información, metadatos y esquemas que este requiera para el ejercicio de sus funciones legales y dentro del ámbito de sus atribuciones de acuerdo con los principios de fidelidad, interoperabilidad y cooperación de la información.

En el caso de las municipalidades y gobiernos regionales que provean servicios de apoyos y cuidados que no formen parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberán tener en consideración las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, sin perjuicio de que no les serán aplicables lo establecido en los incisos anteriores.

Artículo 26.- Obligaciones generales de los organismos del Estado, privados y organizaciones sociales en materia de corresponsabilidad social y de género. Todos los órganos públicos o

privados deberán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover y fomentar la corresponsabilidad social y de género, especialmente mediante las siguientes acciones:

a) La corresponsabilidad social, de género y parental en sus trabajadores y trabajadoras, de acuerdo con los lineamientos otorgados por la ley N° 20.680, que introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados.

b) La conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

c) La prevención de la violencia y acoso en los espacios de trabajo.

d) El ejercicio del derecho a la desconexión digital y al libre descanso.

e) Acciones de autocuidado en sus trabajadoras y trabajadores, y en sus funcionarios y funcionarias, según corresponda.

Artículo 27.- Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes, servicios y prestaciones en materia de género relacionadas con apoyos y cuidados.

Artículo 28.- Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación, en materia de apoyos y cuidados, ejecutará las siguientes acciones:

a) Promover políticas y medidas de corresponsabilidad social y de género, y de protección de la maternidad y la paternidad, para estudiantes.

b) Facilitar el ingreso a establecimientos educacionales, desde la educación parvularia, de niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos familiares compuestos por personas que accedan o puedan acceder a servicios de cuidados, como grupo de especial protección.

c) Promover la incorporación y transversalización de la perspectiva de género, y de la corresponsabilidad social y de género, en la gestión y políticas de las instituciones de educación superior.

d) Reconocer las trayectorias educativas de personas cuidadoras, a través de programas de continuidad de estudios en la educación básica, media y superior, según corresponda.

Artículo 29.- Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social promoverá la autonomía económica y la generación de condiciones para un trabajo decente de las personas cuidadoras, impulsará su ingreso y mantención en el mercado del trabajo con empleos formales, así como las capacitaciones y certificación de competencias **del trabajo y labores de cuidados,** el mejoramiento de sus condiciones laborales, y promoverá la sociabilización del cuidado.

Artículo 30.- Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud fomentará el desarrollo de acciones de promoción, prevención, protección, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos para las personas con dependencia y para las personas cuidadoras, según corresponda, a fin de contribuir a retrasar, prevenir y atender la dependencia por motivos de salud o de discapacidad y promover la autonomía.

Las acciones enumeradas en el inciso anterior podrán tener lugar en los establecimientos de salud cercanos al domicilio, en su domicilio o en el lugar en el cual se realizan los cuidados, si se trata de uno distinto a su domicilio, los cuales deberán contar con la respectiva autorización sanitaria cuando corresponda.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Salud y suscrito por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previa propuesta de la Subsecretaría de Salud Pública, establecerá el mecanismo para determinar la existencia de una situación de dependencia y su calificación, así como los criterios de evaluación, procedimientos vinculados y responsables de dicho proceso, en consideración a las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud y otros procesos de calificación y certificación en materias relacionadas. La calificación de la dependencia deberá ser uniforme en todo el territorio nacional, de manera de garantizar con ello la aplicación de los principios consagrados en esta ley.

Artículo 31.- Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo promoverá el desarrollo de proyectos y el mejoramiento de entornos construidos para los cuidados, a través de infraestructura, espacios públicos y equipamientos asociados a la oferta programática del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el reconocimiento y redistribución de los cuidados, desde una perspectiva territorial.

Artículo 32.- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones promoverá políticas y normas que consideren la movilidad para promover el acceso efectivo de las personas titulares del sistema, especialmente en materia de tránsito y condiciones generales de servicios de transporte público **y transporte privado de pasajeros, conforme a las medidas de accesibilidad establecidas en el párrafo 1°, del Título IV de la ley N°20.422 y demás normas pertinentes**.

También promoverá medios de transportes adecuados y accesibles a las personas titulares del Sistema en las diferentes zonas territoriales y adecuarlos a las necesidades de los territorios.

Párrafo 6°
Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados

Artículo 33.- Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados. Créase un Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados, en adelante el “SGIC”, diseñado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, cuya finalidad es asegurar el funcionamiento y el acceso a información oportuna y mejora continua del Sistema, a partir de la recolección, tratamiento, procesamiento, **almacenamiento, comunicación, transmisión y utilización de datos,** gestión, administración, difusión e intercambio de información.

El SIGC estará compuesto, a lo menos, por:

a) Los datos e información solicitados de conformidad con el artículo 34.

b) Un sistema informático para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC.

c) El Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados.

d) Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas.

e) Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

El SGIC interoperará, al menos, con el Registro de Información Social dispuesto en el artículo 6 de la ley Nº 19.949, que

establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario, así como con otros registros de datos personales, nuevos o existentes **u otros registros pertinentes**, que se requieran para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, operará de forma integrada y coordinada con las plataformas y los sistemas relevantes para el **SGIC** con la finalidad de dar soporte integral y sistémico al ingreso, derivación a nivel local y central, según corresponda, gestión de la elegibilidad, **monitoreo de procesos,** reclamos, egresos y reevaluación de necesidades de las personas usuarias de Sistema, y permitirá la construcción y administración del historial tanto de quien requiere cuidados como de la persona cuidadora.

El SGIC se rige por los principios de **la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y la ley N° 21.663, Marco de Ciberseguridad; así como por los principios** de calidad, información, seguridad, oportunidad, transparencia, interoperabilidad, disponibilidad y protección de los datos **personales**. Este será de fácil acceso y deberá encontrarse actualizado.

La Subsecretaría de Evaluación Social establecerá, los convenios que correspondan para el uso del SGIC, los que se referirán, a lo menos, al contenido mínimo del reglamento señalado en el inciso siguiente. Estos convenios serán obligatorios para todos los integrantes del SNAC, sin necesidad de que dicten ningún acto jurídico adicional o celebren convenios para esos efectos.

Sin perjuicio de las disposiciones generales que regulan al SGIC en esta ley, un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, regulará la estructura, la información, el contenido, la frecuencia mínima esperada de actualización de los datos y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento y administración, e incluirá normas sobre seguridad de la información y actualización de éstas.

Artículo 34.- Solicitud de información y tratamiento de datos. La Subsecretaría de Evaluación Social estará facultada para solicitar información a privados y organizaciones de la sociedad civil que presten servicios de apoyo y cuidados, para efectos de considerarlos en la articulación del Sistema. **Estos deberán proporcionar esa información oportunamente.** El tratamiento de datos e información entregada deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de esta ley, las leyes vigentes y el reglamento al que se refiere el artículo 33, y en la medida que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de las finalidades del SGIC.

Quienes sean requeridos deberán entregar la información solicitada dentro de los plazos establecidos en el reglamento antes señalado, **así como en los actos administrativos correspondientes.**

En lo que respecta al tratamiento de datos personales, el SGIC se regirá por lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la normativa que la reemplace.

Las personas que accedan a bases o registros de datos personales en virtud de esta ley deberán respetar la confidencialidad de ellos, sujetarse a la legislación vigente sobre la materia, tratar la información exclusivamente para los fines previstos en esta ley, y se abstendrán de utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC ofrecidos por órganos de la Administración del Estado y empresas públicas, la Subsecretaría de Evaluación Social dispondrá de un sistema informático alojado en el SGIC, a través del cual se podrá consultar si una persona está inscrita como persona cuidadora, o si se trata de un titular del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, previa suscripción de un convenio en los términos y condiciones que se establecerán mediante el reglamento, así como en los actos administrativos correspondientes.

En caso de que el procesamiento y tratamiento de la información, para los fines de esta ley, sea efectuado por terceros, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o el organismo en que éste derive dicha facultad, establecerá contractualmente los resguardos necesarios para proteger la información y su confidencialidad.

Artículo 35.- Sanciones respecto del tratamiento de datos. Las infracciones a las disposiciones de este párrafo serán sancionadas en conformidad a la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada, y demás normas aplicables. Adicionalmente, respecto de los funcionarios públicos y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a este párrafo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan, en conformidad a la ley.

Artículo 36.- Verificación, fiscalización y sanciones. Dentro de funciones y atribuciones propias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia contenidas en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales en concordancia con el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, que

fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado y para velar por el cumplimiento de las normas, la asignación de recursos públicos y la fiscalización de las actividades en el ámbito de sus competencias podrá incorporar procedimientos o mecanismos para verificar la veracidad de los antecedentes proporcionados por las personas que soliciten su inscripción en los respectivos Registros. En el ejercicio de estos procedimientos se podrán requerir a otros servicios públicos información para verificar su autenticidad, como informes médicos, psicológicos o sociales, así como cualquier otra información idónea que permita comprobar los hechos e información declarada al Sistema. Habiéndose utilizado la información disponible en el Estado, y en caso de dudas o inconsistencias en los antecedentes, se podrán solicitar medios de verificación adicionales a las personas o instituciones. Además, podrá suspender el uso de la información en los respectivos Registros de verificarse evidencia de adulteración o falsedad de estos. Dicha suspensión tendrá por objeto el análisis, corrección de la información y la posibilidad de rectificación por parte del titular de los datos, contenida en los respectivos Registros. De comprobar la adulteración, podrá solicitar la restitución de los beneficios o recursos públicos percibidos indebidamente.

Artículo 37.- Créase en la planta de Directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Evaluación Social, establecida en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2012, del Ministerio de Planificación, un cargo de Jefe o Jefa de División, grado 3°, de la Escala Única de Sueldo.

“Párrafo 7°
De los registros del Sistema

Artículo 38.- Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Créase un registro de prestadores de servicios de apoyos y cuidados, tanto públicos como privados, dirigidos a las y los titulares del Sistema, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social.

Este registro será público y tendrá como objetivo reunir y mantener los antecedentes de todas las personas jurídicas que presten servicios de apoyos y cuidados, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 41, para el diseño, supervisión y evaluación de la oferta pública, la realización de estudios, la creación de instrumentos propios del Sistema, y la difusión de información.

La información contenida en el Registro estará a disposición del público en formato de datos abiertos, procesables y reutilizables, de forma permanente y gratuita. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.

La inscripción en este registro será obligatoria para aquellas personas jurídicas privadas que presten servicios de apoyos y cuidados, de conformidad al artículo 2 de la presente ley, en las formas en la que establezca el reglamento señalado en el artículo 41. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá requerir información a los órganos de la Administración del Estado para complementar o verificar la información aportada por las personas jurídicas antedichas.

Las personas jurídicas que no cuenten con dicha inscripción no podrán ser ejecutores de los programas que forman parte del Sistema y se aplicará el procedimiento y la multa establecidos en el artículo 39.

Tratándose de los órganos de la Administración del Estado que deban formar parte de este Registro, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia procederá a su inscripción en base a la información que pueda requerirles directamente, o a otros órganos de la Administración del Estado, en virtud de lo establecido en el reglamento señalado en el artículo 41.

Podrán inscribirse en el registro las personas naturales que ejerzan labores de cuidado remunerado y que cuenten con certificación en la materia o con habilitación legal para prestar acciones de salud. La inscripción será voluntaria y el registro deberá resguardar los datos personales conforme a la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada. El reglamento señalado en el artículo 41 establecerá los requisitos para solicitar su inscripción.

Artículo 39.- De la responsabilidad y sanción aplicable a las personas jurídicas privadas. Respecto de las personas jurídicas privadas que prestan servicios de apoyos y cuidados que no se inscriban en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados desde que esta obligación sea exigible, será sancionado con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales de acuerdo con el procedimiento del inciso tercero. Con todo, la aplicación y pago de la multa no exime al infractor de cumplir la obligación correspondiente. En caso de persistir en el incumplimiento, la multa podrá ser nuevamente impuesta, aumentándose al doble del valor multado señalado anteriormente, por cada incumplimiento hasta la inscripción efectiva.

Las multas serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría de Evaluación Social, atendiendo el tamaño de la persona jurídica privada y la reiteración del incumplimiento.

Para la aplicación de la multa, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) La Subsecretaría de Evaluación Social deberá notificar a la persona jurídica privada, de conformidad a la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la resolución que da inicio al procedimiento.

b) La persona jurídica privada tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos contados desde la notificación de la resolución señalada en el literal anterior. En esa oportunidad, aquel deberá acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes. Junto con los descargos, se deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

La persona jurídica privada podrá, dentro del mismo plazo, acompañar un certificado que acredite que inició el proceso de inscripción en el Registro o antecedentes que acrediten que presta servicios que no están comprendidos dentro del artículo 2 de la presente ley. De constatarse alguno de estos dos supuestos, la Subsecretaría de Evaluación Social deberá dar término al procedimiento dictando el respectivo acto administrativo.

c) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Subsecretaría de Evaluación Social dará término al procedimiento dictando la respectiva resolución. Contra esta resolución procederán los recursos de reposición y jerárquico establecidos en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las resoluciones firmes que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del título V del libro tercero del Código Tributario.

El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Artículo 40.- Obligación de los organismos de la Administración del Estado de proveer de información para el Registro. Los órganos de la Administración del Estado estarán obligados a proveer la información para el Registro en la forma y plazos establecidos en el reglamento respectivo. En caso de verificarse un incumplimiento de esta obligación por quien administra el Registro, este último remitirá los antecedentes al superior jerárquico o a la autoridad competente para determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 41.- Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, las cuales deberán contemplar, a lo menos, la información que se deberá proporcionar para la inscripción en el Registro, que deberá considerar, la razón social del prestador de que se trate, su rol único tributario, su domicilio, la coordenada geográfica de cada sede o donde se provea el servicio, el representante legal o responsable de la persona jurídica, su número telefónico y correo electrónico institucional, si se encuentra sujeto a una regulación especial y sus estatutos vigentes, según corresponda; el procedimiento para su ingreso al registro, especialmente, el plazo para su inscripción y la forma de verificación de antecedentes necesarios para la incorporación al registro; la actualización y caducidad de la inscripción; la gestión de la información y los plazos que tendrán los órganos de la Administración del Estado para informar lo solicitado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, entre otros aspectos.

Artículo 42.- Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas. Créase el Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Este registro tendrá por finalidad identificar, reunir y mantener antecedentes de las personas cuidadoras no remuneradas, así como de las personas que son cuidadas, en la forma que establezca el reglamento, para el diseño de planes, programas e instrumentos del Sistema dirigidos a estas personas, la definición de criterios para la asignación de estos y la elaboración de estudios.

El Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas será una base funcional integrante del registro a que se refiere el artículo 6° de la ley N°19.949 y, a su vez, del instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº20.379. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Las personas inscritas en el Registro podrán acceder a beneficios, programas, prestaciones públicas o atención preferente brindados por los órganos de la Administración del Estado o por privados. La información del Registro estará disponible para dichos prestadores, con el fin de optimizar su administración.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de este Registro. El reglamento deberá establecer, al menos, los datos que contendrá el registro; el procedimiento de ingreso y certificación; la forma de otorgamiento de credenciales de inscripción; la forma de caducidad de la inscripción, y la gestión de la información.

Artículo 43.- Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase una red de instituciones colaboradoras, administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, con el fin de promover la corresponsabilidad social del cuidado como contribución al desarrollo del país.

Podrán ser parte de la Red las instituciones públicas o privadas que impulsen acciones orientadas a promover la corresponsabilidad social del cuidado, así como al bienestar de las personas titulares del sistema.

En el marco del funcionamiento de la Red, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia estará facultado para celebrar convenios de colaboración y cooperación, sin traspaso de recursos, con organismos públicos y privados, para la incorporación de estos a la Red. El incumplimiento de estos convenios significará el término de la participación de las instituciones señaladas en el inciso primero en la presente Red.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de esta Red, debiendo contener, al menos, la administración y responsabilidades institucionales para el funcionamiento de la Red; el procedimiento y los requerimientos para el

ingreso y el término de la participación de la misma; los datos que contendrá el registro; los usuarios habilitados para utilizar esta red; los mecanismos de acceso o uso del registro; y la gestión de la información.

TÍTULO III
MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

Artículo 44.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre las expresiones “colaborar con el Presidente de la República en” y “el diseño”, la expresión “la planificación,”; y entre las expresiones “erradicar la pobreza” e “y brindar protección social a las personas”, la expresión “, proveer apoyos y cuidados”.

2. En el artículo 3:

a) Incorpórase en el literal c), entre la expresión “sobre los programas sociales” y la expresión “nuevos o que”, la frase: “y Sistemas de programas”.

b) Incorpórase, en el literal d), entre la expresión “implementación de los programas sociales” y la expresión “que estén siendo ejecutados”, la frase “o Sistemas de programas”.

c) Incorpórase, a continuación del literal e), el siguiente literal f), pasando el actual literal f) a ser g), readecuándose el orden correlativo de los siguientes literales, así como las respectivas referencias que a dichos literales se hagan en la ley:

“f) Planificar el desarrollo progresivo de sistemas, políticas, lineamientos generales y objetivos estratégicos destinados al abordaje del desarrollo social y la protección social.”.

d) Incorpórase en el actual literal ñ), que ha pasado a ser o), entre la expresión “ley N° 20.379” y el punto y aparte, la frase “y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados”.

e) Agrégase, en el literal s), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero y así sucesivamente:

“Las solicitudes específicas relativas a los beneficios, prestaciones y programas públicos que reciban las familias y las personas individualmente consideradas, así como los montos que perciban por estos conceptos, deberán ser respondidas en un plazo máximo de 20 días hábiles, prorrogables por hasta diez días hábiles adicionales.”

f) Agrégase, el siguiente literal y), nuevo, pasando el actual literal y) a ser literal z):

“y) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, dentro del ámbito de sus competencias.”

3. Intercálase en el artículo 5, entre los vocablos “n)” y “s)”, la frase “, ñ) en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y en coordinación con la Subsecretaría de Servicios Sociales y la Subsecretaría de la Niñez en materias de su competencia,”.

4. Intercálase en el inciso primero del artículo 6, entre las expresiones “la ley N° 20.379,” y “o) y p),”, la frase “y en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social,”.

5. Intercálase en el artículo 6 bis, entre las expresiones “Chile Crece Contigo”,” y “en las letras o) y p)”, la frase “y en lo relacionado con el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social,”.

6. Incorpórase a continuación del artículo 16 bis, el siguiente artículo 16 ter, pasando el actual a ser 16 quáter:

“Artículo 16 ter.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse “Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados”, en adelante el “Comité”, cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1, relacionadas con los apoyos y cuidados.

Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar la propuesta de Política Nacional de Apoyos y Cuidados para ser presentada al Presidente de la República, y el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados, y sus respectivas actualizaciones. Asimismo, conocerá anualmente de su estado de implementación; sus

evaluaciones; y los resultados de los mecanismos de participación asociados a estos instrumentos.

b) Acordar mecanismos de coordinación de las acciones y recursos de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de apoyos y cuidados, con el objeto de favorecer la ejecución eficaz de la Política Nacional y su plan.

c) Aprobar las directrices, lineamientos e instrumentos necesarios para garantizar, de manera gradual y progresiva, la protección del derecho al cuidado de las personas titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes vigentes, así como para el adecuado funcionamiento del Sistema antes señalado.

d) Aprobar el informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.

e) Aprobar la propuesta de ingreso de las políticas, planes, programas, servicios y prestaciones al Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, para ser remitida al Presidente de la República.

f) Aprobar las orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado para una adecuada provisión de servicios de apoyos y cuidados, ya sea provista por sí mismos o por terceros, y su supervisión.

Un decreto exento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia contendrá las orientaciones generales y su procedimiento de actualización.

g) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes, o la Presidenta o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, se conformará por los Ministros y Ministras señalados en el artículo 12, y se incorporarán, además, las Ministras o los Ministros del Interior; de Economía, Fomento y Turismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Obras Públicas y de Agricultura.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados será presidido por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Social y Familia. La vicepresidencia corresponderá a la Ministra de la Mujer y

la Equidad de Género, quien presidirá el Comité en caso de ausencia de la Ministra o el Ministro titular de Desarrollo Social y Familia.

El Comité así constituido requerirá un quorum de seis miembros para sesionar. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de la Ministra o del Ministro presidente, o de quien lo reemplace. **En caso de ausencia o impedimento de un Ministro o Ministra para asistir a una sesión o realizar una tarea encomendada, será reemplazado en sus funciones por el o la Subsecretaria respectiva, o por el o la funcionaria que para tal efecto el Ministro o Ministra designe.**

7. Incorpórase en el enunciado del Título III, luego de la locución “de la Niñez”, la expresión “y del Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados”.

8. Incorpórase, a continuación del artículo 16 ter, que ha pasado a ser 16 quater, los siguientes artículos 16 quinquies, 16 sexies, 16 septies y 16 octies:

“Artículo 16 quinquies. - Existirá un Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados, de conformidad a lo establecido en la ley Nº 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

La función del Consejo será asesorar y entregar su opinión al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y a la Secretaría de Apoyos y Cuidados en todas las materias relacionadas con el funcionamiento del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

Artículo 16 sexies.- El Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados estará integrado de la siguiente forma:

a) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quien lo presidirá.

b) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, quien tendrá la vicepresidencia del Consejo.

c) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez.

d) Un representante del Consejo Consultivo Nacional de la Discapacidad.

e) Un representante del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

f) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas.

g) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas.

h) Dos representantes de los Consejos Regionales de Cuidados.

i) **Un representante de sector privado con fines de lucro, y un representante de sector privado sin fines de lucro vinculados a materias de cuidados.**

j) Un representante de la academia que acredite experiencia en materias relacionadas con los cuidados y tenga la calidad de académico o investigador de instituciones de educación superior.

Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad honorem.

Artículo 16 septies.- Corresponderá especialmente al Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados:

a) Asesorar a la Secretaría de Apoyos y Cuidados en la elaboración, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su Plan, y velar por la implementación de procesos participativos inclusivos, pertinentes e incidentes.

b) Conocer y entregar su opinión sobre el estado de implementación de la oferta programática del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

c) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones en materia de apoyos y cuidados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

d) Canalizar las consultas y requerimientos de los Consejos Regionales de Apoyos y Cuidados, sin perjuicio de las funciones específicas de éstos.

Artículo 16 octies.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias

para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas, en especial los mecanismos de elección de los consejeros, el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el quorum necesario para sesionar y adoptar acuerdos; las causales de cesación del cargo, y el mecanismo de reemplazo en caso de vacancia.”.

Artículo 45.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.322, que establece el Sistema Red Integral de Protección Social:

1. Incorpórase a continuación del literal f) del artículo 3, el siguiente literal g):

“g) Repositorio de leyes y normas en materia de apoyos y cuidados: sistema digital de acceso público que recopilará, almacenará y difundirá las leyes, normativas y disposiciones vigentes a nivel nacional, relacionadas con los apoyos y cuidados. Su acceso será mediante la Plataforma.”.

2. Incorpórase a continuación del inciso segundo del artículo 6, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Cuando el Comité Técnico Intersectorial deba conocer las materias asociadas a la implementación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberá abordarlas en forma prioritaria.”.

3. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 12, entre la palabra “casos” y el punto final, la expresión “y acceder al Repositorio de leyes y normas en materia de apoyos y cuidados”.

Artículo 46.- Reemplázanse los literales c) y d) del artículo 6 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, por los siguientes:

“c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de cuidado y asistencia, o de intermediación, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello en condiciones de mayor autonomía funcional.

d) Cuidador o cuidadora: Toda persona que proporciona cuidado y asistencia, sea en forma gratuita o remunerada, a

personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en la ley que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.”.

Artículo 47.- Reemplázase el artículo 5 quater de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención a su salud, por el siguiente:

“Artículo 5° quater.- El cuidador o la cuidadora puede ejercer su trabajo de forma remunerada o no remunerada, conforme lo dispuesto en las letras **i) y j)** del artículo 2 de la ley que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.”.

Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio del Interior:

1.Intercálase en el literal b) del artículo 19, entre la expresión “y cultura,” y la palabra “vivienda”, la expresión “apoyos y cuidados,”.

2. Incorpórase en el literal f) del artículo 68, a continuación del punto y aparte, el siguiente texto: “Asimismo, le corresponderá asesorar al gobernador regional en todas las materias asociadas a los apoyos y cuidados.”.

Artículo 49.- Modifícase el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario, de la siguiente manera:

1. Elimínase la conjunción "y".

2. Agrégase, a continuación de la expresión “prestaciones sociales,”, la frase “o sean ejecutoras sin fines de lucro”.

Artículo 50.- Modifícase la ley N° 21.364, establece el sistema nacional de prevención y respuesta ante desastres, sustituye la oficina nacional de emergencia por el servicio nacional de prevención y respuesta ante desastres, y adecúa normas que indica, de la siguiente manera:

1. Agregase el siguiente inciso sexto nuevo en el artículo 25.

“Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán identificar y considerar, en todas sus fases, a las personas cuidadoras, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, que son titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, con el objeto de asegurar su protección, inclusión y acceso oportuno a apoyos específicos durante situaciones de emergencia o desastre. Los lineamientos técnicos, mecanismos de articulación e implementación se ajustarán a lo señalado en ambas Políticas Nacionales, tanto para la Reducción del Riesgo de Desastres como la de Apoyos y Cuidados, de acuerdo con las funciones y atribuciones de cada institución, dentro de sus competencias.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, lo anterior, durante el primer año de vigencia, y mientras no se haya dictado el decreto supremo señalado en el artículo 19, formarán parte del Sistema la oferta programática del programa presupuestario 21-01-08 y la asignación presupuestaria 27-02-02-24-03-005 de la ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.

Artículo segundo.- Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán dictarse en un plazo de seis meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados deberá sesionar y pronunciarse respecto de las funciones establecidas en el artículo 16 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, dentro del primer año de la vigencia de esta ley, con excepción de la función establecida en el literal a). Respecto del literal a) anteriormente referido, deberá pronunciarse respecto de las actualizaciones de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y del Plan Nacional de Apoyos y Cuidados con un año de antelación al término de la vigencia de éstos.

Artículo cuarto.- Las orientaciones generales establecidas en el literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530, introducida por la presente ley, serán aplicables a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto exento a que se refiere dicho literal, respecto de los convenios cuya celebración o renovación se realice con posterioridad a dicha fecha.

Las orientaciones técnicas específicas y los instrumentos para su adecuada supervisión a que se refieren el inciso segundo del artículo 12 y el literal b) del artículo 25 de la presente ley, deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto exento antes referido.

Artículo quinto.- La obligación establecida en el artículo 38, que establece el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, será exigible transcurridos doce meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 41 de la presente ley.

Artículo sexto. En el mes de marzo de cada año el o la Ministra de Desarrollo Social y Familia, en su calidad de presidente del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados dará cuenta del estado de avance de la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a las comisiones de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado. Asimismo, dará cuenta de las metas o porcentajes de avance de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados. Especial mención se efectuará respecto de la cantidad de beneficiarios, cobertura, y determinación del monto de estipendio respecto del o los programas que permitan un pago o transferencia de recursos a personas cuidadoras.

Artículo séptimo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 numeral 8, de la presente ley, el Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados destinará en el último trimestre del año, al menos una sesión del Consejo para analizar la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y conocer las observaciones de los consejeros de la sociedad civil que lo integran, y recibir en audiencias a académicos, beneficiarios, organizaciones de la sociedad civil u otras personas y entidades interesadas. Las observaciones de esta instancia serán sistematizadas en un informe de recomendaciones que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo, el cual será enviado en el mes de enero de cada año a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado.

Artículo **octavo**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio de Salud, respectivamente. No

obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **22 de julio de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Fabiola Campillai (Presidenta), señores Enrique Van Rysselberghe y Matías Walker; **5 de agosto de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Fabiola Campillai (Presidenta), señoras Carmen Gloria Aravena, Loreto Carvajal y señores Enrique Van Rysselberghe y Matías Walker; **19 de agosto de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Fabiola Campillai (Presidenta), señoras Carmen Gloria Aravena, Loreto Carvajal y señores Enrique Van Rysselberghe y Matías Walker; **2, 9, 16 y 30 de septiembre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Fabiola Campillai (Presidenta), señoras Carmen Gloria Aravena, Loreto Carvajal y señores Enrique Van Rysselberghe y Matías Walker; **14 de octubre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Fabiola Campillai (Presidenta), señora Carmen Gloria Aravena y señores Enrique Van Rysselberghe y Matías Walker; **27 de octubre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Fabiola Campillai (Presidenta), señoras Loreto Carvajal y Paulina Núñez (Carmen Gloria Aravena) y señores Enrique Van Rysselberghe y Matías Walker y **4 de noviembre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Fabiola Campillai (Presidenta), señora Carmen Gloria Aravena y señores Enrique Van Rysselberghe y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 14 de noviembre de 2025.

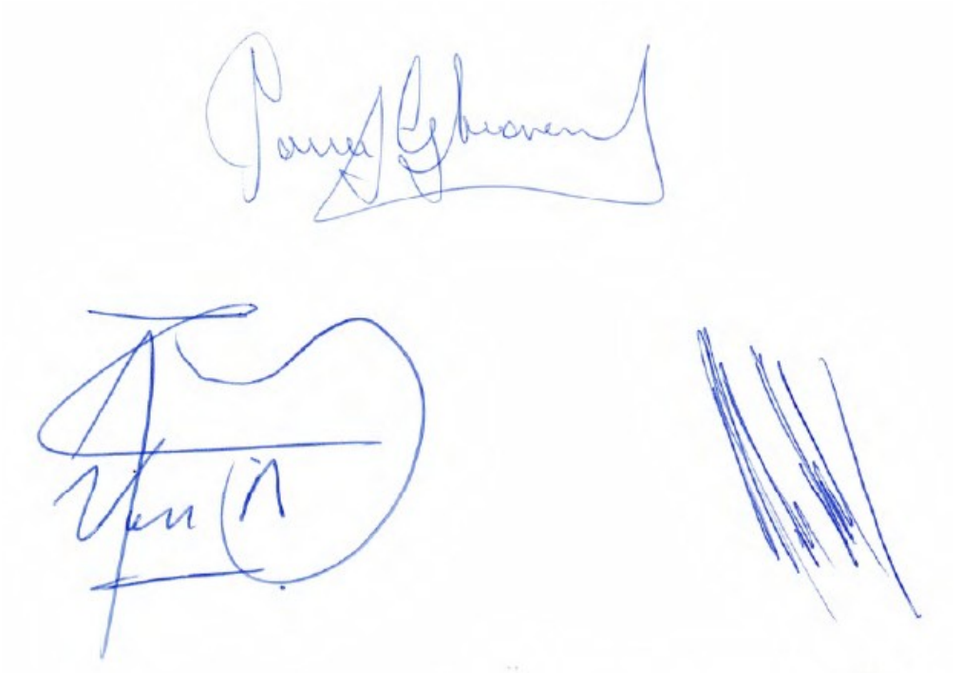

ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE RECONOCE EL DERECHO AL CUIDADO Y CREA EL SISTEMA NACIONAL DE APOYOS Y CUIDADOS, CORRESPONDIENTE. BOLETÍN N° 16.905-31

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reconocer a todas las personas el derecho al cuidado, que comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Establecer el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados con el fin de promover la autonomía, la vida independiente y prevenir la dependencia.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1. Rechazada (3x1 a favor)
Indicación N° 2. Retirada
Indicación N° 3. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 4. Rechazada (3x1 a favor)
Indicación N° 5. Rechazada (3x1 a favor)
Indicación N° 6. Rechazada (3x1 a favor)
Indicación N° 7. Rechazada (3x1 a favor)
Indicación N° 8. Rechazada (3x1 a favor)
Indicación N° 9. Aprobada (3x0 a favor)
Indicación N° 10. Aprobada (3x0 a favor)
Indicación N° 11. Retirada
Indicación N° 12. Rechazada (2x2 artículo 182 reglamento)
Indicación N° 13. Rechazada (2x2 artículo 182 reglamento)
Indicación N° 14. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 15. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 16. Aprobada (4x0)
Indicación N° 17. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 18. Aprobada (4x0)
Indicación Nº 19. Retirada
Indicación N° 20. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 21. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 22. Retirada
Indicación N° 23. Retirada
Indicación N° 24. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 25. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 26. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 27. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 28. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 29. Aprobada con modificaciones (5x0)

Indicación N° 30. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 31. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 32. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 33. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 34. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 35. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 36. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 37. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 38. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 39. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 40. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 41. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 42. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 43. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 44. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 45. Aprobada (5x0)
Indicación N° 46. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 47. Aprobada (5x0)
Indicaciones N^{os} 48 y 49. Aprobadas (5x0)
Indicación N° 50. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 51. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 52. Aprobada con modificaciones (4x1)
Indicación N° 53. Aprobada con modificaciones (4x1)
Indicación N° 54. Aprobada con modificaciones (4x1)
Indicación N° 55. Aprobada (4x1 en contra)
Indicación N° 56. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 57. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 58. Rechazada (4x1)
Indicación N° 59. Retirada
Indicación N° 60. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 61. Aprobada (5x0)
Indicación N° 62. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 63. Retirada
Indicación N° 64. Aprobada (5x0)
Indicación N° 65. Retirada
Indicación N° 66. Aprobada (5x0)
Indicación N° 67. Retirada
Indicación N° 68. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 69. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 70. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 71. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 72. Aprobada con modificaciones (4x1 en contra)
Indicación N° 73. Aprobada con modificaciones (4x1 en contra)
Indicación N° 74. Aprobada con modificaciones (4x1 en contra)
Indicaciones N^{os} 75 y 76. Aprobadas con modificaciones (5x0)
Indicación N° 77. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 78. Aprobada (5x0)

Indicación N° 79. Retirada
Indicación N° 80. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 81. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 82. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 83. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 84. Aprobada (4x0)
Indicación N° 85. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 86. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 87. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 88. Rechazada (4x0)
Indicación N° 89. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 90. Rechazada (4x0)
Indicación N° 91. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 92. Rechazada (4x1)
Indicación N° 93. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 94. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 95. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 96. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 97. Retirada
Indicación N° 98. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 99. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 100. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 101. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 102. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 103. Aprobada con modificaciones (4x1 en contra)
Indicación N° 104. Aprobada (5x0)
Indicación N° 105. Retirada
Indicación N° 106. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 107. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 108. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 109. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 110. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 111. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 112. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 113. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 114. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 115. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 116. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 117. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 118. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 119. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 120. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 121. Aprobada (5x0)
Indicación N° 122. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 123. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 124. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 125. Rechazada (4x1 a favor)

Indicación N° 126. Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación N° 127. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 128. Rechazada (4x1 a favor)
Indicación N° 129. Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación N° 130. Aprobada (5x0)
Indicación N° 131. Aprobada con modificaciones (4x1)
Indicación N° 132. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 133. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 134. Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación N° 135. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 136. Retirada
Indicación N° 137. Aprobada (3x0)
Indicación N° 138. Aprobada (3x0)
Indicación N° 139. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 140. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 141. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 142. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 143. Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación N° 144. Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación N° 145. Aprobada (3x0)
Indicación N° 146. Retirada
Indicación N° 147. Retirada
Indicación N° 148. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 149. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 150. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 151. Aprobada (4x0)
Indicación N° 152. Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación N° 153. Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación N° 154. Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación N° 155. Retirada
Indicación N° 156. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 157. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 158. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 159. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 160. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 161. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 162. Rechazada (2x1 a favor)
Indicación N° 163. Retirada
Indicación N° 164. Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación N° 165. Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación N° 166. Aprobada (3x0)
Indicación N° 167. Aprobada (5x0)
Indicación N° 168. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 169. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 170. Aprobada (5x0)
Indicación N° 171. Aprobada (5x0)
Indicación N° 172. Aprobada (5x0)

Indicación N° 173. Aprobada (5x0)
Indicación N° 174. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 175. Aprobada (5x0)
Indicación N° 176. Aprobada (5x0)
Indicación N° 177. Aprobada (5x0)
Indicación N° 178. Aprobada (5x0)
Indicación N° 179. Aprobada (5x0)
Indicación N° 180. Aprobada (5x0)
Indicación N° 181. Aprobada (5x0)
Indicación N° 182. Aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 183. Aprobada con modificaciones (3x1 abstención)
Indicación N° 184. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 185. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 186. Aprobada (4x0)
Indicación N° 187. Rechazada (2x1)
Indicación N° 188. Rechazada (2x1)
Indicación N° 189. Rechazada (2x1)
Indicación N° 190. Rechazada (2x1)
Indicación N° 191. Rechazada (2x1)
Indicación N° 192. Aprobada (3x0)
Indicación N° 193. Aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación N° 194. Aprobada (4x0)
Indicación N° 195. Aprobada (4x0)
Indicación N° 196. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 197. Aprobada (4x0)
Indicación N° 198. Inadmisible
Indicación N° 199. Inadmisible
Indicación N° 200. Aprobada con modificaciones (4x0)
Indicación N° 201. Aprobada con modificaciones (4x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 50 artículos permanentes y 8 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 18, 28, 30, 33, 34, números 6 y 8 y artículo 38, número 2, son de rango orgánico constitucional y el artículo 31 es de quórum calificado.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 104 votos a favor; 16, en contra y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de marzo de 2025.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 20.530, crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

2.- Ley N° 21.322, establece el sistema red integral de protección social.

3.- Ley N° 20.422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

4.- Ley N° 20.584, regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Valparaíso, a 14 de noviembre de 2025.

ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS 1
- Normas de quórum especial. 1
- Consulta a la Excma. Corte Suprema 1
ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO 2
ASISTENCIA 3
DISCUSIÓN EN PARTICULAR 4
MODIFICACIONES 160
TEXTO DEL PROYECTO 201
ACORDADO 244
RESUMEN EJECUTIVO 246